



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1567

Belén de Escobar, 5 de junio de 2024.

DECRETO N°1311/2024.-

VISTO:

El expediente N°261487/2024, la Ordenanza Fiscal N°6088/2022 y su modificatoria la Ordenanza N°6222/23; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 29 de noviembre de 2023 se sancionó la Ordenanza N°6222/2023 que modifica e incorpora artículos a la Ordenanza Fiscal N°6088/2022, para su aplicación a partir del 1° de enero del año 2024;

Que, a los efectos de un mejor entendimiento de la norma vigente, y su aplicación en el ámbito del Partido de Escobar, se considera procedente y necesario, unificar en un texto ordenado, lo previsto por la Ordenanza N°6088/22 y su modificatoria;

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el acto administrativo correspondiente que proceda a aprobar dicho texto.

POR ELLO:

Y en uso de las atribuciones conferidas
por el artículo 108° inciso 17 del Decreto-Ley 6769/58

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ESCOBAR
DECRETA**

ARTICULO 1°: Apruébese el texto ordenado de la Ordenanza Fiscal N°6088, con las modificaciones introducidas por la Ordenanza N°6222/23, que como Anexo I forma parte de éste Decreto.

ARTICULO 2: El presente decreto será refrendado conjuntamente por el Secretario de Legal y Técnica, el Secretario de Gobierno y el Secretario de Ingresos Públicos.

ARTICULO 3°: Comuníquese al Honorable Concejo Deliberante, mediante nota de estilo e incorporase al Digesto Municipal.

ARTICULO 4: Dese al registro de decretos, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en el Boletín Municipal. Cumplido, archívese.

Dr. NICOLÁS GAYTÁN
Secretario de Legal y Técnica
Municipalidad de Escobar

PABLO RAMOS
SECRETARIO DE GOBIERNO
MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR

Cr. PABLO GIORDANO
Secretario de Ingresos Públicos
MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR



ARIEL SUJARCHUK
INTENDENTE
Municipalidad de Escobar



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1568

ANEXO I

ORDENANZA FISCAL

PARA LA MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR

N° 6088 (MODIFICADO POR ORDENANZA N°6222/23)

TEXTO ORDENADO

2024

TÍTULO PRIMERO

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º. La presente Ordenanza regirá en el Partido de Escobar, en toda su extensión (territorio continental e islas), para la determinación, interpretación, liquidación, fiscalización, extinción, aplicación de multas, recargos, indexación, e intereses, de las obligaciones tributarias, que se regulen en esta Ordenanza, en la Ordenanza Tributaria Anual, y en las Ordenanzas especiales que sobre dicha materia se dicten.

ARTÍCULO 2º. El Año Fiscal coincidirá con el año calendario. Se iniciará el 1º de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 3º. La presente Ordenanza Fiscal establecerá, en forma expresa, el criterio de imputación al año Fiscal, toda vez que difiera de lo enunciado en el artículo precedente.

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

ARTÍCULO 4º. En la interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza, la Ordenanza Tributaria Anual o de cualquier otra sujeta a su régimen, se atenderá al fin de las mismas, a su significación económica y al principio de realidad económica.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD - INTEGRACIÓN ANALÓGICA: PROHIBICIÓN

ARTÍCULO 5º. La Municipalidad de Escobar no podrá exigir ningún tributo sino en virtud de ordenanza emanada por el Honorable Concejo Deliberante, conforme lo establecido por el artículo 24º de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Solamente a través de ordenanza se podrá:

1. Definir el hecho imponible de la obligación tributaria.
2. Determinar los sujetos de la obligación tributaria y los responsables por deuda propia y/o ajena.
3. Establecer la base imponible del tributo.
4. Definir las alícuotas aplicables sobre la base imponible determinada y/o importe fijo e importes

mínimos, para determinar el monto del tributo.

5. Establecer los métodos de extinción de la obligación tributaria.
6. Establecer regímenes de incentivo fiscal.
7. Tipificar y cuantificar las infracciones a las normas tributarias.

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas no pueden ser integradas por analogía.

NATURALEZA DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 6º. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones, y relaciones económicas que efectivamente realicen los contribuyentes. Cuando estos sometan esos actos, situaciones, o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas y se considerará la situación económica real.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA – HECHO IMPONIBLE – NATURALEZA DE LA DETERMINACIÓN TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 7º. Toda obligación tributaria nace con la producción del hecho imponible determinado específicamente para el tributo y previsto en la Ordenanza. A tal fin, se considera como “hecho imponible” a toda exteriorización de hechos o actos que realicen los contribuyentes y/o servicios prestados por la Municipalidad, que se encuentren debidamente encuadrados en las disposiciones que, para cada uno de los tributos, haya establecido ésta o la norma respectiva.

La determinación de la obligación tributaria reviste un carácter meramente declarativo, en virtud que la misma nace con la configuración del hecho imponible.

CÓMPUTO DE LA BASE IMPONIBLE.

ARTÍCULO 8º. La base imponible de los distintos tributos legislados en esta Ordenanza, en la Ordenanza Tributaria Anual, y en las Ordenanzas que sobre dicha materia se dicten en el futuro, deberá estar expresada en moneda de curso legal en Argentina.

VIGENCIA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS. IRRETROACTIVIDAD

ARTÍCULO 9º. Las normas tributarias municipales se consideran vigentes y obligatorias a partir de su sanción.

Toda norma tributaria municipal regirá hacia el futuro y no podrá tener efecto retroactivo, salvo disposición en contrario, siempre que no se afecten derechos adquiridos del contribuyente.

TÉRMINOS: FORMA DE COMPUTARLOS.

ARTÍCULO 10º. Los términos establecidos en esta Ordenanza y Ordenanzas Tributarias especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil.

Todos los términos expresados en días a que se refiera la presente Ordenanza se contarán en días hábiles. Se considerarán días hábiles, los días laborables para la administración pública municipal. Cuando el vencimiento de un plazo se produzca un día inhábil, se considerará prorrogado



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1569
Hraus

automáticamente hasta el primer día hábil siguiente.

PRINCIPIO INQUISITIVO. IMPULSO DE OFICIO

ARTÍCULO 11°. La Autoridad de Aplicación deberá ajustar sus decisiones a la real situación tributaria e investigar la verdad de los hechos, impulsando de oficio el procedimiento.

CAPÍTULO II: SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 12°. El Departamento Ejecutivo será la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza y de normas tributarias especiales.

Para recaudar los recursos tributarios municipales la Autoridad de Aplicación está facultada para determinar, liquidar, verificar, fiscalizar, recaudar y devolver los tributos y sus accesorios, y aplicar las sanciones por incumplimiento de las normas que se dicten a tal fin.

La Autoridad de Aplicación podrá delegar en la Secretaría de Ingresos Públicos o el órgano que en el futuro asuma sus competencias, las funciones necesarias para la recaudación de los recursos tributarios municipales.

FUNCIONES

ARTÍCULO 13°. La Autoridad de aplicación, para el ejercicio de la potestad delegada podrá:

1. Organizar y reglamentar el funcionamiento interno en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal.
2. Establecer los procedimientos necesarios para el ejercicio de las funciones de verificación, fiscalización y recaudación de tributos.
3. Dictar normas reglamentarias de carácter general respecto de:
 - A. Inscripción de contribuyentes y responsables.
 - B. Formalidades necesarias para transparentar obligaciones tributarias.
 - C. Plazos y vencimiento de obligaciones formales y sustanciales.
 - D. Documentación probatoria de los hechos que avalen y justifiquen la determinación y/o liquidación tributaria.
 - E. Constitución de domicilio fiscal.
 - F. Aspectos necesarios para el cumplimiento de las facultades delegadas a la Autoridad de Aplicación, a cuyo fin se entenderá que la enunciación efectuada precedentemente no reviste carácter taxativo.
4. Tramitar y resolver las solicitudes de repetición, compensación y exenciones con relación a los tributos legislados por esta Ordenanza y demás ordenanzas tributarias.
5. Dictar los actos administrativos que resulten necesarios, en el marco del procedimiento de determinación y liquidación de tributos, de aplicación de sanciones y de repetición de tributos, incluyendo los de mero trámite y los que inician, impulsan y concluyen tales procedimientos.
6. Inspeccionar los lugares donde se realicen actos, operaciones o ejerzan actividades que originen hechos imponible, se encuentren comprobantes relacionados con ellos, o se hallen bienes que constituyan objeto de tributación.

7. Revisar libros y/o documentos o bienes del contribuyente o responsable, que representen material probatorio de la exactitud del tributo liquidado o determinado.

8. Requerir a los contribuyentes y/o responsables, cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos, información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y que el servicio sea prestado por un tercero.

El personal fiscalizador de la Autoridad de Aplicación, podrá utilizar programas aplicables en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente o responsable. En tales supuestos, el personal verificador deberá limitarse a obtener los datos que fueren indispensables para llevar a cabo las tareas de verificación o fiscalización.

9. Requerir constancias o informe escritos o verbales.

10. Solicitar la colaboración de los entes públicos Nacionales, Provinciales, Municipales y/o comunales de la República Argentina.

11. Celebrar convenios de reciprocidad con los organismos fiscales municipales, provinciales, nacionales y/o extranjeros, y coordinar procedimientos de control, intercambio de información y denuncia de ilícitos fiscales.

12. Citar ante las oficinas municipales a los contribuyentes y/o responsables o a cualquier tercero, que, a juicio de la Autoridad de aplicación, tenga conocimiento de operaciones comprendidas o vinculadas a los tributos establecidos por la Municipalidad de Escobar, para informar verbalmente o por escrito respecto de éstas.

13. Efectuar inscripciones y/o modificaciones de oficio en los casos que se posea información y elementos fehacientes que las justifiquen respecto de obligaciones tributarias tipificadas en esta Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. A tales fines, de manera previa, se notificará al contribuyente y/o responsable los datos disponibles que originan la inscripción y/o modificación de oficio, otorgándole un plazo de cinco (5) días para que reconozca lo actuado y cumplimente las formalidades exigidas para su inscripción o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma.

En el supuesto que el contribuyente no se presente dentro del citado plazo, se procederá a generar la inscripción y/o modificación de oficio y se devengarán las obligaciones tributarias que pudieran corresponder.

La inscripción y/o modificación de oficio no libera al contribuyente de otras obligaciones previstas en la presente Ordenanza u otras ordenanzas especiales.

14. Solicitar el Certificado Fiscal, Certificado de Libre Deuda, o la Certificación de Situación Regular respecto de los tributos municipales, y multas contravencionales, bajo las formas y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, a los sujetos que impulsen trámites de cualquier índole. El incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales, respecto de tributos y/o regímenes de recaudación e información, podrá ser considerada causa suficiente para impedir la prosecución de los respectivos trámites.

15. Categorizar a los contribuyentes y/o responsables, de acuerdo con el grado de cumplimiento de sus obligaciones fiscales formales y/o materiales, a los fines de establecer procedimientos de gestión, administración y/o recaudación diferencial para tales sujetos.

16. Representar a la Municipalidad en los asuntos de su competencia, ante los poderes públicos, instituciones, contribuyentes, responsables y terceros, y en todos los actos y contratos que se requieran para el funcionamiento de dicha repartición.

17. Pronunciarse en las consultas sobre la interpretación de las normas tributarias.



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

Nº 1570
[Firma]

18. Requerir el auxilio de la fuerza pública, en uso de la facultad atribuida en el artículo 108. Inc. 5 del Decreto ley 6769/58 y modificatorios o, en caso de corresponder, requerir orden de allanamiento de la autoridad judicial competente, para llevar a cabo inspecciones en locales o establecimientos, obtener acceso a toda la documentación que haga al procedimiento, y/o ejecutar sanciones administrativas.
19. Podrá suscribir convenios de recaudación y/o cobranza a través de las entidades financieras comprendidas en el ámbito de la Ley 21.526, sistemas de "Pago Rápido" o similares, tarjetas de crédito, débito y demás medios de pago electrónico, reconociendo por estos servicios las retribuciones de mercado vigentes para este tipo de operatoria.
20. Podrá incorporar un costo adicional en conceptos de gastos de distribución de las boletas de los tributos, notificaciones, intimaciones o Carta Documento, de acuerdo a los valores oficiales vigentes al momento que se brinde el servicio.
21. Dictar normas obligatorias con relación a: promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible.
22. Suscribir convenios de recaudación con las administraciones de Countries, Barrios Cerrados y Clubes de Campo, abonando hasta un 5% (cinco) por ciento sobre el total recaudado.
23. Suscribir convenios de recaudación para la percepción del estacionamiento medido y/o por el sistema de bicicletas compartidas y bicicleteros, con establecimientos comerciales y/o de servicios abonando hasta un 15% (quince) por ciento de los montos efectivamente percibidos, cuando razones debidamente fundamentadas lo justifiquen.
24. Designar como agentes de información a las administraciones de barrios cerrados, countries, clubes de campo, y demás emprendimientos urbanísticos, como así también a los establecimientos industriales o grandes emprendimientos comerciales, localizados dentro del Partido de Escobar.

ARTÍCULO 14°. En todos los casos en que se hubiera hecho ejercicio de facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancias escritas de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos (inclusive si se tratara de archivos informáticos) inspeccionados, exhibidos, intervenidos, o copiados, o de respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados. La constancia se tendrá como elemento de prueba, aun cuando no estuviera firmada por el contribuyente, por su negativa o por no saber firmar, al cual se entregará copia de la misma.

TIPOS DE SUJETOS PASIVOS – ENUNCIACIÓN DE CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 15°. Los sujetos pasivos de la obligación tributaria podrán ser:

1. Contribuyentes: son los sujetos comprendidos en el hecho imponible previsto en esta Ordenanza Fiscal, la Ordenanza Tributaria o las ordenanzas tributarias especiales que así lo determinen, en la medida y condiciones que estas prevean, para el nacimiento de la obligación tributaria.
2. Responsables: son los sujetos que no realizan el hecho imponible, pero que las normas tributarias le asignan el rol como sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria, en virtud de la relación o subordinación jurídica, económica o de cualquier otra clase que poseen con los sujetos comprendidos en el hecho imponible.

Se denominan responsables solidarios, a los sujetos que las normas tributarias le han asignado este rol junto al contribuyente, sin desplazarlo de la relación jurídica tributaria. Responden personal, solidaria e ilimitadamente con aquellos.

Se denominan responsables sustitutos, a los sujetos que han sido designados por las normas tributarias como sujetos pasivos en reemplazo de los contribuyentes, desplazando a éstos de la relación jurídica tributaria.

ARTÍCULO 16°. Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible:

1. Las personas humanas, capaces o incapaces según el derecho privado.
2. Personas jurídicas, públicas o privadas previstas en los artículos 146 y 148 del código civil y comercial de la nación.
3. Las sucesiones indivisas, hasta tanto exista declaratoria de herederos o se declare válido el testamento, y sus cesionarios realicen o sean responsables de actos, hechos y operaciones consideradas hechos imponibles por esta Ordenanza Fiscal, o se hallen beneficiadas por servicios prestados por la Municipalidad en forma permanente o transitoria.
4. Los Contratos Asociativos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación;
5. Los Fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación.
6. Cualquier otro tipo de entidad que, sin revestir la calidad de sujetos de derecho, existe de hecho, con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma en relación a las personas que las constituyen, incluso los patrimonios destinados a un fin específico.

ARTÍCULO 17°. Los contribuyentes deberán abonar las prestaciones a que estuvieren obligados, personalmente o por intermedio de sus representantes legales o sucesores, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

Los sucesores de derechos y acciones sobre bienes que constituyen el objeto de hechos o actos imponibles, servicios retribuidos o causas de contribuciones, responden solidariamente con el contribuyente antecesor, por el pago de las deudas fiscales.

SOLIDARIDAD - CONJUNTO ECONÓMICO - EFECTOS

ARTÍCULO 18°. El hecho imponible atribuido a una persona o entidad, se imputará también a la persona o entidad con la cual aquélla tenga vinculaciones económicas o jurídicas cuando de la naturaleza de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituyan una unidad o conjunto económico.

La solidaridad establecida en el artículo anterior tendrá los siguientes efectos:

1. La obligación podrá ser exigida, total o parcialmente, a cualquiera de los deudores, a elección de la Municipalidad, sin perjuicio del derecho de demandar el cobro en forma simultánea a todos los deudores;
2. El pago en dinero o compensación solicitada de conformidad a lo previsto en la presente Ordenanza y aceptada por la Municipalidad por uno de los deudores, libera a los demás;
3. La interrupción o suspensión de la prescripción a favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.

RESPONSABLES.

ARTÍCULO 19°. Están obligados al pago de tasas, derechos, contribuciones y demás tributos, las personas que administren o dispongan de los bienes de contribuyentes, y las que participan por sus funciones públicas, por su oficio o profesión, en la formulación de los actos u operaciones que se consideren imponibles, a saber:

1. El cónyuge que administra bienes del otro.



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1571

2. Los padres, tutores o curadores de los incapaces.
3. Los síndicos y liquidadores de quiebras o concursos civiles, representantes de sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones; a falta de estos últimos, los interventores, el cónyuge supérstite y los herederos.
4. Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, asociaciones y demás entidades similares.
5. Los mandatarios, respecto de los bienes o negocios que administren y dispongan;
6. Los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación.
7. Los administradores de patrimonios, bienes o empresas que en ejercicio de sus funciones pueden liquidar las obligaciones tributarias a cargo de sus propietarios y pagar los tributos correspondientes.
8. Los usufructuarios de bienes muebles o inmuebles sujetos al tributo correspondiente.
9. Los administradores de consorcios o conjuntos habitacionales, sea o no bajo régimen de propiedad horizontal, incluyéndose countries, barrios privados, cerrados y otros similares.

ESCRIBANOS DE REGISTRO.

ARTÍCULO 20°. Los escribanos de registro autorizantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles, deberán asegurar el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios relativas al bien objeto de transferencia, adeudadas a la fecha en que ésta tenga lugar, a cuyo efecto actuarán como agentes de retención, quedando obligados a retener o requerir de los intervinientes en la operación los fondos necesarios para afrontar los pagos, que deberán ser ingresados a la Municipalidad, en un plazo no superior a diez (10) días.

Cuando dadas las características de la operación exista imposibilidad de practicar las retenciones, a que se refiere el párrafo precedente, los escribanos intervinientes deberán requerir constancia del pago de la deuda.

CONVENIOS PRIVADOS: INOPONIBILIDAD.

ARTÍCULO 21°. Los convenios referidos a obligaciones tributarias, realizados entre los contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles al Fisco.

CAPÍTULO III: DOMICILIO

DOMICILIO FISCAL - DOMICILIO REAL

ARTÍCULO 22°. El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables, a los efectos de sus obligaciones hacia la Municipalidad, tratándose de personas humanas, será el domicilio real con el alcance establecido en el artículo 73° del Código Civil y Comercial de la Nación. Tratándose de otros obligados, el domicilio fiscal será el legal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74° del Código Civil y Comercial de la Nación.

Si el responsable por tasas, derechos y demás contribuciones no ha constituido domicilio fiscal en la forma establecida, la Municipalidad podrá tener por válido el domicilio profesional, comercial, industrial o de otras actividades o el de residencia (habitual) del mismo o, si tuviera inmuebles dentro del Partido, el domicilio de uno de ellos a su elección.

Sin perjuicio del domicilio fiscal establecido según lo indicado precedentemente, la Municipalidad podrá admitir la constitución de otro domicilio fiscal fuera de los límites del Partido de Escobar, al

solo efecto de facilitar las notificaciones y citaciones que correspondan.

En el caso de las personas jurídicas reguladas por el Código Civil y Comercial de la Nación y otras leyes y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, los patrimonios destinados a un fin determinado y las demás entidades y empresas, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva, este último será el domicilio fiscal.

A los fines de la presente Ordenanza, podrá la Autoridad de Aplicación determinar cómo domicilio fiscal la sede de la persona en el territorio municipal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 152 del Código Civil y Comercial de la Nación.

DOMICILIO INDETERMINADO O INEXISTENTE

ARTÍCULO 23°. Cuando los contribuyentes o demás responsables se domicilien en el extranjero y no tengan representantes en el país o no pueda establecerse el domicilio de estos últimos, se considerará como domicilio fiscal el del lugar de la República en que los mismos tengan su principal negocio o explotación o la principal fuente de recursos o subsidiariamente, el lugar de su última residencia.

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente ordenanza o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, y la Autoridad de Aplicación conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal.

DOMICILIO FISCAL ALTERNATIVO

ARTÍCULO 24°. En los supuestos contemplados en el artículo precedente, cuando la Autoridad de Aplicación tuviere conocimiento, a través de datos concretos colectados conforme a sus facultades de verificación y fiscalización, de la existencia de un domicilio o residencia distinto al domicilio fiscal del responsable, podrá declararlo, mediante resolución fundada, como domicilio fiscal alternativo, el que, salvo prueba en contrario de su veracidad, tendrá plena validez a todos los efectos legales. Ello, sin perjuicio de considerarse válidas las notificaciones practicadas en el domicilio fiscal del responsable. Dichos domicilios, para todos los efectos tributarios tendrán el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.

DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 25°. Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático, seguro, personalizado, válido, registrado por los contribuyentes o responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza que determine la reglamentación. La Municipalidad, a través de la Secretaria de competencia, deberá garantizar el empleo de métodos que aseguren el origen y confiabilidad de las comunicaciones o presentaciones remitidas o recibidas.

El domicilio, una vez informado a la Municipalidad, producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

Su constitución, implementación y modificación se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la reglamentación. La Municipalidad, a través de la Secretaría de



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

Nº 1572

competencia, podrá establecer la obligatoriedad de constituir al domicilio fiscal electrónico para determinada clase o categoría de contribuyentes.

La constitución del domicilio fiscal electrónico no sufre la obligación de constituir el domicilio fiscal, conforme lo previsto en el Artículo 22º de la presente Ordenanza. La Municipalidad podrá, en su caso, efectuar las notificaciones a cualquiera de dichos domicilios o a ambos.

Si la comunicación, notificación, intimación y/o emplazamiento fuera notificado a ambos domicilios, se tendrá por cumplida en la fecha que primero hubiere ocurrido.

Las comunicaciones, notificaciones, intimaciones y/o emplazamiento efectuados en el domicilio electrónico se considerarán perfeccionadas en el siguiente momento, lo que ocurra primero:

1. El día que el interesado proceda a la apertura del documento que contiene la comunicación, mediante el acceso a dicho domicilio constatado por la Municipalidad, o el siguiente día hábil administrativo si aquél fuere inhábil, o
2. Los días martes y viernes inmediatos posteriores a la fecha en que las notificaciones o comunicaciones se encontraran disponibles en el citado domicilio, o el día siguiente hábil administrativo, si alguno de ellos fuera inhábil.

OBLIGACIÓN DE CONSIGNAR DOMICILIO.

ARTÍCULO 26º. El domicilio tributario debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten a la Municipalidad.

CAMBIO DE DOMICILIO.

ARTÍCULO 27º. Los contribuyentes y responsables están obligados a denunciar su domicilio real y legal en la primera presentación que efectúen ante el Municipio e informar cualquier cambio de domicilio por escrito dentro de los diez (10) días de producido. La omisión de tal comunicación se considerará infracción a los deberes formales y será sancionada conforme a las disposiciones de la presente ordenanza.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento, se reputará subsistente el último que se haya comunicado en debida forma, o que haya sido determinado como tal por la Municipalidad de Escobar.

CAPÍTULO IV: DEBERES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

DEBERES FORMALES DE CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES. ENUMERACIÓN.

ARTÍCULO 28º. El contribuyente y demás responsables deberán cumplir las obligaciones que esta Ordenanza, la Ordenanza Tributaria Anual, otras Ordenanzas especiales y las que sus reglamentaciones establezcan, con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de tributos.

Sin perjuicio de lo que establezca en forma especial, estarán obligados a:

1. Inscribirse ante la Municipalidad en las obligaciones tributarias de las cuales resulten contribuyentes y/o responsables, dentro de los 5 (cinco) días de solicitarse la habilitación o de producido el inicio de actividad, lo que ocurra primero.
2. Obtener el Certificado de Habilitación, Libros de Inspección y demás autorizaciones exigidas para cada uno de los establecimientos, locales o depósitos, destinados a las actividades

comerciales o industriales y de servicios.

3. Constituir domicilio fiscal y domicilio fiscal electrónico según corresponda, en la primera presentación que realicen ante la Municipalidad; como así también comunicar cualquier modificación y cambio de los mismos, en la forma y condiciones dispuestos por esta Ordenanza.
4. Presentar declaraciones juradas, de los hechos o actos sujetos a tributación, en el tiempo y forma fijados por las normas vigentes.
5. Comunicar, dentro de los diez (10) días de ocurrido, cualquier cambio de su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales.
6. Deberá comunicarse, dentro del mismo término, todo cambio en la identidad del sujeto pasivo del tributo, sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, cese, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible
7. Emitir y entregar facturas o comprobantes equivalentes por las operaciones comerciales, industriales y de prestación de servicios en las formas y condiciones establecidos por la legislación en vigencia.
8. El titular de actividades comerciales, industriales o de servicios, autorizado para funcionar provisionalmente, deberá comunicar a la Municipalidad el momento de iniciación de las mismas, a fin de realizar las inspecciones que se consideren necesarias y oportunas.
9. Conservar y presentar, para cada requerimiento o intimación, todos los documentos que se relacionen o se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos o actos gravados y que puedan servir como prueba de los datos consignados en las declaraciones juradas o en bases de datos municipales.
10. Contestar por escrito, en la forma y plazo indicado, los pedidos de informe, intimaciones y otros requerimientos formulados por la Municipalidad, respecto de las declaraciones juradas y de todo hecho o acto que sirva de base para a la obligación tributaria.
11. Permitir y facilitar las inspecciones o verificaciones y cobro de tasas, derechos y contribuciones, en cualquier lugar, establecimientos comerciales, industriales, o de servicio, oficinas, depósitos o medios de transporte o donde se encontrarán los bienes, elementos de labor o antecedentes, por parte de los funcionarios autorizados, quienes para estas actividades podrán pedir el auxilio de la fuerza pública u órdenes de allanamiento, conforme se autoriza en esta ordenanza.
12. Comunicar a la Autoridad de Aplicación la petición de Concurso Preventivo o Quiebra propia, dentro de los 5(cinco) días de la presentación judicial, acompañando copia del escrito de presentación.
13. Actuar como agente de retención, percepción o recaudación, de determinados tributos, sin perjuicio de los que correspondiera abonar por sí mismo, cuando la Autoridad de aplicación, así lo determine.
14. Comunicar dentro de los cinco (5) días de verificado el hecho, a la autoridad policial y a la Autoridad de aplicación, la pérdida, sustracción o deterioro de libros contables, principales y auxiliares, registraciones, soportes magnéticos, documentación y comprobantes respaldatorios de sus obligaciones tributarias.
15. Los contribuyentes y/o responsables que posean constituido el domicilio fiscal electrónico deberán, de corresponder, contestar los pedidos de informes, aclaraciones y/o requerimientos de la Autoridad de aplicación través de dicho medio, en las formas y/o condiciones que a tales efectos determine la reglamentación.
16. Los terceros están obligados a suministrar a la Municipalidad los informes que ésta les requiera, siempre y cuando hayan intervenido o tomado conocimiento respecto a hechos o actos imposables



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1573

a los que se refiere esta Ordenanza, salvo los casos en los que las normas de derecho establezcan, para esas personas, el deber del secreto profesional.

CAMBIO DE TITULARIDAD – RESPONSABLE DE PAGO

ARTÍCULO 29°. Los cambios de titularidad sólo tendrán lugar mediante la presentación de Escritura traslativa de dominio, Certificado de Dominio o Minuta de Inscripción expedida por el Registro de la Propiedad, a partir de la fecha expresada en dichos documentos.

Podrá constar otra persona como Responsable de pago, cuando haya acreditado la posesión del inmueble con Boleto de Compra-Venta y copia de la factura de un servicio a su nombre, en el cual conste el domicilio del inmueble en cuestión, y/o cualquier otro tipo de documentación que la Autoridad de Aplicación considere procedente solicitar para acreditar tal condición.

LIBROS O REGISTRACIONES ELECTRÓNICAS DE OPERACIONES.

ARTÍCULO 30°. La Autoridad de aplicación puede establecer con carácter general la obligación para determinadas categorías de contribuyentes y/o responsables y aún terceros cuando fuere realmente necesario, de llevar uno o más libros o registraciones electrónicas de operaciones mediante servicios web, plataformas y/o medios tecnológicos, a los fines de la determinación de las obligaciones tributarias propias y/o de terceros, con independencia de los libros de comercio exigidos por la ley.

DEBER DE INFORMAR DE FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y ESCRIBANOS DE REGISTRO.

ARTÍCULO 31°. Los funcionarios y empleados de la Administración Pública Municipal y los escribanos de registro están obligados a suministrar informes a requerimiento de la Autoridad de aplicación, sobre los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y puedan originar, modificar o extinguir hechos imponible, salvo cuando medie expresa prohibición legal.

DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 32°. Constituyen derechos de los contribuyentes y responsables, entre otros, los siguientes:

1. A ser tratados con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Municipalidad de Escobar;
2. A ser informados y asistidos por la propia Municipalidad en relación al ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y el alcance de las mismas;
3. A formular consultas y a obtener respuesta oportuna de acuerdo con los plazos legales establecidos;
4. A ser informado al inicio de las actuaciones de verificación y/o fiscalización sobre la naturaleza y/o alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos de ley o normas reglamentarias y/o complementarias;
5. A conocer el estado del trámite de los procedimientos en los que sean parte, como así también la identidad de las autoridades encargadas de éstos y bajo cuya responsabilidad se tramiten aquellos, pudiendo obtener copia del expediente administrativo a su cargo;

6. Al mantenimiento del carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Municipalidad que solo podrán ser utilizados para la percepción, aplicación o fiscalización de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, y para la imposición de sanciones sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos contemplados expresamente en el Ordenanza Fiscal de Escobar;
7. A no proporcionar documentos ya presentados ni información que ya se encuentren en poder de la Municipalidad, otra dependencia y/u organismo público del sector público no financiero, excepto que disposiciones normativas de tales dependencias y/u organismos impidan su exhibición y/o puesta a disposición a terceros;
8. A formular quejas y sugerencias en relación al funcionamiento de la Municipalidad y a recibir una respuesta en un plazo prudencial a sus reclamos;
9. A realizar denuncias sobre hechos ciertos que puedan ser objeto de análisis o investigación;
10. A reclamar la devolución y/o compensación de lo pagado indebidamente o en exceso en los términos de la presente Ordenanza Fiscal;
11. A ser oído y presentar pruebas en el trámite y/o proceso administrativo y a su producción en la medida que sean conducentes -con carácter previo a la emisión de la resolución por parte de la Municipalidad-, así como también a recibir una decisión fundada.

CAPÍTULO V: DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

FORMAS DE DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 33°. La determinación de las obligaciones tributarias a cargo del contribuyente y/o el responsable, se efectuarán sobre las bases que para cada tributo se fije en los Capítulos respectivos de la presente Ordenanza, la Ordenanza Tributaria y otras Ordenanzas especiales. A tales efectos, las formas para determinar dichas obligaciones se efectuarán de la siguiente manera:

1. Por Declaración Jurada presentada por el contribuyente y/o responsable en los términos y plazos establecidos por la Autoridad de Aplicación.;
2. A través de Liquidación Administrativa practicada por la Autoridad de Aplicación conforme el método establecido en el Artículo 36° de la presente Ordenanza;
3. Mediante Determinación de Oficio, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 38° y subsiguientes de la presente Ordenanza Fiscal.

DECLARACIÓN JURADA.

ARTÍCULO 34°. La determinación de la obligación tributaria se efectuará mediante la base de la declaración jurada que el contribuyente y/o responsable deberá confeccionar y presentar en la forma y condiciones que la Autoridad de aplicación disponga.

La misma deberá contener todos los datos y/o elementos necesarios para conocer la actividad sujeta a tributación y el monto de la obligación tributaria correspondiente.

Las boletas de depósito y las comunicaciones de pagos confeccionadas por el contribuyente o responsable con datos que él aporte y las liquidaciones y/o actuaciones practicadas por los inspectores en procesos de fiscalización reconocidas por los contribuyentes y/o responsables, tienen el carácter de Declaración Jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben, están sujetas a las sanciones que para el caso establezca la presente Ordenanza, la Ordenanza Tributaria Anual, y las Ordenanzas que sobre dicha materia se dicten en el futuro.

Iguales caracteres tendrán los escritos que presenten los contribuyentes o responsables que



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1574
Hous

permitan cuantificar la obligación tributaria.

ARTÍCULO 35°. Los declarantes son responsables en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración y quedan obligados al pago de los tributos que de ellas resulten, salvo las correcciones que procedan por error de cálculo o de concepto y sin perjuicio de la obligación tributaria que en definitiva determine la Municipalidad.

Si la declaración jurada rectificando en menos la base imponible se presentara dentro del plazo de cinco (5) días del vencimiento general de la obligación de que se trate y la diferencia de dicha rectificación no excediera el cinco por ciento (5%) de la base imponible originalmente declarada, conforme la reglamentación que al respecto dicte la Municipalidad, la última declaración jurada presentada sustituirá a la anterior, sin perjuicio de los controles que establezca la Administración en uso de sus facultades de verificación y fiscalización.

LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 36°. La liquidación administrativa, practicada por la Autoridad de Aplicación por la cual éste calcula el quantum de una obligación tributaria, consistirá en el método generalmente utilizado para el cálculo de los tributos que forman parte de la presente Ordenanza Fiscal, teniéndose en cuenta a tal fin la información oportunamente aportada por el contribuyente, o bien, de acuerdo a los datos obrantes en dependencias administrativas que permitan la liquidación de las obligaciones tributarias. Excepcionalmente, en aquellos tributos que específicamente lo establezcan las Disposiciones especiales contenidas en esta Ordenanza Fiscal, el cálculo del quantum de la obligación tributaria, se exteriorizará a través de una Declaración Jurada, la cual el contribuyente se encuentra obligado a presentar.

Cuando el cálculo de la obligación se efectúe mediante Liquidación Administrativa, la liquidación expedida mediante sistemas de computación constituirá título suficiente a los efectos de la intimación de pago debiendo contener al menos los siguientes datos:

1. Lugar y fecha de emisión;
2. Nombre y apellido del contribuyente o responsable; denominación o razón social;
3. Domicilio fiscal del contribuyente o responsable;
4. De corresponder, número de CÚIT del contribuyente o responsable o número de inscripción/legajo/cuenta/dominio del objeto en cuestión;
5. Importe de la Obligación tributaria, indicando el capital, y de corresponder, los recargos, multas, y/o accesorios;
6. Nombre, apellido y firma del funcionario interviniente.

LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA – DISCONFORMIDAD

ARTÍCULO 37°. Cuando se trate de liquidaciones efectuadas conforme al artículo precedente, el contribuyente y/o responsable podrá manifestar su disconformidad con respecto a los valores liquidados antes del vencimiento general del tributo o hasta diez días hábiles posteriores al plazo otorgado en la liquidación para su pago.

En caso de que dicha disconformidad se refiera a cuestiones conceptuales o sustanciales deberá dilucidarse, previa presentación del recurso de revocatoria.

Si la disconformidad se refiere a errores materiales o de cálculo en la liquidación se resolverá sin sustanciación dentro del término de quince (15) días de su interposición, no admitiéndose contra el rechazo del reclamo vía recursiva alguna, pronunciamiento éste que podrá reclamarse solo a través del Recurso de Repetición previsto en el Artículo 102° de la presente Ordenanza Fiscal, una

vez efectuado el pago de la liquidación.

DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 38°. Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnadas las presentadas, la Municipalidad procederá a determinar de oficio la materia imponible y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permitiesen presumir la existencia y magnitud de aquélla, tomando en cuenta la base cierta o, en su caso, la base presunta del hecho imponible. Se exceptúa del procedimiento de determinación de oficio, cuando el contribuyente, en su declaración no tenga en cuenta la comparación con los mínimos previstos en la ordenanza tributaria o no haya presentado más de 6(seis) declaraciones juradas, habilitando a la autoridad de aplicación a determinar la obligación tributaria mediante liquidación administrativa, en forma parcial, en base a éstos. El importe determinado en la forma prevista en el párrafo precedente, deberá ser notificado al contribuyente para que en el plazo de 10(diez) días presente la declaración jurada y/o subsane el error de metodología de cálculo del tributo. En caso de incumplimiento, los montos liquidados serán considerados como obligación firme, líquida y exigible en carácter parcial hasta tanto se determine el quantum total de la obligación. El pago del tributo determinado mediante esta metodología tendrá carácter de pago a cuenta de la obligación que corresponda tributar, ya sea por la posterior presentación y pago del contribuyente o por la determinación de oficio de la Autoridad de Aplicación.

DETERMINACIÓN DE OFICIO TOTAL O PARCIAL SOBRE BASE CIERTA Y SOBRE BASE PRESUNTA.

ARTÍCULO 39°. La determinación de oficio será total con respecto al período y tributo de que se trate, debiendo comprender todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de dicha determinación y definidos los aspectos y el período que han sido objeto de la verificación, en cuyo caso serán susceptibles de modificación.

1. Base cierta: La determinación de la misma corresponderá cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles, o cuando esta u otra Ordenanza establezcan fehacientemente los hechos y circunstancias que la Municipalidad deberá tener en cuenta a los fines de la determinación.
2. Base presunta: No cumpliéndose la situación prevista en a), se determinará la obligación tributaria sobre base presunta, la que se efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que, por vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza considera como hecho imponible, permitan determinar en el caso particular la existencia y medida de los mismos.

Si no obstante los elementos de juicio aportados por el contribuyente, y los obtenidos por la Autoridad de aplicación, no se pudiera determinar de forma cierta la materia imponible, se establecerá en forma presunta, mediante resolución fundada, previo dictamen del área competente.

Cuando se adviertan irregularidades que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones y, en particular, cuando los contribuyentes y/o responsables se opongan u obstaculicen las tareas de verificación y/o fiscalización por parte de la Municipalidad, no presenten libros, registros contables o informáticos, documentación respaldatoria o comprobatoria relativos al cumplimiento de las normas tributarias.

La Autoridad de Aplicación podrá recurrir directamente a la determinación sobre base presunta,



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1575
[Firma]

considerando, a tales fines, aquellos elementos o indicios que le permitan presumir y cuantificar la materia imponible.

PRESUNCIONES APLICABLES

ARTÍCULO 40°. Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicio: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías y/o de materias primas, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales, los salarios, el alquiler del negocio, industria o explotación y de la casa- habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualquier otro elemento de juicio que obren en poder de la Secretaria de Ingresos Públicos o que le proporcionen los convenios de cooperación vigentes, Cámaras de Comercio o Industria, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponibles. A los efectos de este artículo podrá tomarse como presunción general que, salvo prueba en contrario, son ingresos gravados omitidos o materia imponible según la Tasa que corresponda:

1. Las diferencias físicas del inventario de mercaderías, cuya venta se encuentre gravada, comprobadas por la Autoridad de Aplicación, representando cualitativamente montos de ingreso omitido. Siendo que en el caso de que el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, tal diferencia se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior sobre el cual se verifique la misma.

Dichas diferencias de inventario serán valuadas al precio promedio ponderado de las últimas compras del ejercicio en que se hubieran determinado las mismas.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas nacionales o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllas.

Las diferencias de ventas gravadas así determinadas, serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio fiscal anterior prorrateándolas en función de los ingresos gravados que se hubieran declarado o registrado, respecto de cada uno de dichos meses.

2. Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

A. Ventas o ingresos, el monto detectado se considerará para la base imponible en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

B. Compras, determinado el monto de las mismas, se considerarán ingresos omitidos el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas nacionales y otros elementos de juicio a falta de aquéllas, del ejercicio.

C. Gastos. Se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

3. Para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, el resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la Autoridad de aplicación, en no menos de cinco (5) días continuos o alternados, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese período.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de tres (3) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, se considerarán ventas, prestaciones de servicios u operaciones gravadas o exentas en el tributo en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos del ejercicio anterior.

4. El importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia declarado o no, así como las diferencias salariales no declaradas, representan montos de ingresos omitidos determinados por un monto equivalente a las remuneraciones antes mencionadas más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida.

Las diferencias de ventas a que se refiere el presente inciso, serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio fiscal en el que se constataren tales diferencias, prorrateándose en función de las ventas que se hubieran declarado o registrado en caso de haberlo hecho, o directamente en el mes en que ocurrieron.

5. El ingreso bruto de un período fiscal se presume que no podrá ser inferior a tres (3) veces el alquiler que paguen o el que se comprometieran a pagar, el que fuera mayor.

Cuando los importes locativos de los inmuebles que figuren en los instrumentos sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza, o cuando no figure valor locativo alguno, y ello no sea explicado satisfactoriamente por los interesados, por las condiciones de pago, por las características peculiares del inmueble o por otras circunstancias, la Autoridad de Aplicación podrá impugnar dichos precios y fijar de oficio un precio razonable de mercado.

Asimismo, la Municipalidad podrá utilizar todo tipo de tecnología y/o proceso (vuelos aéreo-fotogramétrico, de imágenes satelitales, u otros similares) para la determinación de oficio del tributo correspondiente en todo lo referente a construcciones, obras, fabricaciones, loteos, o afines, cuando las mismas no se encuentren debidamente registradas.

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 41º. Cuando se verifiquen los supuestos previstos en el Artículo 38º, se procederá a determinar de oficio la obligación tributaria sin perjuicio de que, si ésta resultare inferior a la realidad del hecho o acto imponible, subsiste la responsabilidad del contribuyente por las diferencias, a favor de la Municipalidad.

La determinación de oficio no excluye la aplicación de la multa por infracción a los deberes formales o por omisión y defraudación, cuando correspondiere.

El procedimiento de determinación de oficio se iniciará por la Autoridad de Aplicación, con el dictado de una Resolución mediante la cual se corre vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se formulen, proporcionando detallado fundamento de los mismos, para que en el término de diez (10) días, que podrá ser prorrogado por un plazo de 5 (cinco) días y por única vez, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

La Resolución deberá indicar el nombre y apellido o razón social del contribuyente, número de inscripción en el gravamen y/o clave de identificación tributaria brindada por la AFIP y el domicilio



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1576

fiscal del sujeto pasivo.

La Autoridad de Aplicación está facultada para intimar al contribuyente a presentar cualquier otra prueba de carácter documental o instrumental que debiera obrar en su poder, bajo apercibimiento de continuar el trámite en el estado en que se encuentre, en caso de incumplimiento.

Las fojas y los elementos que integran las actuaciones administrativas serán considerados como pruebas a los efectos del dictado de los respectivos actos administrativos.

La Autoridad de Aplicación resolverá sobre la producción de las pruebas.

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado, la Autoridad de Aplicación dictará resolución fundada determinando el tributo e intimando el pago dentro del plazo de 10(diez) días.

La Resolución determinativa deberá contener lo adeudado en concepto de tributos y, en su caso, multa, con el interés resarcitorio y la actualización, cuando correspondiesen, calculados hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio de la prosecución del curso de los mismos, con arreglo a las normas legales y reglamentarias pertinentes. También deberá indicarse el lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente o responsable, el periodo fiscal al que se refiere, la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que la sustentan, el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable, su fundamento, el gravamen adeudado y la firma del funcionario competente.

Las actuaciones son secretas para todas las personas ajenas a las mismas, pero no para las partes o sus representantes, o para quienes ellas expresamente autoricen.

ACTUACIONES QUE NO CONSTITUYEN DETERMINACIÓN – PRE-VISTA

ARTÍCULO 42°. Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en virtud del ejercicio de las funciones de verificación y fiscalización de las declaraciones juradas, y las liquidaciones que ellos formulen, no constituyen determinación tributaria.

De las diferencias consignadas por el o los inspectores y demás funcionarios o empleados que intervengan en la fiscalización de los tributos, se conferirá pre-vista a los contribuyentes y/o responsables para que en el plazo improrrogable de diez (10) días, manifieste su conformidad en forma expresa, debiendo renunciar simultáneamente a las acciones de repetición, contencioso administrativo u otras que pudieran corresponder.

Verificado la conformidad prevista en el párrafo precedente, no será necesario recurrir al dictado de la resolución fundada.

El contribuyente deberá rectificar mediante la presentación de las declaraciones juradas respectivas.

Por la aplicación del presente artículo, no quedarán inhibidas las facultades de la Autoridad de aplicación para determinar la materia imponible que en definitiva resulte.

RESOLUCIONES FUNDADAS

ARTÍCULO 43°. La determinación de tributos, recargos, intereses, multas y actuaciones emergentes de las determinaciones sobre bases ciertas o presuntas, será objeto de resolución fundada dictada por la Autoridad de Aplicación y quedará firme a los diez (10) días de notificado el responsable, de no interponerse en dicho plazo los recursos establecidos en esta Ordenanza.

El pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días contados a partir de quedar firme la resolución.

ARTÍCULO 44°. Si la determinación de oficio resultare inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de denunciarlo y abonar la diferencia, bajo pena de las sanciones

establecidas en esta Ordenanza.

La determinación de oficio del tributo por parte de la Autoridad de Aplicación en forma cierta o presunta, una vez firme, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente en los siguientes casos:

1. Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada, y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.
2. Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior.

NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES: FORMAS DE PRACTICARLAS. RESOLUCIONES: NOTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 45°.

1. A los efectos de citar, notificar o intimar, según el hecho de que se tratare, la Municipalidad podrá utilizar alguno de los siguientes medios:

A. Por carta documento o por carta certificada con aviso especial de retorno con constancia fehaciente del contenido de la misma. El aviso de recibo o el aviso de retorno, en su caso, servirá de suficiente prueba de notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal o, de corresponder, en el domicilio especial de los contribuyentes o responsables, aunque aparezca suscripto por algún tercero.

B. Personalmente por medio de un agente de la Autoridad de Aplicación, quien llevará por duplicado una cédula en la que estará transcrita la citación, resolución, intimación de pago, etc., que deba notificarse. Una de las copias será entregada a la persona a la cual se deba notificar, o en su defecto, a cualquier persona del domicilio. En la otra copia, destinada a ser agregada a las actuaciones respectivas, se dejará constancia del lugar, día y hora de la entrega, requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifieste ser del domicilio, o dejando constancia de que se negaron a firmar, en su caso. Si el interesado no supiese o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo.

C. Cuando no se encontrase la persona a la cual se debe notificar, o ésta se negare a firmar, y ninguna de las otras personas de la casa quisiera recibir la notificación, la copia de la cédula se fijará en la puerta o dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas. Las actas labradas por los notificadores harán plena fe mientras no se acredite su falsedad.

D. Por telegrama colacionado.

E. En las oficinas municipales, ya sea por concurrencia espontánea del contribuyente o responsable o por haber sido citado expresamente para ello.

F. Por la comunicación informática del acto administrativo, emplazamiento, requerimiento, informe y/o comunicación de que se trate en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Dicha notificación se considerará perfeccionada mediante la puesta a disposición del archivo o registro que lo contiene, en el domicilio fiscal electrónico del sujeto.

Serán válidas las notificaciones, citaciones e intimaciones de pago expedidas por medio de sistemas de computación que lleven firma facsimilar, electrónica o la tecnología que a tal fin disponga la Autoridad de Aplicación.



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1577

Las notificaciones practicadas en día inhábil se considerarán realizadas el día hábil inmediato siguiente. La Autoridad de Aplicación sus áreas competentes quedan facultadas para habilitar días y horas inhábiles. Cuando se desconozca el domicilio fiscal del contribuyente o responsable, o fracase la notificación, las citaciones, notificaciones e intimaciones se podrán efectuar mediante edicto que se publicará por única vez en un diario de circulación en el Partido o en el Boletín Oficial.

2. A los efectos de informar estados de deuda, enviar recibos de pago, según el hecho de que se tratare, la Municipalidad podrá utilizar alguno de los siguientes medios:

- A. Boleta y/o recibo impreso del tributo al domicilio fiscal;
 - B. Correo electrónico o similares, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.
- La no recepción de la boleta y/ recibo de pago por parte del contribuyente y otros responsables no es causa de incumplimiento alguno o de suspensión de la fecha de pago, pudiendo los mismos descargarla a través de la página web de la Municipalidad o requerirla en cualquier oficina administrativa o delegación municipal habilitada a tal fin.

ARTÍCULO 46°. Las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de esta Ordenanza Fiscal u otras ordenanzas tributarias, citaciones, intimaciones, emplazamientos y/o resoluciones emanadas de la Autoridad de Aplicación, serán notificadas a contribuyentes y responsables por cualquiera de los medios establecidos en el artículo precedente.

Las notificaciones de Resoluciones emanadas de la Autoridad de Aplicación, deberán contener la motivación del acto, el texto íntegro de su parte resolutive y la expresión de la carátula con la designación del número de expediente administrativo.

ARTÍCULO 47°. No se otorgarán plazos mayores de diez (10) días, a contar desde la fecha de notificación, para ofrecer descargos, ofrecer o presentar pruebas, o para diligenciar cualquier trámite administrativo, que no tuviere término especialmente previsto en disposiciones de la Ordenanza respectiva. Facúltese a la Autoridad de Aplicación a prorrogar dicho plazo en los casos que existan razones debidamente justificadas, y que hayan sido notificadas en forma fehaciente.

ESCRITOS DE CONTRIBUYENTES. RESPONSABLES Y TERCEROS: FORMA DE REMISIÓN, PRESENTACIÓN DE RECURSOS Y/O PEDIDOS DE ACLARATORIA.

ARTÍCULO 48°. Los contribuyentes y/o responsables o terceros, a efectos de remitir sus declaraciones juradas, comunicaciones, informes y/o escritos, deberán utilizar y observar las formas, modalidades y/o condiciones de presentación y/o tramitación que a tales efectos disponga la reglamentación.

Los instrumentos o documentos digitales presentados por los contribuyentes, responsables y/o terceros tienen el carácter de declaración jurada e idéntico valor probatorio que la documentación impresa, siendo los mismos responsables de la exactitud y veracidad de los datos manifestados, las declaraciones efectuadas y la documentación presentada.

Los contribuyentes, responsables y/o terceros deberán conservar los documentos, comprobantes y cualquier otra clase de instrumento cuyas copias digitalizadas se remiten, constituyéndose para todos los efectos que pudieran resultar en depositarios legales de los originales de la documentación presentada, debiendo exhibirlos ante eventuales requerimientos de la Municipalidad.

Los contribuyentes y/o responsables, independientemente de su domicilio, que presenten contra los actos administrativos dictados por la Autoridad de Aplicación alguno de los recursos previstos en la presente Ordenanza, o pedidos de aclaratoria en los términos del Artículo 97° de esta Ordenanza, deberán hacerlo en el lugar que a tal efecto disponga la reglamentación.

SECRETO FISCAL

ARTÍCULO 49°. Las declaraciones juradas, comunicaciones o informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, gozan del secreto fiscal, excepto en los casos de informaciones que sean requeridas formalmente por los organismos nacionales, provinciales o de otros municipios, y para las informaciones que deban suministrarse como pruebas en los procesos criminales por los delitos comunes y en cuanto se hallen directamente relacionados con los hechos que se investigan, procesos civiles o comerciales, y cuenten con la orden del juez competente o bien cuando lo solicite o autorice el propio interesado.

El deber del secreto fiscal no impide que la Autoridad de Aplicación utilice las informaciones para las verificaciones de las obligaciones tributarias contempladas por esta Ordenanza diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas.

SECRETO FISCAL – NOMINA DE DEUDORES

ARTÍCULO 50°. Se faculta a la Autoridad de Aplicación disponer, la publicación periódica y difusión en cualquier medio de comunicación de la nómina de los contribuyentes y responsables deudores por tributos y faltas contravencionales, así como de aquellos con deudas en proceso de ejecución judicial, pudiendo indicar en cada caso los montos adeudados, la categoría de riesgo fiscal asignada a cada contribuyente, sumándose para la obtención del total respectivo lo adeudado por las distintas tasas municipales o créditos diversos, como la falta de presentación de las declaraciones juradas y pagos respectivos por los mismos períodos fiscales. La Autoridad de aplicación queda facultado para dar publicidad de estos datos por el medio que considere más eficaz, en la oportunidad y condiciones que establezca.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con el Banco Central de la República Argentina y con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el registro que prevé el artículo 21 de la Ley N° 25.326, para la publicación de la nómina mencionada en el primer párrafo del presente.

En dichos convenios deberá estipularse que una vez verificado el ingreso del pago por los conceptos adeudados la Autoridad de Aplicación, informarán el mismo a dichas entidades y organizaciones a fin de que estas procedan a la actualización de sus registros dentro de las 48 horas.

ACTUACIONES. INADMISIBILIDAD COMO PRUEBA EN CAUSAS JUDICIALES. EXCEPCIONES.

ARTÍCULO 51°. Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos aludidos en el artículo anterior no serán admitidos como prueba en causas judiciales y los jueces deberán rechazarlas de oficio salvo cuando se ofrezcan por el mismo contribuyente, responsable o tercero con su consentimiento y siempre que no revelen datos referentes a terceras personas o salvo también en los procesos criminales por delitos comunes cuando se vinculen directamente con los hechos que se investiguen.

CAPÍTULO VI: RÉGIMEN SANCIONATORIO

INFRACCIONES. CONCEPTO.

ARTÍCULO 52°. Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de índole



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1578
[Firma]

sustancial o formal constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en la presente Ordenanza.

Las infracciones tributarias requieren la existencia de dolo o culpa.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 53°. El contribuyente o responsable que no cumpla sus obligaciones tributarias o que las cumpla parcialmente o fuera de los términos y modos fijados, por la presente ordenanza y normas reglamentarias, será pasible de las siguientes sanciones, según corresponda:

1. Por omisión:

Por la omisión total o parcial en el ingreso de tributos, en los plazos establecidos para tal fin, y siempre que no ocurran las situaciones de fraude o de error excusable de hecho o de derecho, el contribuyente o responsable será pasible de la sanción prevista en ambos casos.

Los importes que deberá ingresar quien se encuentre comprendido en lo dispuesto en el párrafo precedente, serán graduados por la Autoridad de aplicación y no podrán exceder el 50% del monto de la obligación omitida, y los montos dejado de retener o percibir.

La cuantificación de la sanción, deberá ser graduada teniendo en cuenta como elemento agravante o atenuante, según corresponda, el monto de la obligación no ingresada, antigüedad de la obligación no ingresada, reincidencia en todo comportamiento que tenga como consecuencia omitir el pago de tributos.

2. Por defraudación:

El contribuyente o responsable que, mediante declaraciones engañosas u ocultación maliciosa, sea por acción u omisión, o cualquier otro ardid o engaño, defraudare o intentare defraudar al Municipio estará sujeto a la multa por defraudación fiscal.

Los sujetos comprendidos en el párrafo precedente serán pasibles de la citada sanción y será graduada por la Autoridad de Aplicación, entre una y diez veces el importe del tributo que se defraude o intente defraudar a la Municipalidad, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes.

Constituyen elementos agravantes o atenuantes de la graduación de la sanción, el monto de la obligación no ingresada, antigüedad de la obligación no ingresada, reincidencia en el accionar delictivo, cantidad de sujetos involucrados en las maniobras, efectos nocivos como consecuencia de comportamientos o acciones que tengan por finalidad defraudar al Estado Municipal.

Asimismo, son pasibles de esta sanción:

A. El contribuyente, responsable o terceras personas vinculadas a la maniobra que tenga como propósito evadir total o parcialmente obligaciones tributarias.

B. Los agentes de retención, de percepción o de recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlos a la Municipalidad, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor o por disposición legal, judicial o administrativa. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

C. El que, mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño se aprovechare, percibiére o utilizare indebidamente de reintegros, exenciones, recupero, devoluciones, subsidios o cualquier otro beneficio de naturaleza tributaria.

D. El que mediante registraciones o comprobantes falsos o cualquier otro ardid o engaño simulare la cancelación total o parcial de obligaciones tributarias.

3. Por infracción a los deberes formales:

El incumplimiento de los deberes formales establecidos en la presente Ordenanza, en normas

tributarias especiales y en decretos y normas reglamentarias de cumplimiento obligatorio, constituye infracción y será sancionada con los importes que la Ordenanza Tributaria establezca.

PRESUNCIONES DE FRAUDE.

ARTÍCULO 54°. Se presume la intención de defraudar al Municipio, salvo prueba en contrario, en las siguientes circunstancias:

1. Cuando exista contradicción evidente entre las constancias de los libros y documentos con los datos consignados en las declaraciones juradas;
2. Cuando las declaraciones juradas contengan datos falsos o se omita consignar bienes, actividades u operaciones que constituyan hechos imponibles;
3. Cuando se produzcan informes o comunicaciones intencionadamente falsos ante la autoridad de aplicación sobre bienes, actividades u operaciones que constituyan hechos imponibles;
4. Cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o no se lleven o exhiban libros, documentos o antecedentes contables cuando la naturaleza o el volumen de las actividades u operaciones desarrolladas no justifique tal omisión;
5. Cuando medie manifiesta disconformidad entre los preceptos legales o reglamentarios y su aplicación al declarar, liquidar o pagar el tributo;
6. Cuando los contribuyentes o responsables omitan presentar las declaraciones juradas y pagar el tributo adeudado, si por la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones resulte que los mismos no podían ignorar su calidad de contribuyentes o responsables y la existencia de las obligaciones emergentes de tal condición;
7. Cuando se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para desfigurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario;
8. Cuando no se aporten o se adulteren los comprobantes o instrumentos respaldatorios de operaciones;
9. Cuando se aduldere o destruya la documentación, respecto de la cual los contribuyentes o responsables hubieran sido nombrados depositarios por la autoridad de aplicación, se presumirá que existe adulteración cuando se observen diferencias entre los actos consignados por el inspector en las actas o planillas de inventarios de los documentos intervenidos y el contenido de los mismos, salvo que aquéllos permaneciesen en paquetes lacrados y sellados que no presenten signos de violación, o que los originales o las copias fotostáticas, debidamente controladas, se hubieran agregado al expediente. Se presumirá que existe destrucción, cuando la documentación intervenida no sea presentada a requerimiento de la autoridad de aplicación;
10. Cuando se produzcan cambios de titularidad de un negocio inscribiéndolo a nombre del cónyuge, otro familiar o tercero al solo efecto de eludir obligaciones fiscales y se probare debidamente la continuidad económica.

FALTA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA – SANCIÓN.

ARTÍCULO 55°. En el supuesto de que se haya incurrido en la falta de presentación de declaraciones juradas para la determinación del tributo, previa notificación, se sancionará dicho comportamiento con el importe que a tal fin disponga la Ordenanza Tributaria Anual.

REDUCCIÓN DE MULTAS.

ARTÍCULO 56°. Si el contribuyente presentara las declaraciones juradas omitidas, dentro del plazo



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1579
H. H. H.

otorgado para tal fin el quantum de la sanción prevista en el Artículo 55° se reducirá en un 50%.

ARTÍCULO 57°. Si el contribuyente presentara o rectificara voluntariamente, o a instancia de inspección actuante, sus declaraciones juradas abonando la deuda y los accesorios correspondientes que resulte de esta presentación, y en los plazos que se indican a continuación, el quantum de las multas de los apartados 1 y 2 del Artículo 53° se reducirá en los porcentajes que a continuación se indica en función del momento en que se perfeccione el citado reconocimiento, siempre que espontáneamente se allane:

1. Entre la notificación de la comunicación de inicio de inspección y antes de la notificación de la prevista: a un cuarto (1/4) del quantum graduado.
2. Desde la notificación de la prevista y hasta la notificación de la vista: a un medio (1/2) del quantum graduado.
3. Cuando la pretensión fiscal fuere aceptada y abonada por el contribuyente una vez efectuada la corrida de vista, pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de 10 (diez) días acordado para contestarla: a tres cuartos (3/4) del quantum graduado.

CLAUSURA

ARTÍCULO 58°. Sin perjuicio de otras sanciones previstas en la presente Ordenanza, y demás normas especiales que pudieran corresponder, la autoridad de aplicación podrá disponer de la clausura de 3 (tres) a 10 (diez) días, de los establecimientos comerciales, de servicios y/o industriales en los siguientes casos:

1. Por falta de habilitación Municipal.
2. En caso de habilitación provisoria, vencido el plazo sin cumplimentar los requisitos faltantes.
3. Transferencia de habilitación no declarada.
4. Cuando se constate la falta de inscripción ante la Municipalidad de contribuyentes y/o responsables.
5. En caso de que se omita la emisión de facturas o comprobantes equivalentes, o que ellos no reúnan los requisitos que exijan las normas vigentes.
6. Cuando se verifique la falta de pago de los importes determinados en las respectivas declaraciones juradas correspondientes a tres periodos fiscales consecutivos o alternados, de los mínimos establecidos y/o los valores fijos liquidados.
(Modificado por Ordenanza N° 6222/23).
7. Cambio de rubro o ampliación no declarados.
8. Falta de cumplimiento de las obligaciones formales ante expreso requerimiento previo.
9. Ante la falta de presentación de tres declaraciones juradas mensuales, consecutivas y/o alternadas.

Las sanciones se aplicarán sólo en cuanto exista perjuicio fiscal, real o presunto.

ARTÍCULO 59°. Comprobada la configuración de uno o más hechos u omisiones establecidos en el artículo precedente, previa intimación mediante acta de constatación al cumplimiento de tales obligaciones, por el término de 5 (cinco) días, la Municipalidad podrá disponer la clausura correspondiente. El acta deberá ser firmada por los funcionarios municipales actuantes y notificada al contribuyente, responsable o representante legal de los mismos. Dentro del plazo indicado ut-supra, los contribuyentes y/o responsables podrán presentar el descargo por escrito que haga a su derecho, debiendo acompañar la totalidad de la prueba documental e informativa, que sirva al mismo.

ARTÍCULO 60°. Dictada la correspondiente resolución de clausura, la Municipalidad, por medio de

sus funcionarios autorizados, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá, asimismo, realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observarán a la misma.

Cuando el establecimiento a clausurar desarrolle actividades asociadas a la prestación de servicios de salud, educación y aquellas que determine la autoridad de aplicación, la sanción de clausura se llevará a cabo en sede administrativa del establecimiento, tomándose los recaudos para que las actividades sustantivas se desarrollen normalmente.

Asimismo, la Municipalidad, por medio de sus funcionarios autorizados, podrá proceder a la incautación de los productos, mercaderías, instrumentos, vehículos y/o elementos de cualquier naturaleza, quedando en custodia del Municipio, a disposición de la Secretaría Contravencional Municipal. Las mercaderías, bienes o cosas que hayan sido objeto de decomiso, y que resultaren aptas para el consumo, podrán ser distribuidas sin cargo en centros asistenciales oficiales, hogares de ancianos, comedores escolares, o cualquier otro centro asistencial o educacional de similares características a los nombrados, sean o no dependencias del Municipio, siempre que los mismos tengan su sede o se encuentren radicados en Jurisdicción del Partido de Escobar.

En otro orden, en los casos que las mercaderías o demás bienes, o elementos de cualquier naturaleza, queden en custodia del Municipio, se faculta a la autoridad de aplicación a cobrar al titular, objeto de la clausura, los días de guarda o depósito de los mismos.

(Modificado por Ordenanza N° 6222/23).

PERÍODO DE CLAUSURA. QUEBRANTAMIENTO, LEVANTAMIENTO Y SUSPENSIÓN.

ARTÍCULO 61°. Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuera habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de salarios u obligaciones tributarias o previsionales, sin perjuicio del derecho de la patronal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

Quien quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, podrá ser sancionado con una nueva clausura de hasta el triple del tiempo de aquella, sin perjuicio de denunciar los delitos que pudieran haberse cometido.

El levantamiento de la clausura se producirá de manera definitiva, cuando el contribuyente acredite el cumplimiento de las obligaciones que generaron la intimación.

Facúltese al Municipio, a suspender provisoriamente la clausura ordenada, a petición del contribuyente, cuando existan razones de hecho y/o de derecho que así lo justifiquen; vencido el plazo de suspensión y ante la subsistencia del incumplimiento, se completará el término de la clausura interpuesta.

ARTÍCULO 62°. Las acciones y sanciones previstas en el presente Capítulo se extinguen por la muerte del infractor, aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.

CADUCIDAD DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS.

ARTÍCULO 63°. Establécese la caducidad de los beneficios tributarios otorgados en el marco de los regímenes de promoción industrial, turístico, regional y/o sectorial o de otra clase por el cual se conceden beneficios tributarios de cualquier índole, vigentes o a crearse en el futuro, para el beneficiario que resultando designado como agente de retención, percepción y/o recaudación de tributos municipales:



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1580
[Firma]

1. Mantenga en su poder importes derivados de su actuación como tal después de haber vencido el plazo para su ingreso al Municipio e incumpla con la intimación de pago efectuada por la Autoridad de Aplicación;
2. Omita su inscripción como agente frente a la intimación realizada por la Municipalidad para regularizar su situación;
3. No dé cumplimiento en forma reiterada a su actuación como tal frente a la intimación de la autoridad de aplicación.

En caso de incumplimiento de la intimación de pago a que se hace referencia en el párrafo precedente, la Autoridad de Aplicación notificará la causal de pérdida de los beneficios tributarios para el beneficiario e intimará el pago de los tributos no ingresados y sus accesorios.

La intimación de pago de los importes previstos en el párrafo anterior será procedente sin perjuicio de que subsistan los actos administrativos mediante los cuales la Autoridad de Aplicación haya acordado los beneficios al proyecto promovido.

CAPÍTULO VII: EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

PLAZOS. ANTICIPOS.

ARTÍCULO 64°. La obligación resultante de la declaración jurada del contribuyente o responsable será abonada dentro de los plazos generales que establezca la Autoridad de Aplicación, para la presentación de aquélla, salvo disposición en contrario.

Los tributos que no exijan la presentación de DDJJ o cuando la norma no prevea una fecha cierta de vencimiento, deberán abonarse dentro de los diez (10) días de realizado el hecho imponible, salvo disposición en contrario de esta Ordenanza.

Los tributos determinados de oficio serán abonados dentro de los diez (10) días de notificada la resolución que determine el tributo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, la autoridad de aplicación podrá exigir, con carácter general o para determinada categoría de contribuyentes o responsables, uno o varios anticipos o pagos a cuenta de obligaciones tributarias del año fiscal en curso, en la forma y tiempo que establezca.

INTERESES RESARCITORIOS

ARTÍCULO 65°. La falta total o parcial de pago de las obligaciones tributarias, así como también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto, hacen surgir sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquéllos, un interés mensual –aplicable sobre la cantidad de días en mora– que será establecido por la Autoridad de aplicación.

JUICIO DE APREMIOS – INTERESES PUNITIVOS

ARTÍCULO 66°. Cuando se inicien los juicios de apremios para hacer efectivos los pagos de las deudas por tasas, contribuciones u otras obligaciones tributarias, así como también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, los importes correspondientes devengarán un interés punitivo computable desde la iniciación del juicio que será aplicado en forma diaria. Dicho interés será fijado por la Autoridad de aplicación.

La presentación en Concurso Preventivo y/o Declaración de Quiebra produce la suspensión de los

intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella.

El cómputo de los mismos renacerá con la homologación del acuerdo preventivo y/o resolutorio. Cuando la cancelación de deudas tributarias vencidas no incluya los intereses resarcitorios y/o punitivos, según corresponda, generados hasta este momento, éstos se capitalizarán y generarán idéntico interés, desde ese momento hasta la fecha de su pago.

PAGOS A CUENTA, ANTICIPOS.

ARTÍCULO 67°. Podrán computarse como "Pagos a Cuenta" aquéllos importes que no alcancen a la totalidad del tributo, debiendo sobre el saldo resultante aplicarse la tasa de interés que corresponda hasta el día inmediato anterior al del efectivo pago.

El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones o percepciones no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste.

FORMAS Y LUGAR DE PAGO

ARTÍCULO 68°. Los tributos, como así también los intereses, recargos y multas, deberán ser abonados por el contribuyente y/o responsables en la forma, lugar y oportunidad que se determine en la presente Ordenanza.

FECHA DE PAGO

ARTÍCULO 69°. Se considera fecha de pago el día que se efectúe el depósito, la acreditación de la transferencia electrónica de fondos - homebanking, billeteras electrónicas o virtuales, entre otros- y, en los casos de la utilización de instrumentos de pago -tarjetas de compra y/o crédito- o débitos en cuenta, el momento del efectivo débito.

Los pagos de tributos en cheques recibidos por el Municipio no producirán la liberación de las pertinentes obligaciones, hasta tanto, se verifique la acreditación de los mismos.

El Municipio podrá aceptar cheques en guarda y de pago diferido, instrumentados por la Ley Nacional N° 24.452, emitiendo en ambos casos recibos provisorios, sin liberar definitivamente el tributo afectado hasta la cobranza efectiva del cheque.

PAGO EN ESPECIES

ARTÍCULO 70°. La autoridad de aplicación podrá aceptar que el pago de las obligaciones tributarias se efectúe por el contribuyente o un tercero en su nombre, con cosas que no sean dinero.

A tal efecto, la Autoridad de aplicación deberá reglamentar el procedimiento de pago.

BONIFICACIONES, DESCUENTOS Y PREMIOS ESTIMULOS

ARTÍCULO 71°. La Autoridad de aplicación podrá otorgar los siguientes beneficios:

1. Bonificación de hasta el 30% (treinta por ciento) del tributo liquidado, cuando la obligación anual sea abonada en un solo pago, en las fechas y formas que determine la reglamentación.

(Modificado por Ordenanza N° 6222/23).

2. Bonificación de hasta el 20% (veinte por ciento) del tributo liquidado, cuando la obligación semestral sea abonada en un solo pago, en las fechas y formas que determine la reglamentación.

(Modificado por Ordenanza N° 6222/23).



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1581

3. Bonificación de hasta el 15% (Quince por ciento) del tributo liquidado, cuando la obligación semestral sea abonada en un solo pago, en las fechas y formas que determine la reglamentación.
4. Bonificación de hasta el 15% (quince por ciento) del tributo liquidado por "Pago Anticipado" al cancelar de manera conjunta todas las obligaciones no vencidas del ejercicio. El presente beneficio podrá ser otorgado luego del vencimiento definitivo de la primera semestral y hasta el vencimiento de la segunda semestral. Facúltese a la Autoridad de Aplicación a dictar la reglamentación correspondiente.
5. Bonificación mensual del 5% (cinco por ciento) para los obligados al pago de las tasas correspondientes a los Capítulo I, (excepto Zona VI y XII), Capítulo XIX (Excepto: Zona VI y XII), Capítulo IV y Capítulo V (casos encuadrados en el artículo 166° punto 3), que abonen puntualmente en el primer vencimiento sus tributos. Facúltese a la Autoridad de Aplicación a extender el beneficio hasta un 15% (quince por ciento) cuando el contribuyente mantenga su situación regular en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, según la reglamentación que la misma establezca.
6. Bonificación de hasta el 15% (quince por ciento) del tributo liquidado y/o determinado cuando el contribuyente adhiera al sistema de débito automático, el pago de sus obligaciones tributarias en las formas que determine la reglamentación.
(Modificado por Ordenanza N° 6222/23).
7. Bonificación del 10% (diez por ciento) sobre el tributo liquidado en concepto de Derechos de Construcción (Capítulo IX), para los casos de pago contado del mismo.
8. Acceder al Sistema de Premios Estímulo, que podrán consistir en sorteos mensuales, semestrales y/o anuales. Están comprendidos en dicho programa los sujetos alcanzados por las tasas y/o derechos y/o contribuciones con emisión frecuente, exceptuando a los contribuyentes obligados a la presentación de declaración jurada mensual.
Para acceder al premio previsto en el presente inciso, el contribuyente o responsable deberá cumplir las siguientes condiciones:
 - a. Adhesión a la utilización de la boleta electrónica.
 - b. Adhesión al Débito automático de sus obligaciones tributarias.
 - c. No registrar obligaciones pendientes de regularización.Autorízase al Departamento Ejecutivo a adquirir los bienes, objeto del sistema de premios estímulo establecido, dentro del procedimiento dispuesto en la Ley Orgánica Municipal para las adquisiciones, para ser otorgados a los contribuyentes que cumplan con las condiciones establecidas en los puntos a, b y c detallados precedentemente.
9. Aplicar descuentos y reducciones de hasta el 30% (treinta por ciento) sobre los importes, alícuotas o cualquier otro tipo de determinación, respecto de las tasas, derechos y contribuciones establecidas en la presente ordenanza, cuando razones debidamente justificadas así lo ameriten. Las mismas deberán ser otorgadas por resolución administrativa de la Secretaría competente en el tema.
10. Aplicar descuentos de hasta el 100% (cien por ciento) sobre intereses, demás recargos y multas, respecto de los tributos cuya recaudación esté a cargo de la Municipalidad, por pago contado, referido a ejercicios anteriores y año en curso, sobre la base de razones fundadas.
11. Bonificación extraordinaria de hasta el 50% (cincuenta por ciento) para contribuyentes encuadrados en el artículo 166° punto 3) de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene (Capítulo IV) por adhesión al débito automático, en la forma y en los plazos que reglamente la Autoridad de Aplicación.
12. Beneficios Tributarios para Fomentar la Actividad Económica –Nuevos locales o sucursales de

comercios ya existentes, que se adhieran al débito automático de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene (Capítulo IV) -Contribuyentes encuadrados Artículo 166° punto 3):

- a. Bonificación del 100% (cien por cien) sobre el importe correspondiente a la Tasa por Habilitación de Comercios, Industrias y Servicios (Capítulo III), al momento del inicio del expediente administrativo correspondiente.
- b. Bonificación del 100% (cien por cien) sobre el importe correspondiente a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene (Capítulo IV), de los Derechos de Publicidad y Propaganda (Capítulo V) y sobre los Derechos por Ocupación o Uso de Espacios Públicos (Capítulo XI) por 3 (tres) períodos consecutivos, desde el inicio de la actividad Económica.

Los beneficios descriptos en el presente artículo no serán acumulativos, salvo disposición en contrario.

En caso de superposición de beneficios aplicará aquel que resulte más beneficioso para el contribuyente. Lo dispuesto en el presente artículo será reglamentado por la Autoridad de Aplicación.

IMPUTACIÓN DE LOS PAGOS

ARTÍCULO 72°. Los pagos que el contribuyente o responsable efectúen para cancelar tributos vencidos o impagos se aplicarán a la deuda más antigua, imputándose a los montos por intereses, recargos, multas y tributos -en ese orden.

PAGOS

ARTÍCULO 73°. El pago total o parcial de un tributo, no constituye presunción de pago de:

1. Las presentaciones anteriores, del mismo tributo relativo al mismo año fiscal;
2. Las obligaciones tributarias relativas a años fiscales anteriores;
3. Los intereses, recargos y multas, ni la actualización de la deuda prevista por esta Ordenanza.

FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 74°. La Autoridad de Aplicación podrá disponer, por el plazo que considere conveniente, con carácter general o excepcional, para determinados grupos o categorías de contribuyentes, regímenes de regularización de obligaciones fiscales y contravencionales, bajo las siguientes condiciones:

1. La posibilidad de pago en cuotas, con o sin interés de financiación. En caso de establecerse interés de financiación, el mismo no podrá ser mayor al fijado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para préstamos personales, y /o por los bancos oficiales para sus operaciones de descuento comercial.
2. La eximición de recargos, multas e intereses;
3. Bonificaciones adicionales según la modalidad, condiciones de cancelación de la deuda regularizada, categorización del contribuyente, forma de pago;
4. En ningún caso la aplicación de los descuentos y bonificaciones que se otorguen, en forma conjunta, podrá implicar una quita del importe del capital;
5. Solicitar el ingreso de anticipos;
6. Solicitar la presentación de una garantía en los casos que la reglamentación disponga;
7. Establecer monto mínimo de cuota y fechas de vencimientos de las mismas;
8. Fijar las condiciones en que se producirá el desistimiento del plan por mora en el pago y sus efectos;



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1582

(Modificado por Ordenanza N° 6222/23).

9. Establecer condiciones especiales cuando razones excepcionales lo justifiquen;
10. En el caso de contribuyentes cuyas deudas se encuentren en gestión judicial:
 - A. Se suspenderán los trámites de juicios, no implicando desistimiento de la acción judicial, la que se reanudará de inmediato en el caso de incurrirse en la mora del plan de pago otorgado.
 - B. Los honorarios de los procuradores deberán ser ingresados en forma proporcional a la cantidad de cuotas que se regularicen las obligaciones.
 - C. Los gastos causídicos serán abonados por el contribuyente íntegramente en el momento de formalizar el plan de facilidades.
 - D. Las solicitudes de plazo que fueran denegadas no suspenden el curso de la actualización, recargo o intereses que establece la presente ordenanza.
11. Se excluyen de la autorización establecida en este artículo, las obligaciones adeudadas de los agentes de recaudación provenientes de retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas en término, sus recargos, intereses, multas y demás accesorios correspondientes a las obligaciones mencionadas en el inciso anterior.
12. El interés de Financiación y los gastos que correspondan aplicar a las obligaciones regularizadas serán fijados por la Autoridad de aplicación.

COMPENSACIONES - ACREDITACIONES - DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 75°. Podrán compensarse de oficio o a pedido del interesado los saldos acreedores del contribuyente, cualquiera que sea la forma o procedimiento en que se establezca, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquel o determinados de oficio por el fisco y concernientes a períodos que no se encuentren en condiciones de prescribir, respetando el orden de imputación establecido en la presente norma.

La autoridad de aplicación deberá reglamentar el procedimiento de compensación, acreditación y devolución.

ARTÍCULO 76°. Las compensaciones, acreditaciones y devoluciones no contemplarán suma alguna en concepto de intereses ni actualizaciones, a favor del contribuyente y/ o responsable de pago, salvo que se hayan generado por causas exclusivamente imputables al Municipio.

Todo reclamo por pagos erróneos, zona, metros lineales o superficie, etc., tendrá efecto a partir de la fecha de solicitud.

COMPENSACIÓN POR DECLARACIÓN JURADA RECTIFICATIVA.

ARTÍCULO 77°. Los contribuyentes o responsables que rectifiquen declaraciones juradas podrán compensar el saldo acreedor resultante de la rectificación con la deuda emergente de las nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo.

Si la rectificación resultase en definitiva improcedente, la autoridad de aplicación podrá reclamar los importes indebidamente compensados, con más los intereses, recargos, multas y actualización que correspondieren.

Los agentes de retención, percepción y/o recaudación no podrán compensar las sumas ingresadas que hubiesen sido retenidas, percibidas y/o recaudadas de los contribuyentes, excepto en los supuestos expresamente autorizados por las normas legales que reglamentan los regímenes respectivos.

CONFUSIÓN.

ARTÍCULO 78°. Habrá extinción por confusión cuando el sujeto activo de la obligación tributaria, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos sujetos al tributo, quedare colocado en la situación del deudor.

PRESCRIPCIÓN- PLAZOS

ARTÍCULO 79°. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 278 y 278 Bis del Decreto Ley 6769/58 (texto según ley 12.076), prescriben:

1. Por el transcurso de cinco (5) años la acción para el cobro judicial de los tributos, sus accesorios y multas por infracciones previstas por estas Ordenanza.
2. Por el transcurso de cinco (5) años las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de las obligaciones tributarias o verificar las declaraciones juradas de contribuyentes, responsables, agentes de retención y percepción y aplicar multas.
3. Por el término de cinco (5) años la acción de repetición de los tributos y sus accesorios del contribuyente o responsable.

Quedan exceptuados los casos para los cuales la prescripción haya sido interrumpida conforme lo establecen el Artículo 81° y Artículo 82° de la presente Ordenanza.

INICIACIÓN DE LOS TÉRMINOS

ARTÍCULO 80°. Los términos de prescripción de las facultades y poderes que se mencionan en el inciso 1 del artículo precedente, comenzarán a correr desde la fecha del respectivo vencimiento o en que debieron pagarse, y del 2, comenzará a correr desde el primero de enero siguiente:

1. Del año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente;
2. Del año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva, cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada;
3. Del año en que se cometieron las infracciones punibles.

El término para la prescripción de la facultad de aplicar multas por infracciones comenzará a correr desde la fecha en la que se cometió la infracción.

El término para la prescripción de la acción de repetición de tasas, derechos, contribuciones, multas, recargos e intereses, se contará desde la fecha del pago pertinente.

Los términos de la prescripción establecidos en la presente Ordenanza no correrán mientras los hechos imposables no hayan podido ser conocidos por la Municipalidad.

INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 81°. La prescripción de las acciones de la Municipalidad, para determinar y exigir el pago de las tasas, derechos y contribuciones, se interrumpirá cuando ocurran las circunstancias que a continuación se detallan:

1. Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria.
2. Por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

El nuevo plazo comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que se verifique lo previsto precedentemente.

La prescripción se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor efectuada en forma fehaciente teniendo efecto durante un año.



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1583
Hous

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN.

ARTÍCULO 82°. La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la presentación del recurso de repetición.

EXENCIONES

ARTÍCULO 83°. Las exenciones deberán ser solicitadas por el beneficiario, salvo disposición expresa en particular o decisión fundada de la Autoridad de Aplicación.

Las exenciones previstas en esta Ordenanza Fiscal son de carácter taxativo y deberán interpretarse en forma restrictiva. La disposición legal que las establezca especificará las condiciones para su otorgamiento, tributos que comprende y personas beneficiadas.

Las exenciones que deben ser declaradas por tiempo determinado, regirán hasta la expiración del término en que se acuerdan, aunque la norma, que las contemple fuese antes derogada. En los demás casos tendrán carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y las condiciones tenidas en cuenta para su otorgamiento.

ARTÍCULO 84°. La resolución que otorgue una exención tendrá carácter declarativo y surtirá efecto desde el momento en que se configura el hecho que motiva la misma, salvo disposición en contrario. Las solicitudes de exención deberán efectuarse en la forma y condiciones que ésta norma o reglamentación establezca a tal fin. La Autoridad de aplicación deberá resolver la solicitud dentro de los 90 (noventa) días de formulada. Vencido ese plazo, sin que medie resolución, podrá el interesado considerarla denegada.

ARTÍCULO 85°. La denegatoria expresa podrá ser recurrida ante la Autoridad de Aplicación dentro de los 10 (diez) días de notificada o de considerarla denegada.

ARTÍCULO 86°. Las personas Humanas y Jurídicas o entidades que se enumeran a continuación podrán ser eximidas y/o gozar de los beneficios de una promoción a la actividad económica que realizan, por los tributos y en las condiciones que en cada caso se mencionan:

1. ENTIDADES DE BIEN PÚBLICO

Se consideran Entidades de Bien Público, a los efectos de esta Ordenanza Fiscal, las asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones que no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y las organizaciones comunitarias sin fines de lucro, reconocidas como tales por el Municipio, previa comprobación de la inscripción respectiva, cuando a juicio de la Autoridad de Aplicación presten un beneficio actual y concreto a la comunidad en general del Partido de Escobar.

Tributos:

- A. Tasa por Servicios Generales.
- B. Derechos de Construcción.
- C. Derechos de Oficina y Varios.
- D. Derechos de Publicidad y Propaganda.
- E. Derechos a los Espectáculos Públicos.
- F. Derechos por Ocupación o uso de Espacios Públicos.
- G. Derecho de Uso de Instalaciones Municipales (Teatro Municipal e ítems relacionados)
- H. Tasa de Protección Ambiental.
- I. Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

- J. Contribución por Mejoras, Artículo 30, puntos a) y b) de la Ordenanza Tributaria
- K. Tasa por Servicios Varios.
- L. Contribución especial sobre los consumos de Gas Natural

2. ASOCIACIONES MUTUALES

Las Asociaciones Mutuales constituidas de conformidad a la legislación vigente y reconocidas por el INAES, respecto de aquellos ingresos que provengan exclusivamente de la realización de prestaciones mutuales a sus asociados, con excepción de los ingresos que se encuentren gravados por el Impuesto al Valor Agregado, la actividad que puedan desarrollar en materia financiera, préstamos de dinero realizadas mediante captación de fondos de terceros o asociados y de seguros.

Tributos:

- A. Tasa por Servicios Generales.
- B. Derechos de Construcción.
- C. Derechos de Oficina y Varios.
- D. Derechos de Publicidad y Propaganda.
- E. Derechos a los Espectáculos Públicos.
- F. Derechos por Ocupación o uso de Espacios Públicos.
- G. Derecho de Uso de Instalaciones Municipales (Teatro Municipal e ítems relacionados)
- H. Tasa de Protección Ambiental.
- I. Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.
- J. Contribución por Mejoras, Artículo 30, puntos a) y b) de la Ordenanza Tributaria
- K. Tasa por Servicios Varios.
- L. Contribución especial sobre los consumos de Gas Natural

3. CULTOS RELIGIOSOS.

Cultos Religiosos oficialmente reconocidos, por los inmuebles de su propiedad destinados exclusivamente a las actividades religiosas, o en los que funcionen en forma gratuita: escuelas, hogares o asilos o centros de primeros auxilios, previa comprobación de las condiciones exigidas:

Tributos:

- A. Tasa por Servicios Generales.
- B. Derechos de Construcción.
- C. Derechos de Oficina y varios.
- D. Derechos de Publicidad y Propaganda.
- E. Derechos a los Espectáculos Públicos.
- F. Tasa de Protección Ambiental.
- G. Contribución por Mejoras, Artículo 30, puntos a) y b) de la Ordenanza Tributaria.

4. ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.

Establecimientos educativos oficiales públicos y establecimientos educativos privados, autorizados e incorporados a la enseñanza oficial de la Provincia de Buenos Aires, cuya cuota mensual por todo concepto, no supere el equivalente al 50% (Cincuenta por ciento) del salario básico que percibe un agente municipal del nivel administrativo. Los tributos comprendidos en esta disposición son:

Tributos:



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1584
Hous

- A. Tasa por Servicios Generales
- B. Contribución por Mejoras
- C. Tasas de Protección Ambiental
- D. Derechos de Construcción
- E. Derechos de Oficina - Solicitud de Factibilidad

(Modificado por Ordenanza N° 6222/23).

5. EMPLEADOS DE LA MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR.

Para los agentes municipales en actividad, siempre que cumplan los requisitos que a continuación se detallan para cada tributo, y presenten la documentación que reglamente la autoridad de aplicación por resolución administrativa, a saber:

- A. Tasa por Servicios Generales - Tasa de Protección Ambiental – Contribución por Mejoras:
 - 1) El inmueble deberá ser única propiedad, de uso exclusivo y permanente, de su titularidad y/o de su cónyuge.
 - 2) Los ingresos del grupo conviviente no podrán superar los 2 (dos) sueldos mínimos que percibe un agente municipal a nivel administrativo. Facúltese a la autoridad de aplicación, a otorgar el beneficio solicitado, cuando el mismo supere el mínimo establecido, el cual podrá otorgarse por acto administrativo fundado.
 - 3) La superficie edificada, respecto de la casa habitación, no podrá superar los 150 metros cuadrados.
- B. Patente de Rodados y Ley 13.010 – Impuesto Automotor descentralizado:
 - 1) Deberá ser titular de único vehículo.
 - 2) Los ingresos del grupo conviviente no podrán superar los 2 (dos) sueldos mínimos que percibe un agente municipal a nivel administrativo. Facúltese a la autoridad de aplicación, a otorgar el beneficio solicitado, cuando el mismo supere el mínimo establecido, el cual podrá otorgarse por acto administrativo fundado.
- C. Derechos de Oficina y varios.
- D. Derechos de Construcción.
- E. Derechos de Cementerio y Servicios Fúnebres.
- F. Derechos por uso de playas, riberas, cursos navegables, mercado del delta y otras instalaciones municipales.

Para la exención de los tributos mencionados en los puntos C) a F) se deberá cumplir con el requisito establecido en el punto 2) del inciso A) precedente.

(Modificado por Ordenanza N° 6222/23).

6. JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Para los jubilados y Pensionados del Partido de Escobar, que invoquen y acrediten su condición mediante la presentación del recibo de haberes pertinente, siempre que cumplan con los requisitos que a continuación se detallan para cada tributo, y presenten la documentación que reglamente la autoridad de aplicación por resolución administrativa, a saber:

- A. Tasa por Servicios Generales - Tasa de Protección Ambiental- Contribución por Mejoras:
 - 1. El inmueble deberá ser única propiedad, de uso exclusivo y permanente, y no podrán existir en el mismo, locales o actividades comerciales. La titularidad deberá ser exclusivamente del jubilado y/o pensionado o de su cónyuge.

2. Si existieran 2 (dos) viviendas en el mismo lote, del mismo grupo familiar, la autoridad de aplicación podrá otorgar el beneficio, si se cumple con el resto de los requisitos establecidos, por acto administrativo fundado.
 3. La vivienda no podrá estar alquilada total o parcialmente, ni haberse cedido al uso de terceros.
 4. Los ingresos del grupo conviviente no podrán superar las 3 (tres) jubilaciones mínimas nacionales. Facúltese a la autoridad de aplicación, a otorgar el beneficio solicitado, cuando el mismo supere el mínimo establecido, el cual podrá otorgarse por acto administrativo fundado.
 5. La superficie edificada, respecto de la casa habitación, no podrá superar los 200 metros cuadrados. Facúltese a la Autoridad de Aplicación a extender hasta el 50% (cincuenta por ciento) el máximo de la superficie construida, cuando razones debidamente justificadas así lo ameriten.
- B. Patente de Rodados y Ley 13.010 – Impuesto Automotor descentralizado:
1. Ser propietario de un único vehículo, no considerado de alta gama.
 2. Los ingresos del grupo conviviente no podrán superar las 3 (tres) jubilaciones mínimas nacionales. Facúltese a la autoridad de aplicación, a otorgar el beneficio solicitado, cuando el mismo supere el mínimo establecido, el cual podrá otorgarse por acto administrativo fundado.
- C. Tasa por Habilitación de establecimientos Industriales, comerciales y de servicios.
- D. Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.
- E. Derechos de Cementerio y Servicios Fúnebres.
- F. Derechos por Ocupación o uso de Espacios Públicos, Terrestre, subterráneo y aéreo.
- G. Derechos de Oficina y varios.
- H. Derecho por uso de playas, riberas, cursos navegables, mercado del delta y otras instalaciones municipales.
- I. Derechos de Publicidad y Propaganda.

Para la exención de los tributos mencionados en los puntos C) a I) se deberá cumplir con el requisito establecido en el punto 4) del inciso A) precedente.

(Modificado por Ordenanza N° 6222/23).

7. PERSONAS EN SITUACIÓN DE POBREZA Y/O SEPTUAGENARIAS.

Personas en situación de evidente pobreza y/o septuagenarias, previa comprobación mediante encuesta socio-económica siempre que cumplan con los requisitos que establezca y/o reglamente la Autoridad de Aplicación.

Tributos:

- A. Tasa por Habilitación.
- B. Tasa por Servicios Generales.
- C. Derechos de Cementerio y Servicios Fúnebres.
- D. Derechos por Ocupación o uso de Espacios Públicos
- E. Derechos de Oficina y Varios.
- F. Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.
- G. Tasa de Protección Ambiental
- H. Contribución por Mejoras; Artículo 30, puntos a) y b) de la Ordenanza Tributaria.
- I. Todo otro tributo establecido en la presente ordenanza que se verifique fehacientemente



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1585

[Firma manuscrita]

que es de imposible cumplimiento por parte del contribuyente encuadrado en el siguiente punto.

8. CONSEJOS Y COLEGIOS PROFESIONALES.

Tributos:

A. Derechos de Publicidad y Propaganda, respecto de la información de interés para sus asociados realizada en sus Sedes.

9. ASOCIACIONES DEPORTIVAS

Tributos:

A. Derechos de Publicidad y Propaganda, respecto de la información de interés para sus asociados realizada en sus Sedes.

10. ESTADO NACIONAL, PROVINCIAL Y MUNICIPAL

Estados Nacional, Provincial y Municipal, sus Organismos autárquicos y Empresas o Sociedades de propiedad estatal, y otras personas en relación a los inmuebles de su propiedad cuando se encuentren directamente afectados al cumplimiento de fines Municipales.

Tributos:

- A. Derechos de Publicidad y Propaganda.
- B. Tasa por Servicios Generales.
- C. Derechos de Oficina y Varios.
- D. Servicio por emisión de Certificado de Seguridad contra incendios.
- E. Tasa de Protección Ambiental
- F. Contribución por Mejoras; Artículo 30, puntos a) y b) de la Ordenanza Tributaria Ver
- G. Contribución especial sobre los consumos de Gas Natural.
- H. Derechos de Construcción.

11. EX COMBATIENTES DE MALVINAS

Los ex-combatientes de Malvinas (Veteranos de Guerra) que al tiempo del conflicto revistaban como soldado conscripto, personal permanente de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que en la actualidad se encuentren en situación de baja o retiro, siempre y cuando no haya cometido ilícito, acreditando dicha situación mediante el Certificado expedido por la autoridad competente; y Familiares Directos -cónyuge, padres-, de caídos en combate, con domicilio en el Partido de Escobar.

Tributos:

- A. Tasa por Servicios Generales (a quienes sean titulares de un único inmueble, destinado a vivienda permanente exclusiva).
- B. Derechos de Cementerio y Servicios Fúnebres.
- C. Tasa por Habilitación de Remises.
- D. Derechos de Oficina (Certificado de Aptitud Médica Municipal para industrias, comercios y servicios – Registro de Conducir Original no profesional).
- E. Derechos por Ocupación o uso de Espacios Públicos.
- F. Tasa de Protección Ambiental.
- G. Contribución por Mejoras; Artículo 30, puntos a) y b) de la Ordenanza Tributaria.

12. BOMBEROS VOLUNTARIOS

Al Personal del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios del Distrito de Escobar: Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ordenanza Nro. 5376/2016.

13. TITULARES O POSEEDORES DE VIVIENDAS CONSTRUÍDAS ANTES DE 1945.

Los titulares de dominio o poseedores a título de dueño de inmuebles cuyas construcciones fueran ejecutadas con anterioridad al año 1945, que pueda ser acreditada, destinada a vivienda o comercio, sin perjuicio de la obligación de presentar los planos para su aprobación:

Tributos:

- A. Derechos de construcción y las multas respectivas.

14. POLICÍA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Al personal activo dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires domiciliados en el Partido de Escobar, previa presentación de la documentación que acredite su condición.

Tributos:

- A. Derechos de Oficina y varios: Por carnet de conducir original o duplicado.

15. DENUNCIANTES DE VIOLENCIA FAMILIAR

A los y las denunciantes de violencia familiar para ser tratados o tratadas por el respectivo Centro de Atención Municipal, previa presentación de la documentación que acredite su condición:

- A. Derechos de oficina y varios.

(Modificado por Ordenanza N° 6222/23).

16. PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Personas en situación de discapacidad, siempre que el solicitante acredite la situación de discapacidad mediante el certificado único de discapacidad (CUD) vigente, expedido según Ley Nacional 22.431, su reglamentación y modificatorias, y cumpla con los requisitos que a continuación se detallan para cada tributo y presente, para todos los casos, la documentación que reglamente la Autoridad de Aplicación, por resolución administrativa:

- A. Tasa por Servicios Generales - Tasa de Protección Ambiental - Contribución por mejoras:
 - 1) El inmueble deberá ser única propiedad, de uso exclusivo y permanente, y no podrá existir en el mismo, locales o actividades comerciales. La titularidad será a nombre de la persona con discapacidad, y en el caso de menores, del familiar o tutor a cargo del mismo.
 - 2) Si existieran 2 (dos) viviendas en el mismo lote, del mismo grupo familiar, la autoridad de aplicación podrá otorgar el beneficio, si se cumple con el resto de los requisitos establecidos, por acto administrativo fundado.
 - 3) La vivienda no podrá estar alquilada total o parcialmente, ni haberse cedido al uso de terceros.
 - 4) Los ingresos del ciudadano o del grupo familiar no podrán superar los 4 (cuatro) sueldos mínimos de un empleado administrativo municipal.
Facúltese a la autoridad de aplicación, a otorgar el beneficio solicitado, cuando el mismo supere el mínimo establecido, el cual podrá otorgarse por acto administrativo fundado.
 - 5) En los casos que el solicitante trabajare en forma independiente, se faculta a la autoridad de aplicación, a reglamentar de acuerdo a las inscripciones o categorizaciones en AFIP. (Administración Federal de Ingresos Públicos), respetando el espíritu restrictivo definido en el inciso 4) del presente artículo.
 - 6) La superficie edificada, respecto de la casa habitación, no podrá superar los 200 metros



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1586

cuadrados. Facúltese a la Autoridad de Aplicación a extender hasta el 50% (cincuenta por ciento) el máximo de la superficie construida, cuando razones debidamente justificadas así lo ameriten.

B. Patente Automotor y Ley 13.010- Impuesto Automotor descentralizado:

1) Acreditar ser titular de un solo vehículo, quedando excluidos los camiones y moto vehículos de cualquier cilindrada.

2) Los ingresos del ciudadano o del grupo familiar no podrán superar los 4 (cuatro) sueldos mínimos de un empleado administrativo municipal.

Facúltese a la autoridad de aplicación, a otorgar el beneficio solicitado, cuando el mismo supere el mínimo establecido, el cual podrá otorgarse por acto administrativo fundado.

3) En los casos que el solicitante trabajare en forma independiente, se faculta a la autoridad de aplicación, a reglamentar de acuerdo a las inscripciones o categorizaciones en AFIP. (Administración Federal de Ingresos Públicos), respetando el espíritu restrictivo definido en el inciso 2) del presente artículo.

4) Facúltese a la autoridad de aplicación a eximir al contribuyente titular del vehículo que forme parte del grupo conviviente en el cual se encuentre una persona en situación de discapacidad, siempre que, en el certificado único de discapacidad del mismo, conste expresamente la necesidad de contar con acompañante y que cumpla con los requisitos detallados precedentemente.

Los contribuyentes que gozaran de la exención del impuesto automotor en la jurisdicción provincial, continuarán exentos una vez que el tributo, conforme a lo dispuesto por la Ley Provincial 13.010, sea transferido y asignado al Municipio, debiendo en cada caso el beneficiario realizar su solicitud de exención y cumplir con los requisitos que, para dichos casos, sean exigidos por la Autoridad de aplicación.

C. Tasa por Habilitación de establecimientos industriales, comercios y servicios.

D. Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

E. Derechos de Publicidad y Propaganda.

F. Derechos por Ocupación o uso de Espacios Públicos, terrestre, subterráneo y aéreo.

G. Derechos de Oficina y Varios.

H. Derechos de Cementerio y Servicios Fúnebres.

I. Derecho por uso de playas, riberas, cursos navegables, mercado del delta y otras instalaciones municipales.

Para la exención de los tributos mencionados en los puntos C) a I) se deberá cumplir con los requisitos establecidos en los puntos 4) y 5) del punto A) precedente.

(Modificado por Ordenanza N° 6222/23).

17. COOPERATIVAS DE TRABAJO

Las mismas podrán ser eximidas por los tributos que a continuación se detallan, siempre que cumpla con los requisitos que establezca y/o reglamente la Autoridad de Aplicación:

Tributos:

A. Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

B. Tasa por Habilitación de establecimientos industriales, comercios y de servicio.

C. Derechos de Oficina y varios – Factibilidades.

D. Derechos de Construcción.

- E. Tasa por Servicios Generales.
- F. Tasa de Protección Ambiental
- G. Contribución por Mejoras.

(Modificado por Ordenanza N° 6222/23).

18. EMPRESAS CON ACTIVIDAD INDUSTRIAL, LOGÍSTICA Y DISTRIBUCIÓN.

Beneficios Tributarios para la promoción de la radicación de empresas dedicadas a la Actividad Industrial, de Logística y Distribución, para el fomento de la ampliación productiva, operativa, y de Inversión, para la Promoción de la Economía del Conocimiento y Desarrollo Sustentable.

Tributos:

La Autoridad de Aplicación podrá otorgar una reducción en la Tasa por Servicios Generales, en la Tasa de Seguridad e Higiene, en la Tasa por Habilitación de Establecimientos Industriales, comerciales y de Servicios y en la Tasa de Protección Ambiental, de hasta el 80% para las nuevas Industrias, agrupamientos industriales o Parques Industriales, empresas de Logística y Distribución, que se instalen en el Partido de Escobar, en las zonas autorizadas para tales fines; y de hasta el 50% para las Empresas y/o Industrias ya radicadas que amplíen sus establecimientos o efectúen nuevas inversiones, que promuevan el desarrollo Industrial, la incorporación de tecnología, la ampliación operativa, la integración de las distintas dimensiones del desarrollo sostenible – Económica, ambiental y social- y la creación de nuevas fuentes de trabajo para los residentes del Partido de Escobar.

Asimismo, facúltase a otorgar una reducción de los Derechos de Construcción y de los Derechos de Oficina - Factibilidad de hasta el 80% en cualquiera de las situaciones establecidas precedentemente.

Los beneficios previstos requerirán la presentación del proyecto ante la Autoridad de Aplicación, quien otorgará los beneficios mencionados, autorizará la medida de los mismos, teniendo en cuenta las características de la explotación, las inversiones a ejecutar, el nivel de producción y de operatividad, la mano de obra a ocupar, el impacto de las acciones tendientes a fomentar el desarrollo sostenible y demás circunstancias que coadyuven al desarrollo económico y social del Partido de Escobar.

Asimismo podrá otorgar exenciones de hasta el 100 % (cien por ciento) en la Tasa por Servicios Generales, en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, en la tasa por Habilitación de Establecimientos Industriales, Comerciales y de Servicios, Derechos de Construcción, Derechos de Oficina Factibilidad, Tasa de Protección Ambiental y la Tasa por Servicios de Telecomunicaciones, a aquellas personas humanas y/o jurídicas que se encuentren comprendidas en el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento establecido por la Ley Nacional N° 27.506.

Facúltase a la Autoridad de Aplicación a reglamentar todo inherente a la evaluación y aplicación de los beneficios mencionados precedentemente, con vistas al Honorable Concejo Deliberante (HCD).

19. TITULARES DE VEHICULOS CUYA TRACCIÓN SEA EXCLUSIVAMENTE POR COMBUSTIBLES ALTERNATIVOS NO CONTAMINANTES Y A TRACCIÓN HÍBRIDA, respecto de los siguientes tributos:

- A. Patente de Rodados.

1) Se eximirán al 100% (cien por ciento) de aquellos vehículos cuya tracción sea



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

Nº 1587
Hous

exclusivamente por combustibles alternativos a aquellos derivados del petróleo u otros combustibles fósiles.

2) Se eximirán al 70% (setenta por ciento) aquellos vehículos a tracción híbrida.

B. Impuesto automotor –Ley 13.010:

1) Se eximirán al 100% (cien por ciento) de aquellos vehículos cuya tracción sea exclusivamente por combustibles alternativos a aquellos derivados del petróleo u otros combustibles fósiles.

2) Se eximirán al 70% (setenta por ciento) aquellos vehículos a tracción híbrida.

Facúltese a la Autoridad de Aplicación a reglamentar la aplicación de los beneficios mencionados precedentemente.

(Incorporado por Ordenanza N° 6222/23).

20. TITULARES DE PARTIDAS SITUADAS EN ZONA DE ISLAS QUE POSEAN UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR:

Los titulares de los inmuebles situados en la Zona de Islas, que posean una vivienda unifamiliar, siempre que la misma no supere los 200 metros cuadrados de edificación, de residencia permanente y que no se encuentren destinadas a fines comerciales y/o industriales, podrán gozar de la exención del 100% (cien por ciento) de los siguientes tributos:

A. Tasa por servicios generales.

B. Tasa de protección ambiental.

C. Contribución por mejoras.

Excluir de la presente a las viviendas ubicadas en urbanizaciones cerradas; clubes de campo; countries y/o similares.

Facúltese a la Autoridad de Aplicación a reglamentar la aplicación del beneficio mencionado precedentemente.

(Incorporado por Ordenanza N° 6222/23).

ARTÍCULO 87°. Los Centros de jubilados; Clubes sociales y deportivos; merenderos y comedores; establecimientos educativos públicos y los cultos religiosos, todos oficialmente reconocidos, respecto de los inmuebles que se encuentren afectados directamente y de manera exclusiva al objeto de las entidades, gozaran, sin más trámite, de la exención de la Tasa por Servicios Generales, de la Tasa de Protección Ambiental, Contribución por Mejoras. Igual tratamiento recibirá, los inmuebles por los cuales el Municipio resulta locatario, comodatario o cesionario, por el período de duración del contrato de locación, comodato o cesión.

(Modificado por Ordenanza N° 6222/23).

ARTÍCULO 88°. Las eximiciones respecto de Tasas, Derechos, Contribuciones y Patentes no especificadas precedentemente, deberán ser resueltas por el Honorable Concejo Deliberante (HCD) a pedido de la Autoridad de Aplicación, pudiendo igualmente este resolver con carácter restrictivo, ad-referéndum del Concejo.

ARTÍCULO 89°. Las condonaciones de deuda respecto de tasas, derechos, contribuciones y patentes deberán ser resueltas por el H.C.D. a pedido de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 90°. Cuando existieren parcelas afectadas a restricciones de uso, la Autoridad de Aplicación podrá otorgar eximiciones parciales sobre la Tasa por Servicios Generales, atendiendo cada caso en particular y previa iniciación de expediente.

ARTÍCULO 91°. Extinción y caducidad de las exenciones.

Las exenciones se extinguen:

1. Por la abrogación o derogación de la norma que las establece, salvo que fueran temporales;
2. Por la expiración del término otorgado, o
3. Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas;

Las exenciones caducan:

1. Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman;
2. Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, cuando fueren temporales;
3. Por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce, operando la caducidad de pleno derecho el día mismo de la comisión de la defraudación o que esta comencare, pese a que una resolución la determine posteriormente

En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho el día mismo de la comisión de la defraudación o que esta comencare, pese a que una resolución la determine posteriormente.

4. Por el incumplimiento reiterado a los deberes formales que el Organismo Fiscal exija a los sujetos exentos por este Código.

CASOS FORTUITOS O DE FUERZA MAYOR

ARTÍCULO 92°. La Autoridad de Aplicación queda facultada para disponer en forma simultánea, conjunta o alternativamente, la remisión o exención total o parcial del pago de la obligación tributaria a contribuyentes o responsables de determinadas categorías o zonas cuando fueren afectados por casos fortuitos o de fuerza mayor que dificulten o hagan imposible el pago en término de la obligación tributaria.

La Autoridad de Aplicación queda facultado para disponer con carácter general o para determinados radios o zonas, o categorías o grupos de contribuyentes, por el término que considere conveniente, la condonación total o parcial de sanciones, intereses por mora, recargos resarcitorios y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con todos o cualquiera de los tributos que establezca el Municipio, a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones omitidas y siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección iniciada, observación por parte de la Autoridad de Aplicación o denuncia presentada que se vincule directa o indirectamente con el contribuyente o responsable. El Decreto respectivo podrá determinar las condiciones bajo las cuales se entenderá que se verifican tales supuestos.

CAPÍTULO VIII: RECURSOS

RECURSOS DE REVOCATORIA

ARTÍCULO 93°. Contra las resoluciones, decisiones y estimaciones tomadas o formuladas por el área competente, podrá interponerse el recurso de revocatoria ante la misma autoridad que dictó el acto que se pretende impugnar, dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución respectiva y no se admitirá otra prueba que la de índole documental, la cual deberá presentarse conjuntamente con el mismo.

ARTÍCULO 94°. La interposición del recurso no prosperará sin haberse abonado, previamente, los gravámenes y accesorios que corresponden a cuestiones no controvertidas.

No suspenderá la obligación del pago de los montos recurridos, ni tampoco interrumpirá la aplicación de los recargos o intereses y actualización tributaria que pudiere corresponder imputándose los



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1588

pagos por conceptos a cuenta del tributo definitivo.

La Autoridad de Aplicación podrá, no obstante, en la resolución mediante la cual decida sobre el recurso, eximir total o parcialmente el pago de los recargos o intereses y multas aplicables a la deuda recurrida, cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias del caso justificaren plenamente la acción del contribuyente o responsable.

La Municipalidad sustanciará las pruebas que considere conducentes, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación del hecho y dictará, en su caso si correspondiere, resolución fundada rectificativa, notificándose de ello al recurrente.

PLAZO MÁXIMO PARA RESOLVER.

ARTÍCULO 95°. La Dirección deberá resolver el Recurso de Revocatoria dentro de un plazo máximo de treinta (30) días contados desde su interposición.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

ARTÍCULO 96°. La Autoridad de Aplicación podrá disponer medidas para mejor proveer y en especial, convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

En todos los casos las medidas para mejor proveer serán notificadas a las partes, quienes podrán controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estimen convenientes.

RECURSOS JERÁRQUICO - DE NULIDAD - DE ACLARATORIA

ARTÍCULO 97°. Los procedimientos a seguirse respecto de los Recursos citados son los que seguidamente se indican:

1. Recurso jerárquico:

Cuando la revocatoria hubiere sido rechazada por la Municipalidad, el interesado podrá ampliar o mejorar los fundamentos del recurso.

El Recurso Jerárquico deberá interponerse expresando ordenadamente la totalidad de los agravios que cause al apelante la resolución recurrida, debiendo exponerse todos los argumentos contra la determinación o estimación impugnada, presentar la prueba documental y ofrecer todos los restantes medios de prueba que se pretenda hacer valer, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto el de los hechos posteriores o documentos que, haciendo a la cuestión, justificadamente no pudieran presentarse en dicho acto.

El recurso deberá ser fundado por escrito e interponerse dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación, ante la autoridad que emitió el acto impugnado, quien elevará las actuaciones al superior. Dicho plazo podrá ser ampliado de oficio o a petición de parte debidamente fundada.

Contra la resolución negativa de la ampliación del plazo de producción de prueba, será procedente la interposición del recurso de revocatoria, que se resolverá como incidente dentro de las actuaciones correspondientes a la cuestión principal.

2. Recurso de nulidad:

Este recurso procede por omisión de los requisitos reglamentarios, defectos en la Resolución, vicios de procedimiento o por falta de admisión o sustanciación de las pruebas en el caso en que las mismas resultaren procedentes. El Recurso Jerárquico comprende al de Nulidad

3. Recurso de aclaratoria:

Este recurso podrá interponerse por errores materiales, omisiones, ambigüedades o contradicciones en los términos de la Resolución, dentro del plazo de diez (10) días de emitida la misma por la Municipalidad.

Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho para articularlos; ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiere debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiera lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario del derecho.

La interposición de los recursos a que se refiere este artículo, suspende la obligación del pago, pero no interrumpe el curso de los accesorios que pudieren corresponder.

El Intendente Municipal podrá disponer la condonación total o parcial de los recargos, intereses y/o multas cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias del caso justifiquen la acción del contribuyente o responsable. Serán antecedentes esenciales del decreto municipal por el que se resuelvan los recursos previstos en los incisos a) y b), el informe del órgano fiscalizador y recaudador, la opinión del área competente y el dictamen de la Asesoría Letrada de la Municipalidad.

RECURSOS DE REPETICIÓN

ARTÍCULO 98°. El contribuyente o responsable del pago de tasas, derechos o contribuciones municipales podrá repetir el pago de las mismas interponiendo a tal efecto Recurso de Repetición ante la Municipalidad cuando efectuarán pagos en demasía.

La autoridad de aplicación deberá pronunciarse dentro de los sesenta (60) días, vencido el cual, sin haberse dictado la primera resolución, el silencio se interpretará como denegatoria del reclamo.

La resolución expresa o tácita recaída sobre la demanda de repetición tendrá los efectos previstos para la Resolución del recurso de revocatoria y podrá ser objeto del recurso jerárquico y/o aclaratorio en los términos de los artículos 93° y 97° de la presente norma.

INSTANCIA PREJUDICIAL

ARTÍCULO 99°. Autorízase a la Autoridad de Aplicación a establecer una instancia pre-judicial en el ámbito de la actuación administrativa, en forma previa al inicio del Juicio de Apremio, con la intervención de letrados con facultades suficientes y conforme al procedimiento que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación para el recupero de cualquiera de las deudas por tasas, derechos, contribuciones y/o multas. Los gastos de esta instancia serán soportados íntegramente por el contribuyente moroso, incluye gastos postales, gestión pre-judicial, etc.

CAPÍTULO IX: EJECUCIÓN FISCAL

ARTÍCULO 100°. Habiéndose convertido en exigible una deuda, la misma podrá ser ejecutada sin necesidad de interpelación alguna.

Transcurrido el plazo otorgado sin que el contribuyente o responsable abonare la misma, la Administración Municipal de Ingresos Públicos, remitirá los antecedentes a la Asesoría Legal a los fines de su competencia.



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

Nº 1589
[Firma]

ARTÍCULO 101º. En los casos de haberse iniciado el juicio de apremio, la Municipalidad no estará obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido.

ARTÍCULO 102º. En materia de recursos, será norma supletoria las previsiones de la Ordenanza General Nº 267/80 de fecha (22/2/80) de Procedimiento Administrativo Municipal.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 103º. Con el objeto de propender al bienestar de todos los habitantes o residentes del Partido de Escobar, el Municipio asume la obligación de prestar los servicios de este Capítulo, considerados indispensables para lograr los objetivos precitados.

Si uno o más habitantes o residentes decidiera prescindir de los servicios de este Capítulo que, en beneficio del interés general, la Municipalidad de Escobar se compromete a prestar, no será motivo necesario ni suficiente para eludir el pago de la tasa que se devengue en razón de los Servicios Generales que a continuación se detallan.

El hecho imponible se convalida con la prestación efectiva o potencial de los siguientes servicios:

- a) Barrido y limpieza de calles
- b) Riego de calles no pavimentadas.
- c) Recolección de ramas y de árboles caídos.
- d) Reparación y mantenimiento de la red vial municipal.
- e) Recolección de Residuos Domiciliarios.
- f) Acondicionamiento, reparación y mantenimiento de paseos públicos, plazas y demás espacios verdes.
- g) Servicio de Salud y atención de problemas sociales en Centros de Salud del Municipio.
- h) Mantenimiento y preservación de áreas turísticas
- i) Prevención comunitaria y Seguridad Pública.
- j) Sistema de Educación en todos sus niveles.

CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

ARTÍCULO 104º. Son contribuyentes de la presente Tasa el titular del dominio, el usufructuario del inmueble y el poseedor a título de dueño del inmueble, debiendo acreditar tal situación a través de Boleto de Compra venta sellado o escritura traslativa de dominio, debiendo constar en dichos comprobantes los datos catastrales completos.

BASE IMPONIBLE

POR METRO LINEAL DE FRENTE

ARTÍCULO 105º. La Base Imponible para la percepción de la Tasa por Servicios Generales tomará

en cuenta para los inmuebles ya existentes en el padrón municipal y que aún no tributan por valuación municipal, para los loteos abiertos o proyectos de barrios cerrados que soliciten apertura de partidas provisionales, excepto aquellos que la autoridad de aplicación determine, a través de resolución de la secretaria competente, que continuarán tributando en sus partidas de origen, hasta tanto la Autoridad de Aplicación termine de reglamentar la nueva base imponible establecida en el artículo 106° de la presente ordenanza, lo siguiente:

- a) Para inmuebles urbanos, suburbanos y clubes de campo: metros lineales de frente por cada parcela.
- b) Para inmuebles rurales no subdivididos en manzanas: superficies medidas en hectáreas o fracción mayor de media hectárea.
- c) Para inmuebles rurales subdivididos en manzanas: metros lineales de frente.
- d) Las unidades funcionales de edificios divididos según la Ley de Propiedad Horizontal tributarán de acuerdo a la siguiente categorización:
 1. Las unidades funcionales destinadas a cualquier uso, salvo las destinadas a cocheras y/o bauleras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116° de la presente norma.
 2. En todos los casos cuando la unidad funcional tenga frente a dos calles y tributen de acuerdo al mínimo no gozarán de los descuentos por esquina.
- e) Las unidades complementarias y/o unidades funcionales de los edificios, destinadas a cocheras y/o bauleras, en propiedad horizontal tributarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 117°. No se liquidarán por metro de frente, y quedan exceptuados del excedente del 10% previsto en el artículo 125° y otros adicionales que pudieren incorporarse a las tasas.
- f) Las parcelas y/o unidades funcionales edificadas dentro de los Barrios Cerrados y Clubes de Campo, cualquiera fuera el sistema organizativo, inclusive aquellos constituidos como sociedad con asignación de cuota parte para cada vivienda, tributarán por metros lineales de frente, de cada parcela o unidad funcional, a las calles internas de la urbanización.
- g) Todos los inmuebles comprendidos en los incisos a, c y f, que formen una esquina por intersección de 2 (dos) calles tendrán una reducción en la tasa del 30% (treinta por ciento); cuando uno de los frentes tenga 20 mts. lineales. Dicha reducción nunca podrá generar valores inferiores a los correspondientes para 20 mts. Igual reducción se aplicará a tales inmuebles cuando tengan frente a 2 (dos) calles, siempre que las mismas se encuentren delimitadas y aptas para el tránsito vehicular.

POR VALUACIÓN

ARTÍCULO 106°. La base imponible de la presente tasa se calculará considerando la Valuación Municipal o la Valuación Fiscal multiplicada por el CCI (coeficiente según categoría del inmueble) de acuerdo a la fórmula que a continuación se detalla:

$$BI = VM \text{ o } VF * CCI$$

Donde:

B. I= BASE IMPONIBLE.

VM: Valuación Municipal. La valuación determinada por cualquiera de los métodos especificados en el artículo 108° y 109°.

VF: Valuación Fiscal, determinada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA, según Ley 10.707 y sus modificatorias).

CCI: Coeficiente según categoría del Inmueble. - Categoría del Inmueble:

1. Balcón sin mantenimiento.



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1590

2. Baldío con mantenimiento.
3. Dormis: Son aquellas unidades de vivienda tipo monoambiente o hasta 2 ambientes que no superen los 65 m², con acceso independiente. Deberán contar con baño privado, dormitorio-estar-comedor, pudiendo habilitar cocina o kitchenette. Los dormis podrán ser construidos en unidades individuales o bien en propiedad horizontal. La calidad de las instalaciones y servicios deberá corresponderse con la calidad exigida dentro del barrio cerrado o club de campo a donde pertenecen.
4. Vivienda unifamiliar
5. Vivienda unifamiliar c/comercio
6. Vivienda multifamiliar
7. Vivienda multifamiliar c/comercio
8. Bien Público
9. Hospital /Clínicas con Internación.
10. Clubes e Instalaciones deportivas.
11. Templo religioso
12. Educación Privada.
13. Educación Pública.
14. Comercio
15. Superficies comerciales de magnitud fuera de zona XII.
16. Industrias/depósitos o talleres fuera de zona VI.
17. Actividades productivas.
18. Baulera o cochera (no comerciales).
19. Unidades funcionales (UF) destinadas a viviendas de hasta 65 m² cubiertos.
20. Inundable
21. Inmueble rural afectado a la producción.
22. Inundable.
23. Otros no especificados:
 - a) Valuación Fiscal menor o igual a 2017.
 - b) Valuación Fiscal mayor o igual a 2018.
24. Vivienda familiar zona exclusiva.
25. Estaciones de expendio de combustible.
26. Entidades Financiera y/o Bancarias Ley 21.526.
27. Vivienda unifamiliar o Multifamiliar con Industria/galpón y/o otra actividad comercial.
28. Vivienda unifamiliar o Multifamiliar ubicada en zona VI.
29. Vivienda unifamiliar o Multifamiliar ubicada en zona XII.

Los valores del CCI serán establecidos en la Ordenanza Tributaria. Los valores que aún se encuentren "a determinar", serán fijados por resolución administrativa de la Secretaría competente en el tema.

ARTÍCULO 107º. La Autoridad de aplicación podrá utilizar para todos los inmuebles del Partido de Escobar el valor que establezca la Ordenanza Tributaria para la categoría 23 a) (Otros no especificados), cuando las valuaciones fiscales sean iguales o anteriores al año 2017 y la categoría 23 b) (Otros no especificados) previstos en el Artículo precedente, cuando la valuación fiscal utilizada sea del año 2018 o posterior, producto de la revaluación llevada adelante por ARBA, de acuerdo a la Ley Impositiva 14.983, hasta que pueda determinar la categorización correspondiente en virtud del trabajo de relevamiento pertinente.

Dicha base Imponible será aplicada para los inmuebles conforme el siguiente detalle:

- a) Para inmuebles urbanos, suburbanos y clubes de campo.
- b) Para inmuebles rurales no subdivididos en manzanas.
- c) Para inmuebles rurales subdivididos en manzanas.
- d) Las unidades funcionales de edificios divididos según la Ley de Propiedad Horizontal.
- e) Las unidades complementarias y/o las unidades funcionales, de los edificios, destinadas a cocheras y/o bauleras, en propiedad horizontal tributarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 117°.

Éstas no se liquidarán por valuación municipal, y están exceptuadas del 10% previsto en el Artículo 125° y de otros adicionales que pudieren incorporarse a las tasas.

- f) Las parcelas y/o unidades funcionales edificadas dentro de los Barrios Cerrados y Clubes de Campo, cualquiera fuera el sistema organizativo, inclusive aquellos constituidos como sociedad con asignación de cuota parte (fideicomisos) para cada vivienda, tributarán por valuación municipal solo si en la parcela se encuentra una edificación.

La valuación municipal será determinada por la Comisión de Tasación conforme a los sistemas de determinación establecidos en el Artículo 108° y 109°.

- g) Los inmuebles a las cuales se aplique la base imponible arriba mencionada, no tendrán reducción en la tasa cuando formen una esquina por intersección de 2 (dos) calles o cuando los inmuebles tengan frente a 2 (dos) calles.

- h) Las nuevas parcelas cuyas partidas sean definitivas o provisorias que se den de alta en el catastro municipal a partir del período fiscal 2019. (Sin importar la fecha de aprobación del plano de subdivisión o de PH).

Facúltese a la Autoridad de Aplicación a:

- 1) Realizar los ajustes a las valuaciones fiscales en aquellos casos en los cuales se detecten en forma cierta superficies construidas no declaradas por los contribuyentes, o por el contrario la valuación, previa verificación in-situ y con la confección de la correspondiente planilla de revalúo, se considere procedente una disminución de dicho valor, a los efectos del cálculo de la presente tasa.
- 2) A determinar un mecanismo de topes y/o limitaciones ante incrementos de valuaciones fiscales proporcionadas por ARBA, que no guarden relación con el incremento generalizado de precios, y/o con cualquier otra variable económica que torne excesiva a la valuación informada por el mencionado Organismo Provincial.
- 3) La aplicación de coeficientes de corrección cuando, a la inversa, las valuaciones fiscales resulten inferiores a la realidad económica del Partido.

ARTÍCULO 108°. Las valuaciones de oficio, podrán ser determinadas de acuerdo a alguno de los siguientes métodos, los cuales quedarán a criterio de las áreas técnicas competentes:

1 - Cuando la Valuación Fiscal sea 0 (cero), no esté establecida o cuando a criterio de la Autoridad de Aplicación, la misma no tuviese relación con la realidad económica que debe representar, de forma tal que cause perjuicio evidente al erario municipal con una tributación menor a la que correspondiera, la Autoridad de Aplicación a través de la Comisión de Tasación Municipal podrá determinar la valuación de oficio para esa parcela, a los efectos de la determinación de la valuación municipal de acuerdo a los siguientes métodos:

- a. El valor que surja de promediar las parcelas de esa manzana o quinta o fracción o sus linderos (en ese orden si no existiera alguna) que posean valuación y de acuerdo al tipo de inmueble (baldío o edificado).
- b. La Valuación del terreno libre de mejoras será la establecida a través de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) o que la comisión de Tasación Municipal



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1591

le asigne.

Cuando dichos inmuebles tengan edificación, a la base determinada en el párrafo anterior, se le adicionará la valuación de las mejoras que resulte de multiplicar los metros cuadrados edificados que en forma cierta o presunta, determinen las aéreas técnicas competentes del Municipio por los valores básicos por m² de edificación de la categoría "C" que según destino de construcción correspondan a "VIVIENDA, COMERCIO INDUSTRIA", de acuerdo a lo establecido en la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires en su Artículo 2° vigente.- La sumatoria de la valuación de la tierra y de la mejora determinada se multiplicará por el coeficiente de actualización de las valuaciones fiscales básicas para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Edificada y para las edificaciones y/o mejoras ubicadas en la Planta Rural, que se fija en el artículo 4° de la ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires.

2 - Asimismo, se podrá considerar como:

$$VM=VT+VE$$

VM= Valuación Municipal VT= Valor del Terreno VE=Valor del edificio Donde:

Valor del terreno: se asignará la que establezca la municipalidad en base a estudios de valores de suelo. La presente valuación no podrá ser superior al 60% del valor de mercado.

Valor del Edificio: se asignará la valuación determinada por ARBA. En caso de que la misma no se encuentre actualizada, se adoptará en forma presunta la que establezca la Dirección de Catastro Económico.

3 - Establecer una base imponible para los inmuebles que se hallaren subdivididos bajo el régimen que establece la Ley Nro. 26.994 – Título VI o de Geodesia (Nro. 8912/77 y decretos Nro. 9404/89 y 27/98) y en los que funcionen grandes superficies comerciales y similares previstos y regulados por la Ley Provincial Nro. 12573. Dicha base imponible estará constituida por la valuación fiscal que a tal efecto determinará privativamente la Autoridad de Aplicación.

La misma será:

1.- La informada oportunamente a la Autoridad de Aplicación, por el Organismo de Aplicación de la Ley Nro. 10.707 de la Provincia de Buenos Aires, sus modificaciones y reglamentaciones en virtud de los convenios suscriptos o en su defecto,

2.- El monto resultante de la suma de los siguientes conceptos:

a. Valor terreno: se obtiene multiplicando el Valor Unitario Básico (VUB) correspondiente al inmueble - en virtud de las normas provinciales que lo determinen- por la superficie de la parcela.

b. Valor Mejoras: se obtiene multiplicando el Valor por Metro Cuadrado Construido (VMCC) declarado por el Contribuyente al organismo de Aplicación de la Ley N° 10.707 de la Provincia de Buenos Aires, por la superficie construida.

ARTÍCULO 109°: Cuando no existan elementos suficientes para permitir el cálculo dispuesto en el artículo precedente, la Autoridad de Aplicación procederá a estimar la valuación fiscal correspondiente mediante los siguientes elementos:

1.- Superficie construida: se presume, salvo prueba en contrario, que la mejora ocupa el 60 % (sesenta por ciento) de la superficie de la parcela.

2.- Valor por Metro Cuadrado Construido (VMCC): se presume la escala inmediata anterior a la mínima determinada por la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires para cada destino.

3.- Conforme a diferentes tipos de categorías de inmuebles que la reglamentación establezca.

4- Cualquier otro elemento que pueda ser recabado por la Administración para su estimación.

BASE IMPONIBLE – MACIZOS – LIQUIDACIONES GLOBALES

ARTÍCULO 110°. La base imponible para la determinación de la Tasa por Servicios Generales, en aquellos casos que la Autoridad de Aplicación así lo determine, será la cantidad de lotes; parcelas; unidades funcionales; unidades habitacionales o individualizaciones similares que no se encuentren regularizadas dominialmente, en cada uno de los edificios; condominios; loteos abiertos; barrios cerrados; clubes de campo; countries y/o similares.

En caso de parcelas y/o polígonos con edificaciones cuyo destino sea distinto al de vivienda unifamiliar ubicadas en barrios cerrados, clubes de campo, countries y/o similares, la base imponible será determinada por la Dirección General de Catastro Económico, según lo dispuesto en los artículos 106°, 108° y 109° de la presente ordenanza.

ALTA DE PARTIDAS – UNIFICACIONES - DIVISIONES

ARTÍCULO 111°. El alta de partidas provisorias de barrios cerrados y countries se podrá efectuar a partir del informe técnico elaborado por la Secretaría de Planificación e Infraestructura Municipal donde conste que el emprendimiento cumple con las condiciones para el otorgamiento de dichas partidas.

Facúltese a la autoridad de aplicación a:

- 1) En los casos de loteos abiertos, a reglamentar los requisitos para proceder a la apertura de dichas partidas.
- 2) A dividir o unificar parcelas de oficio, con número de partida definitiva, siempre que las mismas surjan de un plano de unificación y/o división o PH y se encuentren dadas de alta en ARBA.
- 3) A reglamentar el otorgamiento de partidas provisorias a los inmuebles construidos por planes de vivienda de origen nacional, provincial o municipal.

REZONIFICACIÓN/MODIFICACIÓN VALUACIÓN DE LA TIERRA Y DE LAS MEJORAS

ARTÍCULO 112°. Se autoriza a la Autoridad de Aplicación a re zonificar o modificar la valuación de la tierra y de las mejoras existentes en las parcelas cuando por su ubicación, por el crecimiento urbano del partido, por la clasificación por el uso y destino del suelo, comprendida en la Ordenanza N° 4729/09, o por otras razones debidamente justificadas, corresponda reubicarlas en zonas de mayor valor, en forma gradual y/o escalonada.

Se considerarán motivos para la modificación de valuación del suelo: cambio de zonificación, obras de infraestructura como pavimentos, cloacas, agua corriente, factibilidades de uso para inmuebles, que, debido a su importancia, determinen el acrecentamiento del valor del suelo en la zona.

Asimismo, en casos debidamente fundados y justificados podrán reubicarse en zonas de menor valor y de menor valuación de la tierra y las mejoras.

La aplicación de la nueva zona o revalúo será a partir del ejercicio fiscal en el cual se detectó o se estableció el cambio mencionado, no retroactivamente, salvo expresa autorización de la Autoridad de Aplicación previa sustanciación de expediente.

REUNIÓN DE PARTIDAS

ARTÍCULO 113°. Se autoriza a la Autoridad de Aplicación, al solo efecto tributario, a aplicar el concepto de Reunión de Partidas Municipales, en los siguientes casos:

- 1- A requerimiento del titular de dominio:
 - a) Cuando sean titulares de 2 (dos) o más parcelas y hasta 10 (diez) lotes y/o parcelas, siempre y cuando sean linderas unas con otras, y se encuentren dentro de la misma manzana.



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1592

b) Cuando los contribuyentes sean titulares de parcelas que figuran en ARBA como "Unificaciones por hechos existentes", se reunirán en la parcela activa en ARBA quedando él resto de las parcelas, sin liquidar el tributo correspondiente. Dicha reunión cesará cuando las parcelas en cuestión cambien su estado ante ARBA, producto de algún acto administrativo que se detecte y/o establezca que las parcelas deban tributar por separado el Impuesto Inmobiliario de la Provincia de Buenos Aires.

2- De oficio, se aplicará el concepto de reunión de partidas, al solo efecto tributario, en los siguientes casos:

- a) Cuando se tratase de parcelas sobre las que se encuentre emplazada una urbanización en etapa de desarrollo, del tipo barrio cerrado, countries clubs, condominios y/o similares, y se pretenda aplicar el artículo 110°.
- b) Cuando por razones debidamente fundadas lo aconsejen y cuando existan sobre la totalidad de las parcelas, construcciones que conformen una unidad comercial, industrial, deportiva o de oficinas administrativas.

A los efectos de la aplicación del inciso a) y b) precedentes, no hay límites en la cantidad de parcelas a reunir.

Las reuniones podrán ser llevadas adelante siempre que las parcelas en cuestión, se encuentren al día con los pagos de la Tasa por Servicios Generales, la Tasa de Protección Ambiental y la Contribución por Mejoras, o bien adherirse a un plan de facilidades de pago. En los casos que el titular haya abonado el primer pago semestral, la reunión tendrá efecto a partir del segundo semestre, y en los casos del pago del segundo semestre o pago anual, la reunión tendrá efecto a partir de la cuota 1 del año siguiente.

El importe a tributar en concepto de tasa pura no podrá ser inferior al 80% (ochenta por ciento) de la sumatoria de la tasa pura que venían tributando las parcelas a reunir, solo para el caso establecido en el punto 1) inciso a).

Facúltese a la Autoridad de Aplicación a:

- a) A los efectos del cálculo de la tasa, mediante la intervención de la Dirección de Catastro Económico, determinar la valuación fiscal que corresponda.
- b) Reglamentar las condiciones y requisitos necesarios para quedar comprendido en cada caso mencionado precedentemente, como así también el plazo de duración de las reuniones tributarias.

CÁLCULO DE LA TASA

ARTÍCULO 114°. La tasa mensual surge de la aplicación de las siguientes fórmulas, según el tipo de Base Imponible utilizada:

TASA PURA= B.I (VALUACION) *ALICUOTA o MINIMO DE ZONA, EL MAYOR.

TASA PURA= B.I (METRO LINEAL) * VALOR METRO o MINIMO DE ZONA, EL MAYOR.

TASA PURA: B.I (CANTIDAD DE LOTES/UF) * VALOR UF o MINIMO POR CATEGORIA/ETAPA, EL MAYOR.

Donde B.I = BASE IMPONIBLE.

Los mínimos y máximos serán los que establezcan para cada zona tributaria en el Artículo 1° Quinquies de la Ordenanza Tributaria.

ARTÍCULO 115°. La determinación de la tasa correspondiente a las parcelas comprendidas en el Artículo 110° de la presente norma, se realizará multiplicando las cantidades definidas en el mismo por el valor fijo establecido para cada categoría y etapa de desarrollo, establecida en el artículo 1° Ter de la Ordenanza Tributaria vigente.

Al cálculo resultante, en los casos que corresponda, según lo establecido en el último párrafo del citado artículo 110°, se le adicionara el valor determinado de las parcelas y/o polígonos cuyo cálculo fue determinado por valuación fiscal municipal, según el artículo 114° de la presente ordenanza.

A los fines del párrafo anterior serán consideradas las categorizaciones a las que hace referencia el artículo 120° ZONA VIII y las etapas que deberá reglamentar la Autoridad de Aplicación, de acuerdo al grado de avance del proyecto y demás ponderadores que se consideren para su clasificación, para poder encuadrar a los emprendimientos.

En el caso de los Loteos Abiertos, la Autoridad de Aplicación deberá incluir a los mismos, en la categoría E y F, reglamentar la categorización y definir las etapas a los fines de su encuadramiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1° Ter de la Ordenanza Tributaria.

Las unidades complementarias y/o las unidades funcionales destinadas a cocheras y/o bauleras en edificios regidos bajo la Ley de Propiedad Horizontal – Ley Nro. 26.994 Título VI, tributarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 117°.

ARTÍCULO 116°. Para el cálculo de la presente Tasa, cuando la base imponible vigente sea la establecida en los artículos 105° y 106°, de la presente ordenanza, se dividirá al Partido en zonas, de acuerdo a las características del Sector, los servicios que se presten, y las actividades que se desarrollen en las mismas.

En ningún caso, la Tasa por Servicios Generales resultará inferior a lo que correspondiere tributar según los mínimos establecidos en el artículo 1° Ter de la Ordenanza Tributaria, según la zona de su ubicación, salvo las unidades funcionales de Departamentos cuyo destino sea vivienda, de hasta 65 m² de superficie, que tributarán según lo establecido en el último párrafo del artículo 120° de la presente Ordenanza.

Facúltese a la Autoridad de Aplicación a exceptuar de ello el caso de los excedentes fiscales que tributarán como las unidades complementarias y/o unidades funcionales, destinadas a cocheras y/o bauleras.

Lo descripto en el párrafo anterior también se aplicará a la tasa calculada con la base imponible establecida en el artículo 106°.

ARTÍCULO 117°. En los casos que corresponda la modificación de zona en virtud de subdivisión o unificación parcelaria, el nuevo encuadramiento regirá a partir de la emisión de la cuota siguiente a la efectiva registración en el Sistema de Gestión Tributaria Municipal. En caso de subdivisión por el régimen de Propiedad Horizontal, de la Ley Nro. 26.994 –Título VI, las nuevas partidas que se incorporan devengarán la Tasa del presente capítulo, a partir del vencimiento siguiente a la fecha de registración en el Sistema de Gestión Tributaria Municipal.

Las unidades complementarias y/o unidades funcionales de los edificios, destinadas a cocheras y/o bauleras, en propiedad horizontal tributarán:

- 1) El 15% (quince por ciento) del mínimo por zona tributaria, excepto las zonas VI A, B y C.
- 2) El 20% (veinte por ciento) del mínimo para las zonas VI A, B y C.

Quedan exceptuadas de la liquidación de valor fijo por unidad funcional, en el caso que corresponda, el 10% previsto en el Artículo 125° y otros adicionales que pueden incorporarse a las tasas.

Las parcelas atravesadas por cursos de agua que impidan la libre disposición de la misma ya sea por restricciones, cesiones por camino de sirga, tributarán el mínimo de la zona que les corresponda siempre y cuando la superficie del cauce que lo atraviesa, más la superficie del área destinada al camino de sirga, supere el 50% de la superficie de la parcela afectada.

ARTÍCULO 118°. A la Tasa determinada -de conformidad a lo dispuesto en los artículos precedentes- correspondiente a parcelas en los cuales se desarrollen actividades productivas se les



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1593

adicionará el coeficiente que determine la Ordenanza Tributaria.

ARTÍCULO 119°. Los mínimos y máximos establecidos para cada zona tributaria en el Artículo 1° quinquies de la Ordenanza Tributaria no serán de aplicación para los lotes; parcelas; unidades funcionales; unidades habitacionales y/o individualizaciones similares definidas en el Artículo 110°.

ZONAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 120°. Para la liquidación de la Tasa del presente título, según la base imponible determinada en los artículos 105° y 106° se discriminarán los inmuebles del Partido de Escobar, de acuerdo a las siguientes zonas:

ZONA I: Parcelas ubicadas en el casco urbano dotadas de equipamiento e infraestructura, en buenas condiciones de accesibilidad, que contiene como punto focal al Centro cívico de cada localidad.

I-A: Parcelas ubicadas en el casco urbano de cada localidad con accesibilidad a la mayoría de servicios e infraestructura del distrito.

I-B Parcelas ubicadas en el caso urbano o adyacentes de cada localidad que cuentan parcialmente con servicios e infraestructura del distrito.

ZONA II: Parcelas ubicadas en áreas urbanizadas o semiurbanizadas, continuos o discontinuos, donde existen servicios públicos y equipamiento comunitario como para garantizar el modo de vida pleno. El o los perímetros de esta zona comprenderán todos los sectores servidos como mínimo con energía eléctrica, pavimento o calles consolidadas, e iluminación pública. La misma se divide en:

II- A: Parcelas con frente a calles pavimentadas con cordón cuneta.

II- B: Parcelas con frente a calles pavimentadas sin cordón cuneta.

II- C: Parcelas con frente a calles de tierra o entoscadas. Además, aquellas parcelas que se encuentran en situación de regularización respecto del dominio y que no se encuentren usurpadas.

ZONA III: Parcelas ubicadas en zonas destinadas a asentamientos no intensivos de usos exclusivos o extraurbanos relacionados con la residencia permanente o no permanente, emplazadas en pleno contacto con la naturaleza dotada de alumbrado público y energía eléctrica domiciliaria, pavimento en vías principales de circulación y tratamiento de estabilización o mejorados por vías secundarias; desagües pluviales de acuerdo a las características de cada caso.

La misma se clasificará en ZONA III A, III B, III C y III D, de acuerdo lo determine la Autoridad de Aplicación, considerando los siguientes ponderadores: uso exclusivo, la densidad poblacional, el uso predominante de viviendas unifamiliares de baja altura limitada, la no presencia de actividades económicas y/o productivas en las cercanías, y las contraprestaciones brindadas.

ZONA IV: Las parcelas que se encuentran en esta zona deberán tributar en ZONA II C, salvo que según su ubicación le corresponda una zona de mayor valor.

ZONA V: Las parcelas ubicadas en zonas de islas, se clasificarán de la siguiente manera:

a) Parcelas destinadas a vivienda unifamiliar, tributarán la presente Tasa de acuerdo a lo que establezca la ordenanza tributaria.

b) Parcelas destinadas a fines comerciales y/o industriales y/o cualquier otro fin que no comprenda el enunciado en el apartado a).

ZONA VI: Parcelas ubicadas en las zonas definidas por la Ordenanza Nro. 4812/2010: Polo Industrial Científico y Tecnológico, Sub Zona Industrial Exclusiva, Zona Industrial Exclusiva,

Zona Industrial Mixta con equipamientos, Zona Industrial Mixta con usos comerciales. Facúltese a la Autoridad de Aplicación a clasificar las parcelas ubicadas en la presente zona en: A, B, C, y D, según los siguientes criterios y/o ponderadores: el destino, los m² de la parcela, la superficie construida, su estado, la actividad desarrollada, la ubicación geográfica, accesibilidad, el índice de complejidad ambiental, etc.

ZONA VII.: Las parcelas rurales, quintas, chacras o fracciones ubicadas en zonas rurales con características o potencial para desarrollarse como áreas residenciales, baldías o bien que en la misma se desarrolle alguna actividad agropecuaria. La misma se divide en:

VII. A: Parcelas con frente a calles pavimentadas con o sin cordón cuneta.

VII. B: Parcelas con frente a calles de tierra.

ZONA VIII: Parcelas ubicadas en conjuntos inmobiliarios y/o similares (s/denominación Ley 26994) - (Barrios Cerrados y/o Countries) y las unidades funcionales de condominios con amenities (salón de usos múltiples, quincho con parrillas, SUM gimnasio, sector de relax, juegos infantiles, piscina, seguridad privada)

Se clasificarán de acuerdo a los siguientes ponderadores, en categorías A, B, C y D: superficie total del barrio, cantidad de unidades funcionales o sub-parcelas, prestaciones de recreación y deportivas e infraestructura interna, y/o cualquier otro indicador urbanístico que establezca y reglamente la Autoridad de Aplicación. Asimismo, facúltese al DE a clasificar los emprendimientos, según la etapa de desarrollo de los mismos.

ZONA IX: Las unidades funcionales del Complejo Habitacional Barrio 24 de febrero, tributarán en la zona II-A.

ZONA X: Las parcelas que se encuentran en esta zona deberán tributar en zona II-C, a menos que según se establezca les correspondiere una zona de mayor valor.

ZONA XI.: Las parcelas que se encuentran en esta zona deberán tributar en zona II-C, a menos que según se establezca les correspondiere una zona de mayor valor.

ZONA XII: Parcelas ubicadas en las áreas denominadas, según la ordenanza de zonificación 4812/2010 como comercial en ruta (CRUT), área de equipamiento comercial (ECOM), Zona de usos específicos (ZUE), Zona logística productiva y turística de puerto (PUE), zona de equipamiento recreativo comunitario (EREC) y zona rural y productiva de chacras (RCHAC), en las cuales funcionen superficies comerciales y/o establecimientos de recreación, complejos de oficinas, estaciones de servicios, establecimientos bancarios y/o financieros y cualquier otro emprendimiento con características similares que la Autoridad de Aplicación considere pertinente.

Se divide en:

XII A: Parcelas y/o conjunto de parcelas con superficies superiores a 40.000 M².

XII B: Parcelas y/o conjunto de parcelas con superficies superiores a 10.000 m² y hasta 40.000 m².

XII C: Parcelas y/o conjunto de parcelas con superficies hasta 10.000 m².

CONJUNTOS INMOBILIARIOS

Las unidades funcionales de edificios afectados a la Ley de Propiedad Horizontal, Ley Nro. 26.994– Titulo VI, cuyo destino sea vivienda de hasta 65 m² cubiertos tributarán:

1. Base imponible por metro lineal- Departamentos: tributarán al 80% (ochenta por ciento) del valor determinado según la zona o del mínimo establecido según corresponda.
2. Base imponible por metro lineal- Dormis: tributarán al 80% (ochenta por ciento) del valor determinado según la zona o del mínimo establecido según corresponda.
3. Por valuación fiscal: Se le aplicará el CCI determinado para dichos casos a los efectos de la



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1594
H. Claus

liquidación.

En el caso de tributar por mínimo, se le efectuará la reducción que surja de la aplicación del punto 1) o 2), según corresponda.

CORREDORES COMERCIALES

ARTÍCULO 121°. Se define por Corredor Comercial a toda arteria delimitada entre dos calles, que se encuentra fuera de la zona céntrica de cada localidad, y donde existe una alta concentración de actividad comercial.

Toda parcela ubicada dentro de un corredor comercial, indistintamente en la zona tributaria que se encuentra, y este afectada exclusivamente a una actividad comercial, tributará los valores establecidos en la Ordenanza Tributaria vigente, para la Zona I –A o I-B, según corresponda al tipo de corredor.

La Autoridad de Aplicación podrá categorizar a los corredores comerciales y definir el alcance de los mismos por medio de la Secretaría competente, previo relevamiento de la Dirección General de Catastro Económico, además de reglamentar los aspectos necesarios para su aplicación.

EXIGIBILIDAD DE LA TASA POR SERVICIOS GENERALES

ARTÍCULO 122°. La Tasa por Servicios Generales se abonará mensualmente con prescindencia de que estén o no ocupados los inmuebles, con o sin edificación, ubicados dentro del Partido Bonaerense de Escobar.

La exigibilidad del pago de la Tasa, al margen de la prestación o no de los servicios, comprende la aplicación del principio establecido en el artículo 228 de la Ley Orgánica Municipal y del poder de Policía Municipal.

CASOS ESPECIALES- SOBRETASAS

ARTÍCULO 123°. A la Tasa determinada – de conformidad a lo dispuesto en los artículos precedentes – correspondiente a inmuebles en los cuales se desarrollen actividades comerciales, industriales y/o de servicios se les adicionará el coeficiente que determine la Ordenanza Tributaria, con excepción de los complejos habitacionales, que no se encuentren sometidos al régimen de propiedad horizontal, y en los mismos se encuentren locales comerciales.

TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 124°. Por la prestación del servicio de alumbrado Público en todo el ejido del Partido de Escobar, resultarán contribuyentes de la presente tasa y abonarán los importes que establezca la Ordenanza Tributaria:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los locatarios de inmuebles destinados a actividades industriales, comerciales, de servicios y/o viviendas familiares, cuando resulten titulares de la prestación del servicio de energía eléctrica ante las empresas prestadora del servicio domiciliario.
- c) Todo otro sujeto no incluido en los incisos a) y b) anteriores, que ocupen o tengan posesión de un inmueble o sean usufructuarios del inmueble y sea usuario del servicio de energía eléctrica.
- d) Los titulares de dominio de terrenos baldíos, establecimientos con generación propia de energía eléctrica que no se encuentren conectados al servicio de energía eléctrica llevado a cabo por las empresas prestadoras y/o cualquier otro beneficiario del servicio de alumbrado público que no fueren usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

En aquellos casos que determine la Autoridad de Aplicación, la Tasa por Alumbrado Público, percibida a través de las empresas prestatarias del servicio de energía eléctrica bajo los términos de la Ley 10.740 - a los usuarios del servicio en el ámbito del Partido de Escobar será imputada como pago a cuenta de la Tasa por Servicios Generales y considerada como pago único y definitivo.

AFECTACIONES ESPECÍFICAS - FONDOS ESPECIALES

ARTÍCULO 125°. Del total determinado de la presente tasa, correspondiente a los conceptos comprendidos en el artículo 103°, incrementada en un 10% (diez por ciento), se destinará un 10% (Diez por ciento) de dicha suma, según la distribución que a continuación se especifica:

a) El 25% (veinticinco por ciento) se destinará a Defensa Civil y a las Sociedades de Bomberos Voluntarios del Partido de Escobar.

Facúltese a la Autoridad de Aplicación a reglamentar el uso y distribución de los montos que surjan de la aplicación de lo dispuesto en el presente inciso.

b) 56% (cincuenta y seis por ciento) será destinado al "Fondo de Prevención Comunitaria", el cual será utilizado para atender todos los asuntos en materia de seguridad y prevención comunitaria. Facúltese a la Autoridad de Aplicación a reglamentar el uso y distribución del mismo.

c) 10% (diez por ciento) para Actividades Deportivas,

d) 5% (Cinco por ciento) para Contribución a los Sistemas de Salud.

e) 3 % (tres por ciento) restante para Actividades Culturales.

f) 1 % (uno por ciento) para Derechos Humanos "Atención Víctima Mujer".

FONDO EDUCATIVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 126°. Establézcase una contribución destinada a la creación de un fondo que será afectado a la implementación de políticas educativas promovidas por la Municipalidad, tales como la promoción de convenios con Universidades que ofrezcan carreras de grado que sean de interés para los alumnos del Partido de Escobar; al de cursos de formación profesional u oficios funcionamiento del Centro Regional Escobar de la Universidad de Buenos Aires- U.B.A.; a la promoción o creación, a carreras terciarias o de nivel medio y cualquier otra medida que se encuentre relacionada al área educativa, incluso la adquisición de inmuebles para fines educativos, contribución que será denominada "Fondo Educativo Municipal".

Dicha contribución se abonará conjuntamente con la Tasa por Servicios Generales y con la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, de acuerdo al valor especificado en la Ordenanza Tributaria.

Crease una cuenta afectada con los fondos provenientes de la aplicación del presente artículo y que fueren destinados a la cancelación de las erogaciones emergentes.

RÉGIMEN ESPECIAL DE INCLUSIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 127°. Establézcase un régimen especial, denominado "Régimen de Inclusión Tributaria" dentro de la presente tasa.

El mismo tendrá como objetivo la inclusión de los sectores vulnerables a la matriz tributaria del Partido.

El alcance será para todos los inmuebles radicados en los barrios empadronados en el Registro Nacional de Barrios Populares – RENABAP, y para aquellos que se encuentren en el proceso de incorporación al citado registro, los cuales tendrán un descuento del 80% (ochenta por ciento) sobre la posición mensual de la tasa, abonada hasta el primer vencimiento y siempre que se encuentre al día con sus obligaciones tributarias.

La citada bonificación incluye el beneficio establecido en el artículo 71° inciso 6.



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1595

Facúltese a la Autoridad de Aplicación a adaptar la aplicación de los beneficios establecidos en el artículo 71° inc. 1 y 2, a los fines de que los contribuyentes que abonen de manera semestral o anual no vean disminuidos los beneficios otorgados en el presente artículo.

ARTÍCULO 128°: Derogado.

ARTÍCULO 129°: Derogado.

(Modificado por Ordenanza N° 6222/23).

CAPÍTULO II

TASA POR CONSTRUCCIÓN DE CERCOS Y VEREDAS

ARTÍCULO 130°. Serán contribuyentes de la presente Tasa:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles excepto los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a títulos de dueños.
- d) Los que soliciten extracción de árboles de la vereda o materiales para su construcción.

ARTÍCULO 131°. El hecho imponible nace por la construcción y/o reparación de cercos y veredas, por parte del Municipio, o por el suministro de materiales para la construcción de estas últimas por particulares.

ARTÍCULO 132°. El Municipio podrá intimar la realización de las obras en un plazo de 20 días, y cuando no se realicen, él mismo podrá llevarlas a cabo con cargo a los vecinos, aplicando lo dispuesto en la Ordenanza Tributaria pertinente.

ARTÍCULO 133°. La extracción de árboles ubicados en la vereda sólo podrá tener lugar previa autorización de la Municipalidad, y su costo estará a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 134°. La reparación de veredas de las cuales se hayan extraído árboles, será por cuenta del contribuyente; en caso de no realizarla, se aplicará lo dispuesto en el artículo 132°.

CAPÍTULO III

**TASA POR HABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES
Y DE SERVICIOS**

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 135°. Por los servicios vinculados a la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de locales, establecimientos, oficinas, ocupación de espacio público con o sin publicidad y vehículos para la explotación de actividades comerciales, agrupamientos industriales previstos en la Ley Provincial N° 13.744, industrias, servicios y actividades asimilables a tales, y por su ampliación, aun cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la Tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza Tributaria.

El importe abonado no será reintegrado aun en caso de que la habilitación fuera denegada.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 136°. La tasa se determinará por la aplicación del porcentaje que establezca la Ordenanza Tributaria y que se aplicará, en el caso de habilitaciones nuevas, sobre la base del equipamiento e inversión del activo fijo – excluido los inmuebles y rodados, instalados para el funcionamiento de la actividad, sin considerar las amortizaciones correspondientes. En caso de ampliaciones, se tomará en cuenta el valor del precio de compra, o tasación del activo fijo incrementado, excluidos los inmuebles y rodados afectados a la actividad, el mayor. Se entenderá por rodados los bienes muebles sujetos a inscripción y patentamiento en Registros Nacionales, Provinciales y Municipales.

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 137°. Al iniciar cualquiera de los trámites previstos en el artículo 138°, se procederá de la siguiente forma:

- 1) Se cobrará el 50% (cincuenta por ciento) del monto mínimo establecido en la respectiva Ordenanza Tributaria, según la zona y actividad de que se trate, con excepción de los clasificados como Industrias, Logísticas y Depósitos.
- 2) Se cobrará el 100% (cien por ciento) del monto mínimo establecido en la respectiva Ordenanza Tributaria, a todos los clasificados como Industria, Logísticas y Depósitos.
- 3) En los casos encuadrados en el punto 1) precedente, en oportunidad de otorgarse la Habilitación Definitiva, previo al pago del 50% (cincuenta por ciento) restante, se aplicará el porcentaje previsto en la Ordenanza Tributaria sobre el activo y se comparará con el mínimo correspondiente, cobrándose el que resulte mayor.
- 4) En los casos encuadrados en el punto 2) precedente, en oportunidad de otorgarse la Habilitación Definitiva, se aplicará el porcentaje previsto en la Ordenanza Tributaria sobre el activo y se comparará con el mínimo correspondiente, cobrándose el que resulte mayor.
- 5) Facúltese a la Autoridad de Aplicación a otorgar planes de pago respecto de la presente tasa, dentro de las pautas del Régimen de Planes de Facilidades vigente, al momento de otorgar la habilitación.
- 6) En oportunidad de otorgarse una Habilitación Provisoria, en los casos que correspondiere, facúltese a la Autoridad de Aplicación a cobrar el monto establecido en el artículo 5° inciso B) punto 16) de la Ordenanza Tributaria.

(Modificado por Ordenanza N° 6222/23).

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 138°. La oportunidad del pago será en todos los casos que se detallan a continuación en la forma establecida en el Artículo anterior:

- a) Cuando se solicite habilitación.
- b) Cuando se produzcan ampliaciones, exclusivamente por el valor de las mismas.
- c) Cuando exista cambio total o anexión de rubros, por lo que se incorpore.
- d) Por cambio de titularidad y/o razón social.
- e) Por transferencia de fondo de comercio.
- f) Cuando se traslade la actividad a otro local, establecimiento u oficina objeto de la habilitación".
- g) Cuando se produzcan ampliaciones en establecimientos industriales, que encuadren en alguno



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1596
H. Travers

de los supuestos siguientes:

- I. Incremento en más de un 20 % de la potencia instalada.
- II. Incremento en más de un 20 % de la superficie productiva.
- III. Cambios en las condiciones del ambiente de trabajo.
- IV. Incremento significativo de los niveles de emisión de efluentes gaseosos, generación de residuos sólidos y/o semisólidos, o variación significativa de la tipificación de los mismos.
- V. Los Agrupamientos Industriales que deseen realizar modificaciones y/o ampliaciones, deberán obtener en forma previa el correspondiente Certificado de Aptitud Ambiental otorgado por la Autoridad de Aplicación, en los términos de Radicación Industrial Ley N° 11.459/93, Decreto Reglamentario N° 1.741/96, Capítulo III, Artículo 50 y concordantes.

DECLARACIÓN JURADA DEL ACTIVO

ARTÍCULO 139°. Se presentará la declaración jurada indicando el detalle del Activo Fijo y su valorización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 136° de la presente ordenanza. Cuando los contribuyentes sean inscriptos en Impuesto al Valor agregado, deberá ser certificada por Contador Público y legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas. El valor a considerar de los bienes del activo fijo será el de plaza. Para los casos de los contribuyentes comprendidos en el marco del Régimen simplificado para pequeños contribuyentes – Ley 26.565 y modificatorias, podrán presentar una declaración jurada del activo suscripta por el titular de comercio o servicio.

(Modificado por Ordenanza N° 6222/23).

CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 140°. Será contribuyente de la presente Tasa los titulares de los Agrupamientos Industriales, de los establecimientos destinados a logísticas y/o depósitos, comercios, industrias, servicio profesional, técnico o de oficio, debiendo presentar la declaración jurada a que hace referencia el artículo 139°.

(Modificado por Ordenanza N° 6222/23).

ARTÍCULO 141°. No se encuentran alcanzados por la presente Tasa los profesionales universitarios matriculados que ejerzan su profesión en forma individual.

TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO

ARTÍCULO 142°. Ante la solicitud de habilitación, la Autoridad de Aplicación podrá dar curso a la misma siempre que se cumplan los requisitos establecidos a tal fin y se encuentre acreditado el cese de actividades previas en dicho local, si las hubiere, por medio de declaración del contribuyente anterior, información brindada por terceros o constatación física por parte de personal autorizado del municipio.

Será solidariamente responsable de las obligaciones tributarias, formales y sustanciales pendientes de cumplimiento ante el Municipio, el sujeto obligado a solicitar la autorización y que no cumpliera con las previsiones del párrafo precedente.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 143°. Cuando en una misma parcela y/o local se desarrollen más de una actividad industrial y/o comercial de rubros diferentes y distintos titulares, deberán solicitar habilitaciones independientes.

ARTÍCULO 144°. Facúltese a la Autoridad de Aplicación a establecer los requisitos necesarios para solicitar la habilitación para cada tipo de establecimiento.

En el caso de un traslado de habilitación, la misma podrá realizarse a requerimiento del titular y/o responsable adjuntando la documentación inherente al nuevo local y luego de otorgada la factibilidad por parte de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 145°. A efectos de otorgar la Habilidad Definitiva de Agrupamientos Industriales previstos en la Ley N° 13.744, Industrias o actividades asimilables, la Municipalidad aplicará las Leyes Nacionales y Provinciales en vigencia según la actividad a habilitar, reservándose el derecho de solicitar información a las Autoridades de Aplicación pertinentes, pudiendo denegar el otorgamiento de dicha habilitación en base a las mencionadas Leyes.

La Autoridad de Aplicación dispondrá que actividades deberán realizar la consulta previa de factibilidad de radicación (Zonificación), antes de iniciar el correspondiente trámite de solicitud de Habilidad.

En casos determinados, especialmente cuando las características del establecimiento no ofrezcan seguridad de permanencia del titular, la Municipalidad podrá exigir, para conceder la habilitación el otorgamiento de garantía a satisfacción.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir a las personas humanas o jurídicas, cuyas actividades se encuentren alcanzadas por la Resolución Conjunta N° 98/07 y N° 1973/07 de la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, incluidas en el Anexo, que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos N° 25.675, a efectos de obtener la Habilidad, como así también como requisito en la Declaraciones de Impacto Ambiental, previstos en los términos de la Ley Provincial N° 11.723/95 Anexo II - Apartado II.

CERTIFICADO DE HABILITACION EN TRAMITE, HABILITACIONES PROVISORIAS, PRECARIAS Y CONSTANCIA DE INICIO DE TRAMITE.

ARTÍCULO 146°. La Autoridad de Aplicación podrá:

- 1) Otorgar un Certificado de Habilidad en Trámite, en los casos que corresponda, fijando plazos de vigencia, que no podrán exceder de 180 (ciento ochenta) días. Facúltese a la autoridad de aplicación a extender el plazo en los casos que razones debidamente justificadas lo ameriten.
- 2) Otorgar Habilidades Provisorias, en los casos que corresponda, fijando plazos de vigencia, que no podrán exceder de 180 (ciento ochenta) días. Facúltese a la autoridad de aplicación a extender el plazo en los casos que razones debidamente justificadas lo ameriten.
- 3) Otorgar Habilidades Precarias, en un todo de acuerdo con la reglamentación que se determine para ello.
- 4) Otorgar un Certificado de Inicio de Trámite para comercios y/o servicios, al momento del pago de lo dispuesto en el artículo 137°.
- 5) Reglamentar los requisitos y condiciones cuando se trate de la registración de los denominados "Camión de comida" (Foodtruck).

(Modificado por Ordenanza N° 6222/23).

ARTÍCULO 147°. Autorízase a la Autoridad de Aplicación por el período de 12 (doce) meses, a conceder permisos precarios de funcionamiento a aquellos establecimientos o locales donde se desarrollen actividades comerciales que, para la obtención de la habilitación correspondiente, conforme la normativa vigente, tengan inconvenientes ya sea por:



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

Nº 1597
Hauer

- 1- Falta de acreditación dominial.
- 2- Falta de regularización de planos.
- 3- Falta de planimetría y trazado de calles (asentamientos), que impliquen que el predio no pueda ser identificado mediante nomenclatura catastral y carezca de recibos.

ARTÍCULO 148°. La eximición de presentación de toda o alguna de la documentación mencionada en los puntos 1), 2) y 3) del artículo precedente para la gestión de habilitaciones, solo será concedida cuando el establecimiento o local comercial se encuentre ubicado en las zonas II y/o III.-

ARTÍCULO 149°. Cuando el solicitante no pueda acreditar la titularidad del dominio del predio que ocupa o cuando simplemente ostente la posesión del inmueble, el otorgamiento del permiso precario de funcionamiento, no implicara por parte del Municipio reconocimiento alguno en relación al origen o legitimidad de la titularidad o posesión en curso. En caso de que el Municipio tenga conocimiento que la condición de ocupante por parte del solicitante, no es pacífica y es discutida judicialmente por terceros, procederá inmediatamente a la revocación del citado permiso sin lugar a reclamo alguno.

ARTÍCULO 150°. Estarán comprendidos dentro del alcance del presente título:

- a) Los comercios de carácter minorista y unipersonales de no más de 100 (cien) metros cuadrados de superficie cubierta y/o descubierta.
- b) Los pequeños emprendimientos productivos que: 1) cuenten con una dotación de personal no mayor a las 3 (tres) personas. 2) Su fuerza electromotriz no sea superior a los 5(cinco) HP. 3) Se constituyen solamente con carácter unipersonal o bien como sociedad de hecho. 4) No se encuentren alcanzados por la Ley Nro.11.459 y modificatorias de la Provincia de Buenos Aires o bien sin estar comprendidas en dichas disposiciones, pueden presentar algún riesgo sanitario para su personal, población o medio ambiente.
- c) Los comercios y pequeños emprendimientos productivos preexistentes. A tal efecto, se deberá presentar un croquis a escala 1:100 de las instalaciones y una verificación estructural avalada por un profesional con incumbencia en la materia, de la cual surja la aptitud para desarrollar la actividad.

ARTÍCULO 151°. La naturaleza del permiso precario de funcionamiento, no eximirá a los establecimientos alcanzados por la presente, del cumplimiento de las normas de seguridad, salubridad e higiene establecidas para cada caso en particular, quedando facultada la Autoridad de Aplicación, a revocar definitivamente el permiso precario de funcionamiento en el caso de violación a las mismas.

ARTÍCULO 152°. Cuando a consideración del área con competencia en la materia que a tal efecto designe la Autoridad de Aplicación, determine a prima facie, que el emprendimiento manufacturero no ocasionará ningún tipo de riesgo a los trabajadores, población o medio ambiente, no obstante, las restricciones que en materia de superficie a utilizar establezca el código de Edificación, se podrá acceder a su emplazamiento.

A los efectos del correcto análisis e individualización de los beneficiarios del presente título, quienes pretendan encuadrarse en el mismo, deberán solicitar una inspección previa y/o localización conforme a rubro.

ARTÍCULO 153°. Los permisos precarios de funcionamiento serán renovados anualmente debiendo los beneficiarios acreditar que subsisten las causas de otorgamiento y que no registran deuda alguna con el Municipio. De no ser así, en virtud de que la renovación del permiso no es automática y previa comprobación de parte de la autoridad de aplicación, caducarán de pleno derecho los permisos otorgados.

ARTÍCULO 154°. Aquellos contribuyentes que adeuden la Tasa a que se refiere el Capítulo IV de la presente Ordenanza, serán intimados por el término de 10 días corridos para que regularicen dicha situación. Expirado el plazo y persistiendo la situación que los hizo pasible de la intimación, se faculta a la Autoridad de Aplicación para caducar la respectiva habilitación municipal debiendo abonar para restablecerla, la deuda mencionada y la Tasa de rehabilitación prevista en el artículo 5° inciso B, Punto 15) de la Ordenanza Tributaria.

ARTÍCULO 155°. Dentro de los 15 (quince) días corridos de producido el cese de actividades, éste debe ser comunicado a la Municipalidad en forma fehaciente.

La Municipalidad podrá exigir la documentación pertinente a los fines de satisfacer adecuadamente el cese requerido. Omitido este requisito y comprobado el cese de actividades, se procederá de oficio a registrar su baja en los registros Municipales, sin perjuicio de la aplicación de las multas correspondientes y la prosecución de la gestión del cobro de todos los gravámenes y accesorios que pudieran adeudar los responsables.

Cuando el cese de oficio fuera solicitado por el propietario del inmueble, la petición de nueva habilitación en el mismo local no podrá efectuarse con anterioridad a la resolución adoptada respecto a la baja, y tampoco si registrase deuda respecto a los gravámenes afectados a la anterior habilitación.

ARTÍCULO 156°. Cuando se comprobare fehacientemente que, en determinado local comercial, industria, servicios, actividad agropecuaria, etc., no se ejerce actividad alguna por un lapso mayor de 3 (tres) meses y no se hubieren abonado las tasas correspondientes a esos períodos, (exceptuándose las actividades estacionales) se dará el cese de oficio de la habilitación.

ARTÍCULO 157°. Comprobada la existencia o funcionamiento de industrias, comercios, oficinas y demás actividades enumeradas en este capítulo, sin su correspondiente habilitación o transferencia ni su solicitud, se procederá a:

- a) La clausura inmediata o, si fuera procedente, la intimación al responsable para que en un plazo perentorio inicie el trámite de habilitación bajo apercibimiento de clausura.
- b) Aplicación de multas según corresponda de acuerdo a la ordenanza respectiva.
- c) Cuando, además de la falta de habilitación, se comprobará que la actividad se desarrolla en inmuebles ubicados en zona prohibida para la misma, según lo establecido en la normativa de planeamiento, los responsables a que alude el artículo 140° serán sancionados con multas y/o clausura, según lo establezcan las reglamentaciones vigentes, aun cuando mediare solicitud interpuesta o expediente en consulta.
- d) Aplicar lo establecido en el artículo 13° inciso 6).

(Modificado por Ordenanza N° 6222/23).

CASOS ESPECIALES

ARTÍCULO 158°. Las actividades comerciales, de servicios o de emprendimientos productivos que se encuadren en algunas de las situaciones que a continuación se detallan y que la Autoridad de Aplicación considere viable o factible por el tipo de actividad a realizar, abonarán por todo concepto por los capítulos III, IV y V, el 50% (cincuenta por ciento) del importe mínimo establecido en el Capítulo IV, artículo 7°, correspondiente a las ZONAS II y/o III, de la Ordenanza Tributaria al inicio de la actividad y/o al momento que inicie el trámite de regularización y en forma mensual en los periodos siguientes:

- 1) Sus titulares demuestren evidencia de precariedad o pobreza, comprobable fehacientemente.
- 2) Sus titulares presenten la constancia de discapacidad en un porcentaje mayor al 50%.



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1598

3) Aquellos contribuyentes que ejerzan una actividad comercial, de servicios o emprendimientos productivos en su vivienda "casa-habitación", cuya superficie afectada no supere los 40 m²; siendo la misma su principal fuente de ingreso, comprobada a través del área de verificación tributaria del Municipio. Se excluyen del presente los inmuebles ubicados en la Zona I y II, del presente capítulo.

CAPÍTULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 159°. Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene, así como la continuidad de las condiciones de habitabilidad de comercios, agrupamientos industriales, industrias, servicios y demás actividades asimilables a tales, inclusive servicios públicos que se desarrollen en inmuebles de cualquier tipo, se abonará la Tasa que al efecto fije la Ordenanza Tributaria.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 160°. La Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene se abonará mensualmente desde la fecha en que se solicite la habilitación o que se inicie la actividad, lo que ocurra primero, y hasta que se denuncie por su titular el cese de la misma, o éste se produzca de oficio.

CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 161°. Son sujetos pasivos de esta Tasa los titulares, concesionarios o arrendatarios de actividades comerciales, agrupamientos industriales, industrias, prestaciones de servicio, de actividades agropecuarias y cualquier otra actividad derivada de las mismas y que tengan cualquier tipo de asentamiento en el Partido de Escobar, y contratistas no locales que presten algún tipo de servicio dentro del partido o desarrollen alguna actividad aunque no tengan un establecimiento, con excepción de los casos especiales determinados en el Cap. III, artículo 96 de la presente Ordenanza. Los Contratistas o subcontratistas serán contribuyentes de esta tasa, aun cuando ejerzan sus actividades en locales, establecimientos u oficinas cuya titularidad pertenezca a terceros.

No se encuentran alcanzados por la presente Tasa los profesionales universitarios matriculados que ejerzan su profesión en forma individual.

AGENTES DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 162°. Serán agentes de información, de los contribuyentes mencionados en el 2do. párrafo del artículo 161° precedente, quienes faciliten a los mismos, sus instalaciones y/o establecimiento para el desarrollo de las actividades incluidas en el Anexo del presente capítulo – *Nomenclador de actividades*, los que deberán informar en tiempo y forma los hechos descriptos en el presente artículo. Dicha información deberá presentarse en forma mensual juntamente con la respectiva declaración jurada. Serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 53° de la presente ordenanza y en forma solidaria con el contratista o subcontratista, en tanto estos últimos no dieran cumplimiento a su obligación fiscal. Facúltese a la Autoridad de aplicación a reglamentar lo dispuesto en el presente artículo.

(Modificado por Ordenanza N° 6222/23).

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 163°. La base imponible del tributo estará dada por:

- a) La superficie en metros cuadrados (m²) afectada a la actividad.
- b) Los ingresos brutos devengados en el ejercicio fiscal por la ejecución de la actividad gravada conforme a las modalidades que establezca la Ordenanza Tributaria.
- c) En el caso de los Agrupamientos Industriales, la Autoridad de Aplicación determinará de acuerdo a su encuadre en la Ley N° 13.744, la forma de liquidación de la Tasa del presente Capítulo.

(Modificado por Ordenanza N° 6222/23).

ARTÍCULO 163° BIS:

1- METODOLOGÍA DE LIQUIDACIÓN

La tasa a abonar será la mayor que corresponde luego de comparar:

- a) El producto entre los metros cuadrados (m²) afectados a la actividad y los valores establecidos en la escala prevista en el Anexo del Capítulo IV de la Ordenanza Tributaria sin computar los descuentos establecidos en el artículo 71° inciso 6) de la presente norma,
- b) El producto de los ingresos devengados en el mes al que corresponde el pago de la tasa y las alícuotas previstas en el artículo 7° de la Ordenanza Tributaria. A los efectos de determinar el ingreso neto imponible deberán considerarse las siguientes deducciones:
 - 1) Los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (debito fiscal) y otros impuestos nacionales que incidan en forma directa sobre el precio de los bienes o servicios.
 - 2) Los ingresos provenientes de operaciones de exportación.

2- UNIFICACION DE LEGAJOS

En caso de unificación de dos o más legajos de habilitación comercial, industrial y/o de servicios pertenecientes a una misma persona humana o jurídica, en un único legajo tributario a los fines de la liquidación de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, abarcativo de todos sus establecimientos, corresponderá tributar conforme la metodología descrita en el presente artículo, considerando la sumatoria de los mínimos por superficie, actividad o zona, según corresponda, de cada uno de los locales habilitados.

3- CONVENIO MULTILATERAL

En los casos que el contribuyente o responsable ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones, con habilitación municipal correspondiente, ajustará la liquidación de este tributo a las normas del Convenio multilateral. Asimismo, los Contribuyentes o responsables que ejerzan actividades en dos o más municipios de la provincia de Bs. As., deberán tributar conforme a lo establecido en el artículo 35° de dicho convenio.

Conforme a la metodología utilizada por las normas del Convenio Multilateral, vigentes para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en dos o más jurisdicciones, debiendo el contribuyente declarar los ingresos según lo establecido en el artículo 35 de dicho Convenio, sin perjuicio de -la jurisdicción propia e indelegable del ámbito municipal.

La distribución del monto imponible atribuible a esta Municipalidad se hará según el siguiente procedimiento:

- a) Para contribuyentes con habilitaciones en dos o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires, y dentro de ella con habilitaciones, autorizaciones o permisos, solamente en el Partido de Escobar, se aplicará el coeficiente unificado de ingresos y gastos para la Provincia de



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1599

Buenos Aires y sobre esta base imponible aplicará la alícuota correspondiente, establecida en la Ordenanza Tributaria, y así se obtendrá el valor por ventas a ingresar por este tributo.

b) Para contribuyentes con habilitaciones, autorizaciones o permisos en dos o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires, y dentro de esta última, en más de un municipio, se deberá proceder de la siguiente forma:

b.1) Se obtendrá en primer lugar el coeficiente unificado de ingresos y gastos que se aplicará directamente sobre el total de ingresos gravados, obteniendo de esta forma la base imponible para la Provincia de Buenos Aires.

b.2) Se distribuirán los ingresos y gastos de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo al mismo criterio empleado para la distribución de bases imponibles, conforme la metodología emanada del Convenio Multilateral, respetando el régimen en el cual se encuentran comprendidos los contribuyentes, régimen general o especial según corresponda, para los municipios de la Provincia de Buenos Aires en los cuales posean habilitaciones municipales, obteniendo de esta forma el coeficiente unificado de ingresos y gastos de cada distrito y/o municipio, debiendo presentar dicha distribución bajo la forma de declaración jurada, certificada por contador público y legalizada por el Consejo o Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas de la jurisdicción que corresponda, salvo casos debidamente justificados y merituados por el Organismo de Aplicación.

En los casos de no justificarse la existencia de otra jurisdicción dentro de la Provincia de Buenos Aires, conforme se enuncia en el presente inciso, podrá gravarse la totalidad del monto imponible atribuible al Fisco Provincial.

4- DECLARACIÓN JURADA MENSUAL

Los Contribuyentes tipificados en los puntos 1 y 2 del Artículo 166° de la tasa, identificados así por la Autoridad de Aplicación deberán presentar la Declaración Jurada y el ingreso del tributo en forma mensual en las fechas previstas por la Autoridad de Aplicación. Los Contribuyentes Generales abonarán mensualmente la Tasa calculada por la base de la superficie afectada a la actividad (m²) y de acuerdo a lo establecido en el Nomenclador de Actividades y teniendo en cuenta los mínimos establecidos por zona.

Sin perjuicio de la presentación en tiempo oportuno, el Municipio podrá verificar la realidad de los datos consignados cruzándolo con información suministrada con otros entes oficiales y liquidar de oficio las diferencias que surjan.

En el caso de no registrarse presentación alguna de las declaraciones juradas de la tasa de inspección de seguridad e higiene por parte de los responsables, y contar con la información fiscal que surja en el marco de los convenios de cooperación tributaria suscriptos entre el municipio, AFIP, y ARBA, relacionada con la materia imponible de la tasa en cuestión, el área competente realizará una determinación de oficio en base cierta con la información indicada, intimando inmediatamente el ingreso del gravamen, sin perjuicio de las multas que pudieran aplicarse.

Facúltese a la Autoridad de Aplicación a reglamentar los requisitos y/o datos informativos que deberán contener las declaraciones juradas, en el caso de los contribuyentes incluidos en el régimen de convenio multilateral, para facilitar la información y seguimiento del contribuyente.

La falta de presentación de las Declaraciones Juradas mencionadas precedentemente, serán consideradas "falta formal" y serán pasible de la aplicación de las multas establecidas en el Artículo 53° punto 3) de la presente Ordenanza.

5- OTRAS DISPOSICIONES

Cuando un establecimiento industrial se emplace en Zona I, II o III, prevalecerá para la determinación de la Tasa de Seguridad e Higiene de aquel, los importes establecidos para los

contribuyentes encuadrados en la Zona IV (Zona Industrial).

Facúltese a la Autoridad de Aplicación a considerar en la determinación de la tasa en base a superficie, un valor único del m² en función de la actividad principal declarada o ejercida (comercio, servicio o industria) y por el total de la superficie cubierta del local y/o establecimiento habilitado. (Incorporado por Ordenanza N° 6222/23).

BASES IMPONIBLES / ALÍCUOTAS ESPECIALES

ARTÍCULO 164°. Establézcanse bases imponibles, y/o alícuotas especiales, las cuales se encuentran determinadas en el artículo 7° Bis de la Ordenanza Tributaria correspondiente, para las actividades que a continuación se detallan:

1. Grandes superficies comerciales, según Ley Provincial N° 12.573, y cadenas de distribución, tributarán de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 163° de la presente ordenanza.
2. Las Empresas de Servicios Públicos concesionados por el Estado Nacional, Provincial o municipal, tributarán de acuerdo a lo establecido en inciso b) del artículo 163° de la presente ordenanza.
3. Contribuyentes adheridos al régimen de Pequeños Comerciantes Ley Nro. 26.565 y modificatorias (Monotributo), tributarán por superficie ocupada de acuerdo a la escala establecida en el anexo del capítulo IV de la Ordenanza Tributaria, teniendo en cuenta los mínimos establecidos por zonas.
4. Las Entidades Bancarias y financieras, tributarán de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 163° de la presente ordenanza.
5. Los Cementerios Privados, tributarán de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 163° de la presente ordenanza.
6. Parques Temáticos y/o Jardines Zoológicos, tributarán de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 163° de la presente ordenanza.
7. La base imponible de las actividades que se detallan a continuación, estará constituida por la diferencia entre los precios de Compra-Venta:
 - a) La comercialización de Combustibles derivados del petróleo, excepto productores.
 - b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.
 - c) Comercialización mayorista o minorista de tabaco, cigarro y cigarrillos.
 - d) Comercialización de productos agrícola ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
 - e) La actividad constante en la compra venta de divisas, desarrollada por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.
8. Otros emprendimientos y/o actividades que posean regímenes especiales, y por ello bases imponibles particulares.
9. Agrupamientos Industriales de acuerdo a la tipificación prevista en el artículo 2do. de la Ley Provincial N° 13.744 tributarán de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 163° de la presente ordenanza.
10. Compra y venta de automotores nuevos (0Km) efectuadas bajo la figura de contrato de concesión de conformidad a lo establecido por el artículo 1502 del Código Civil y Comercial de la Nación, se presume, sin admitir prueba en contrario, que la base imponible no es inferior al quince por ciento (15%) del valor de su compra. En ningún caso la venta realizada con quebranto será computada para la determinación de la tasa. El precio de compra a considerar por las



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1600
[Firma]

concesionarias o agentes oficiales de venta no incluye aquellos gastos de flete, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicione al valor de la unidad.

11-La actividad desarrollada por frigoríficos tributará sobre la base de lo establecido en el inciso a) o b) del artículo 100 de la presente Ordenanza, lo que resultare superior.

12-La actividad desarrollada por los sujetos que ejerzan fundición en altos hornos y acerías; de hierro; acero y/o metales no ferrosos tributarán sobre la base de lo establecido en el inciso a) o b) del artículo 163° de la presente Ordenanza, lo que resultare superior.

13-La actividad realizada por las Cooperativas cuyo objeto sea la prestación de servicios públicos, dentro del Partido de Escobar, tributarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 163° de la presente ordenanza.

14-Los servicios de emisión de señales de televisión por suscripción (servicio de cable).

15-Los servicios de proveedores de internet.

16-Servicios de seguros.

17-Distribución al por mayor de productos lácteos. 18-Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios.

19-Comercialización de bienes y/o servicios por cuenta y orden de terceros, sobre las comisiones y/o retribuciones devengadas.

MÍNIMOS ESPECIALES

ARTÍCULO 165°. Establézcase para las actividades que a continuación se detallan, mínimos especiales, los cuales serán establecidos en la Ordenanza Tributaria correspondiente:

- 1- Logísticas, clasificadas según la superficie afectada de metros cuadrados.
- 2- Los Hoteles de alojamiento transitorio y albergues por hora y establecimientos similares.
- 3- Guarderías náuticas.
- 4- Canchas de tenis, paddle y similares.
- 5- Canchas de Golf.
- 6- Canchas de fútbol.
- 7- Empresas de servicios públicos, incluida la televisión por cable, conexión a Internet, satelital y UHF, tengan o no oficina en el distrito.
- 8- Confiterías bailables, café concert, canto-bar y establecimientos análogos. 9-Entidades Financieras Ley 21.526.
- 10- Financieras, excepto aquellas que desarrollen la misma como actividad secundaria.
- 11- Agrupamientos Industriales de acuerdo a la tipificación prevista en el Artículo 2° de la Ley Nro. 13.744, se fijarán los mismos de acuerdo a lo que reglamente la Autoridad de Aplicación.
- 12 – Autoservicios y Grandes Superficies comerciales conforme a la Ley Provincial 12.573 y Cadenas de Distribución.
- 13- Servicios de esparcimiento relacionado con juegos de azar y apuestas.
- 14- Productores Primarios.
- 15- Industrias.
- 16- Puestos en paseos de compras y ferias.
- 17- Puestos en Mercados Fruti-hortícolas.
- 18- Cajeros Automáticos, Puesto de Atención Bancaria y Terminal de Autoconsulta.

Por cada Cajero automático instalado dentro de las sucursales bancarias o dispuestos en otros locales, establecimientos comerciales, industriales u oficinas habilitadas, deberá ingresarse el importe dispuesto en la Ordenanza Tributaria. Se entiende por Cajero automático, el puesto de atención que puede realizar alguno de los siguientes trámites meramente enunciativos:

- a) Depósito de dinero y/o valores.
- b) Extracciones de Dinero.
- c) Pagos de Servicios.
- d) Obtención de Saldos de Cuentas Bancarias.
- e) Otros servicios informativos de la institución bancaria adherida a la red.
- f) Podrán funcionar en redes integradas o individuales de cada titular de la actividad.

Por cada puesto de Atención Bancaria y terminal de autoconsulta, instalado dentro de las sucursales bancarias, o dispuesto en otros locales, establecimientos comerciales, industriales u oficinas habilitadas dentro de la Jurisdicción Municipal, deberá ingresarse el importe dispuesto en la Ordenanza Impositiva. Se entiende por Puesto de Atención Bancaria y terminal de autoconsulta, independientemente de las consideradas por el Banco Central de la República Argentina a través de las comunicaciones, a aquella maquinaria, que no requieran la utilización de personal, para realizar las mismas tareas que un cajero automático sin posibilidad de extracción de dinero.

19-Autoservicios o supermercados con superficie de 100 a 900 m² destinada a exposición y venta.

TIPOS DE CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 166°. Todos los contribuyentes que se encuentren dentro de los rubros y códigos que se detallan en el nomenclador de actividades (Capítulo IV), serán categorizados de acuerdo a lo detallado a continuación:

1. GRANDES:

- a) Cuando sus ingresos netos del ejercicio fiscal anterior superen el valor establecido en la ordenanza tributaria vigente.
- b) Cuando se verifique que, al menos en 3 (tres) meses del ejercicio fiscal, obtuvo ingresos netos iguales o superiores al valor que determine la ordenanza tributaria vigente.
- c) Aquellos contribuyentes que estén encuadrados en Artículo 164° de la Ordenanza Fiscal. (Bases Imponibles/Mínimos Especiales/Casos Particulares), excluido el inciso 3.
- d) Agrupamientos Industriales previstos en la Ley N° 13.744.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente inciso facúltese a la Autoridad de Aplicación, a través de la Secretaría competente en la materia, a nominar Grandes Contribuyentes, atendiendo a motivos de interés fiscal.

2. MEDIANOS:

- a) Cuando sus ingresos netos del ejercicio fiscal inmediato anterior superen el valor establecido en la ordenanza tributaria vigente.
- b) Cuando se verifique que, al menos en 3 (tres) meses del Ejercicio Fiscal, obtuvo ingresos netos iguales o superiores al valor que determine la ordenanza tributaria vigente.
- c) Cuando el importe determinado de la tasa calculada por la base de la superficie afectada a la actividad (m²), supere el importe establecido en la ordenanza tributaria vigente.
- d) Los supermercados que tengan una superficie mayor a 100 m².
- e) Todo sujeto que no cumpla los parámetros para ser considerado Gran Contribuyente o Contribuyente General.
- f) Sin perjuicio de lo establecido en el presente inciso facúltese a la Autoridad de Aplicación, a través de la Secretaría competente en la materia, a nominar Medianos Contribuyentes, atendiendo a motivos de interés fiscal.

3. GENERALES:

Se podrán incluir en esta categoría de contribuyentes las personas humanas y sucesiones indivisas



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1601

que no deban ser clasificados como Grandes Contribuyentes.

(Modificado por Ordenanza N° 6222/23).

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 167°. Se entiende por actividad las tareas tendientes a la prestación, producción, distribución y venta de bienes y servicios, su elaboración o industrialización.

A los fines del presente artículo, defínase como establecimiento industrial, y tributarán como tales, aquéllos cuya actividad esté destinada a desarrollar un proceso tendiente a la conservación, obtención, reparación, fraccionamiento y/o transformación en su forma, esencia, cantidad o calidad de una materia prima o material para la obtención de un producto nuevo, distinto o fraccionado de aquél, a través de un proceso inducido, repetición de operaciones o procesos unitarios o cualquier otro, mediante la utilización de maquinarias, equipos o métodos industriales.

Las actividades no comprendidas en la presente definición serán conceptuadas como referidas a comercios y servicios.

En los casos en que las actividades habilitadas comprendan distintos rubros que se encuadren en categorías diversas, se considerarán y tributarán por la de mayor rango, siempre que no sea posible su determinación específica.

ARTÍCULO 168°. Quienes desarrollen actividades de carácter estacional, propias de determinada época del año, podrán solicitar ante la Secretaría de Ingresos Públicos la aplicación del coeficiente por estacionalidad.

Los comercios de gastronomía con servicio de mesa que desarrollen su actividad menos de cinco días por semana, podrán solicitar la aplicación del coeficiente de actividad parcial.

La existencia y vigencia de dichos coeficientes no obliga al área a cargo del análisis del mismo, a dar curso a su otorgamiento, si las condiciones no se consideran suficientes como para avalar dicha aplicación, los mismos son aplicables al año vigente.

ARTÍCULO 169°. Considérese el no cálculo de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene a todo comercio que solicite el Cese Temporario, para lo cual se deberá informar con antelación la fecha de inicio y finalización del mismo. La Autoridad de Aplicación podrá disponer las verificaciones para corroborar el caso, estableciendo un período mínimo de 3 (tres) meses y un máximo de 6 (seis). Verificado el cese temporario, el contribuyente deberá encontrarse a día con la Tasa del presente Capítulo a la fecha del mismo. En el caso, que registrase deuda y no la regularice, en un plazo de 30 (treinta) días quedará inscripto en el Registro de Deudores y no podrá solicitar nueva habilitación.

ARTÍCULO 170°. En caso de transferencias, los profesionales y técnicos intervinientes tales como abogados, contadores públicos, escribanos públicos, martilleros, rematadores, etc., deberán dar conocimiento a la Municipalidad a efectos que se tomen las previsiones referentes a los gravámenes adeudados por el fondo de comercio que se transfiere o cesa. Los profesionales intervinientes en las presentaciones que realicen ante el Municipio, de acuerdo a la Ordenanza Vigente, tanto en el orden nacional como provincial, serán pasibles de las sanciones correspondientes, ante el debido incumplimiento de las tareas efectuadas fuera del marco legal vigente, más las responsabilidades civiles y penales por el indebido ejercicio de la profesión.

Todos los datos consignados en la documentación que se requiera con motivo del cumplimiento de esta reglamentación, poseen carácter de Declaración Jurada, por lo que, comprobada la falsedad u omisión de alguno de los mismos, los firmantes se harán pasibles de las sanciones penales, administrativas y/o civiles que les correspondan.

Los profesionales actuantes en cada caso, serán solidariamente responsables de los informes

técnicos presentados.

ARTÍCULO 171°. En tanto no se comunique fehacientemente el cese de actividades habilitadas o con trámite de habilitación en curso, los responsables deberán ingresar mensualmente la Tasa a que se refiere este Capítulo, como así también los gravámenes conexos a la misma, como ser Derechos de Publicidad y Propaganda, Derechos de Ocupación y uso del Espacio Público, etc. Asimismo, cuando se trate de solicitudes de transmisión por ventas, cesión de derechos, transferencia de fondo de comercio, sucesión por cualquier otro título oneroso o gratuito de un establecimiento comercial o industrial, ya sea entre personas humanas o de existencia ideal que tengan o no vinculación jurídica y que importe una continuidad del rubro explotado por el nuevo contribuyente, aun cuando el mismo introdujera ampliaciones o anexiones de rubros, en subsistencia con el rubro antecedente, será este último solidariamente responsable con el transmitente del pago del capital y accesorios que se adeudaren a la Municipalidad.

ARTÍCULO 172°. Facúltese a la Autoridad de Aplicación a efectuar una readecuación temporal del importe de la presente Tasa, en los casos de establecimientos industriales, comerciales o de servicios que sufran una disminución importante en el ritmo de sus respectivas actividades, comprobable por la documentación relativa a consumos, personal ocupado, ventas, etc. llevada en legal forma, cuando sus titulares así lo soliciten, mediante el inicio de las actuaciones administrativas correspondientes. La readecuación será acorde a la situación coyuntural del contribuyente, con el fin de reducir proporcionalmente el importe de la presente Tasa mientras subsista la situación señalada.

ARTÍCULO 173°. Las obligaciones de que trata el presente Capítulo podrán ser determinadas de oficio por el Municipio sobre la base de los antecedentes obrantes en la misma y/u otros elementos de juicio idóneos.

ARTÍCULO 174°. Se autoriza a la Autoridad de Aplicación a rezonificar las Cuentas Corrientes que, por su ubicación por el crecimiento urbano del partido, o por otras razones debidamente justificadas, corresponda reubicarlas en zonas de mayor valor, debiendo esta Secretaría suministrar a la Dirección correspondiente la información necesaria para proceder a los cambios que correspondan. Asimismo, se autoriza a la Autoridad de Aplicación a modificar, incorporar, suprimir o adicionar actividades al nomenclador anexo del presente capítulo y/o a establecer alícuotas especiales, para el cálculo de la tasa sobre la base por ingresos, para ciertas actividades, en los casos que debido a la dinámica de la economía actual corresponda, ad referendum del H.C.D.

ARTÍCULO 175°. Facultase a la Autoridad de Aplicación para impartir normas generales obligatorias para el contribuyente y demás responsables, a fin de reglamentar la situación de los obligados frente a la Administración Municipal.

En especial podrá dictar normas obligatorias relacionadas con bases, promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible, inscripción y encuadramiento de responsables, forma de presentación de declaraciones juradas, deberes ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación y cualquier otra medida que sea conveniente para facilitar la fiscalización y/o determinación de gravámenes. El H.C.D deberá ser informado sobre toda decisión tomada por la Autoridad de Aplicación.

RÉGIMEN ESPECIAL DE INCLUSIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 176°. Establézcase un régimen especial, denominado "Régimen de Inclusión Tributaria" dentro de la presente tasa. El mismo tendrá como objetivo la inclusión de los sectores vulnerables a



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1602

la matriz tributaria del Partido.

Están comprendidos en el presente régimen, los comercios y/o servicios que se encuentren ubicados en inmuebles radicados en los barrios empadronados en el Registro Nacional de Barrios Populares – RENABAP, y para aquellos que se encuentren en el proceso de incorporación al citado registro, y que se encuentren categorizados como Contribuyentes Generales dentro de la presente tasa. Los mismos obtendrán un descuento del 80% (ochenta por ciento) sobre la posición mensual de la tasa, abonada hasta el primer vencimiento y siempre que se encuentre al día con sus obligaciones tributarias. Facúltese a la Autoridad de Aplicación a adaptar la aplicación de los beneficios establecidos en el artículo 71° inc. 1 y 2, a los fines de que los contribuyentes que abonen de manera semestral o anual no vean disminuidos los beneficios otorgados en el presente artículo.

ASIGNACIONES ESPECÍFICAS – FONDOS ESPECIALES

ARTÍCULO 177°. Del resultante de lo recaudado en el presente Capítulo, se afectará lo siguiente:

- 1) El 3 % será destinado en un todo de acuerdo con el inc. a) del artículo 27 de la Ordenanza Municipal 1501/93, al Fondo de Saneamiento Ambiental.

ARTÍCULO 178°. Fíjense las siguientes contribuciones:

- 1- Fíjese en un 2% (dos por ciento) la contribución al "Fondo de Prevención Comunitaria", la cual se calculará sobre la presente tasa. Dicha contribución se liquidará a los contribuyentes titulares de Comercios, Servicios. y/o Industrias.
- 2- Fíjese hasta en un 10% (diez por ciento) la contribución al "Fondo de Prevención Comunitaria", la cual se calculará sobre la tasa que tributen los contribuyentes cuyo objeto social sea la provisión de alarmas comunitarias o sistemas de seguridad privada. La autoridad de Aplicación podrá nominar los contribuyentes sujetos al pago de la presente contribución y reglamentar su aplicación.
- 3- Fíjese en concepto de contribución al "PROINTUR" un importe fijo, por cada entrada vendida y/o por cada registración en los Hoteles, Hosterías o similares dentro del Partido de Escobar, para el fomento turístico en el Partido de Escobar, para los contribuyentes inscriptos en actividades turísticas, de recreación o entretenimiento, dicho importe será establecido en la Ordenanza Tributaria vigente. Facúltese a la Autoridad de Aplicación a solicitarles a dichos contribuyentes una declaración jurada mensual con el detalle de la cantidad de entradas o tickets vendidos y a reglamentar su aplicación.

AGENTES DE RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 179°. Actuará como agente de retención y/o percepción, toda persona humana, o jurídica que efectúe operaciones, por cuenta propia y/o de terceros, con sujetos que desarrollen dentro del ejido municipal actividades alcanzadas por el tributo establecido en el presente capítulo.

La designación o cese del carácter de Agente la establecerá la Autoridad de Aplicación, a través de la secretaria competente, mediante resolución fundada, precisando la fecha a partir de la cual el agente deberá comenzar a actuar o cesar en su calidad de tal.

También actuará como Agente de Retención la Tesorería Municipal, cuando ejecuten pagos a proveedores o contratistas.

OPERACIONES SUJETAS A RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 180°. Son operaciones sujetas a retención y/o percepción la adquisición y/o venta de cosas muebles; la locación de obra o de cosas; y la prestación de servicios; las rendiciones de líquido producto y/o liquidaciones en general.

Quedan comprendidas dentro de las operaciones sujetas a retención, el cobro de las liquidaciones de venta de bienes y prestación de servicios abonadas mediante uso de tarjeta de compra, crédito o similares, tickets, vales de alimentación, de combustibles o similares, o cualquier otro medio que sea considerado de pago.

La retención deberá practicarse en el momento que se efectúe total o parcialmente el pago, la distribución, la liquidación, la acreditación con libre disponibilidad o cualquier otra forma de puesta a disposición del importe correspondiente a cada operación sujeta a retención.

La base de retención estará constituida por el monto total que surja de la factura o documento equivalente o de la liquidación practicada no pudiendo desdoblarse facturas, ni órdenes de pago, deduciendo cuando no sea procedente, los conceptos previstos en el **artículo 163º** de la presente ordenanza.

En aquellos casos, en que el importe de la operación se cancele totalmente en especie, no corresponderá practicar la retención. Si la operación se cancela parcialmente en especie, y el resto con la entrega de una suma de dinero, la retención deberá calcularse sobre el total de la operación. Si el monto de retención fuera superior a la referida suma dineraria, corresponde retener hasta la concurrencia de esta última.

La percepción se considerará practicada en el momento de emisión de la correspondiente factura o documento equivalente por parte del vendedor, prestador de servicios o sujeto que, conforme la modalidad de operación, resulte obligado a actuar como agente de percepción.

La base de la percepción estará constituida por el monto facturado, neto de descuentos, devoluciones y/o cualquier otro tributo nacional, provincial o municipal.

(Modificado por Ordenanza N° 6222/23).

SUPUESTO DE NO RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN/SUJETOS NO PASIBLES DE RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 181º. No corresponderá practicar la retención y/o percepción cuando el importe total de cada operación y/o contratación sea inferior al mínimo que al efecto fije la Autoridad de Aplicación, a través de la Secretaría competente, ni cuando la actividad objeto de la retención y/o percepción se encuentre exenta o no alcanzada.

Sin perjuicio de lo establecido, facúltase a la Autoridad de Aplicación, quien por resolución fundada podrá excluir otras operaciones sujetas a retención y/o percepción en la medida en que las circunstancias fácticas así lo exijan.

Son sujetos no pasibles de retención y/o percepción el Estado Nacional, los Estados Provinciales, Municipios, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, los Agentes de Retención, los sujetos totalmente exentos o desgravados por el tributo y todo aquel que haya obtenido el certificado de exclusión temporal.

Son sujetos no pasibles de retención los Agentes de Percepción o Recaudación.

ALÍCUOTA – NATURALEZA DE PAGO A CUENTA

ARTÍCULO 182º. En los supuestos de retención, percepción o recaudación, las alícuotas a aplicar sobre los importes sujetos a las mismas serán las correspondientes a la actividad del contribuyente o responsable pasible de aquellas, salvo que la Autoridad de Aplicación, a través de la Secretaría competente, establezca una distinta por vía reglamentaria.

En el caso de contribuyentes no inscriptos o incluidos en categorías de sujetos que incumplan con las normas tributarias vigentes o de riesgo fiscal, las alícuotas previstas en el párrafo anterior se



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1603
[Firma]

incrementarán entre un ciento por ciento (100%) y un trescientos por ciento (300%).

Los importes retenidos, percibidos o recaudados serán tomados como pago a cuenta por el contribuyente o responsable para la liquidación del tributo correspondiente al mes de que se trate.

Para aquellos rubros en que la totalidad del tributo este sujeto a retención y/o percepción y/o recaudación en la fuente, la Autoridad de Aplicación, a través de la secretaria competente, podrá eximir a los contribuyentes de la obligación de presentar declaración jurada por dichas actividades y/o de tributar los importes mínimos o anticipos que pudieran corresponder.

RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES EN EXCESO O EFECTUADAS INDEBIDAMENTE

ARTÍCULO 183°. Cuando el monto retenido y/o percibido supere el importe de la obligación tributaria determinada para el período a que corresponde aplicarlo, el excedente será imputado como pago a cuenta de las liquidaciones inmediatas posteriores.

En los casos y con las condiciones que la Autoridad de Aplicación, a través de la Secretaria competente, establezca, los Agentes de Retención y/o Percepción podrán acreditar a futuras obligaciones reguladas por el presente título, los importes retenidos y/o percibidos indebidamente que hubieren sido depositados al fisco, y devueltos al sujeto pasible de la retención y/o percepción, como así también, los importes depositados provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas.

ARTÍCULO 184°. Las personas que realicen venta por cuenta y orden de terceros, los comisionistas, consignatarios y otra figura jurídica con características similares, actuarán como agente de recaudación de este tributo, aplicando la alícuota establecida en el artículo 182, en ocasión de rendir el líquido producto y sobre el monto total de la venta, debiendo ingresar el total recaudado en la fecha establecida por la Autoridad de Aplicación, a través de la Secretaria competente.

Asimismo, estas personas estarán obligadas a declarar la identidad de las personas por cuenta y orden de quien venden, y aportar documentación que demuestra el vínculo jurídico existente.

ARTÍCULO 185°. Son agentes de información los organismos, entes estatales y privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, y los sujetos nominados por la Autoridad de Aplicación, a través de la secretaria competente. Los agentes están obligados a suministrar, en la forma, modo y condiciones que éste disponga, la información que, a fin de facilitar la recaudación y determinación de gravámenes a su cargo, les sea solicitada.

ARTÍCULO 185° BIS. Afectase del monto recaudado de la presente tasa, con destino al Presupuesto Participativo, aprobado por Ordenanza N° 5229/2015, hasta el 1,5% (uno con cincuenta por ciento) del monto total del Presupuesto de Gastos Municipal aprobado para cada ejercicio fiscal.

(Incorporado por Ordenanza N° 6222/23).

RÉGIMEN SIMPLIFICADO MICRO CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 185° TER. Establézcase un Régimen Simplificado para micro contribuyentes de la presente tasa, el cuál será optativo tanto para nuevos contribuyentes como para sujetos actualmente empadronados bajo la categoría de Contribuyentes Generales. Mediante el presente Régimen Simplificado se accederá a una liquidación unificada de la Tasa por Seguridad e Higiene, los Derechos de Publicidad y Propaganda y los Derechos por Ocupación de Espacio Público), la cual será equivalente al 50% del tributo que en definitiva le corresponda abonar como sumatoria de las 3 liquidaciones individuales.

El presente Régimen Simplificado está destinado exclusivamente a contribuyentes pagadores, por

lo cual, acumuladas 3 posiciones adeudadas (continuas o alternadas) se producirá la exclusión automática. El contribuyente que desee reingresar al Régimen, deberá cancelar íntegramente la deuda, no admitiéndose financiación al respecto.

Podrán incluirse en el Régimen Simplificado para micro contribuyentes quienes cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Estar incluido en el Régimen simplificado para pequeños contribuyentes - Monotributo: categoría A o Monotributo Social.
- 2) Poseer una única sucursal, debiendo el local afectado a la actividad ser inferior a 50 m² (cincuenta metros cuadrados) y encontrarse en las zonas tributarias 2 o 3.
- 3) Desempeñarse personalmente en la actividad y contar con hasta 1 (uno) empleado en relación de dependencia o colaborador.
- 4) No se admitirán sociedades ni asociaciones de ningún tipo.
- 5) Podrá contar con publicidad propia en un elemento de hasta 2 m² y ocupación de espacio de dominio público en un elemento de hasta 1 m², siempre que haya gestionado las autorizaciones pertinentes.
- 6) Todo otro requisito que reglamente la Autoridad de aplicación.

La inclusión al presente Régimen es al solo efecto tributario, no implicando ello el otorgamiento de permiso o habilitación alguna para el desarrollo de actividades, ni para la instalación de elementos publicitarios de cualquier tipo, ni para la ocupación o uso de espacios públicos con cualquier clase de elementos. En consecuencia, dicho encuadramiento no exime al contribuyente o responsable de gestionar y obtener los permisos correspondientes en la oportunidad debida ante las autoridades competentes.

El Departamento Ejecutivo está facultado a disponer la inclusión y exclusión de contribuyentes del presente Régimen; a aceptar y/o rechazar las solicitudes de inscripción receptadas, así como a modificar las inscripciones existentes. La exclusión de contribuyentes del Régimen, así como el rechazo de las solicitudes receptadas tendrán lugar en todos los casos que mediaren indicios suficientes que sugieran que las mismas se hallan orientadas a ocultar la envergadura real de las actividades desempeñadas por el contribuyente.

Facultase al Departamento Ejecutivo a reglamentar el presente Régimen en lo referido a la forma, plazos, requisitos, condiciones y demás aspectos necesarios a los fines de su correcta implementación.

(Incorporado por Ordenanza N° 6222/23).

CAPÍTULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 186°. Los hechos o actos tendientes a publicitar y/o propagar actos de comercio o actividades económicas mediante anuncios y/o letreros, con o sin estructuras de soporte, en la vía pública o que trascienda a ésta, así como la que se efectúe en el interior de los locales destinados al público, cines, teatros y campos de deporte, utilizando elementos de diversas características, realizados previa autorización de la Autoridad de Aplicación, a través del área de Comercio,



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1604

Inspección General y el Área de Publicidad y Propaganda, respetando los requisitos y limitaciones conforme a los normas vigentes, quedando alcanzados por los derechos que trata el presente capítulo.

A) Entiéndase por Aviso, a la Publicidad y/o Propaganda realizada por los contribuyentes sin asiento comercial en el Partido, siendo toda leyenda, inscripción, dibujo, colores identificatorios, imagen, emisión de sonidos o música y todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de productos, marcas, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo, incluyendo a:

- 1) Avisos colocados en sitio o local distinto al destinado para el comercio, industria y/o actividad que en él se desarrolla.
- 2) Avisos combinados, los cuales, estando colocados en el mismo local del comercio, industria y/o actividad que en él se desarrollen, publiciten, simultáneamente dicha actividad y a productos o servicios que se expandan y/o presenten en dicho local. Siempre que los avisos sean declarados en tiempo y forma, ante el área correspondiente, y la empresa asuma con tal presentación todas las obligaciones emergentes por la generación del Hecho Imponible. De no haber presentación formal por parte de esta, se considerará, como responsablemente solidario a quien se beneficie directa e indirectamente con la publicidad o propaganda.
- 3) Avisos ocasionales (Avisos correspondiente a remate, venta, locación, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías y/o eventos temporales de no más de 90 días de duración, no estando ubicados en el comercio o lugar de remate, venta o locación).
- 4) Avisos Frontales. (Paralelos a la Línea Municipal o de Ochava).
- 5) Avisos Salientes. (Perpendiculares u oblicuos a la línea Municipal).
- 6) Avisos Salientes de la Línea Municipal.
- 7) Avisos Medianeros. (Decorado sobre Muro Medianera).
- 8) Avisos Iluminados. (Los que reciben luz artificialmente mediante fuentes luminosas externas, instaladas a tal efecto delante, detrás o a un lado del anuncio).
- 9) Avisos Luminosos. (Emiten luz propia cuyo mensaje o imagen están formados por elementos luminosos de gas de neón y/o similares).
- 10) Avisos animados. (Producen sensación de movimiento, por la articulación de sus partes o por efectos de luces).
- 11) Exhibidores. (Artefactos especiales que incluyen leyendas publicitarias, despletables o no, en formas diversas, conteniendo o no mercaderías para colocar en vidrieras, veredas, etc.).
- 12) Avisos Carteles o Pantallas destinadas a la fijación de afiches.
- 13) Avisos en Estructura de Sostén. (Instalaciones portantes de Avisos, emplazadas en predios privados o públicos).
- 14) Toldos. (Cubiertos impermeables no transitables, contruidos con fines publicitarios, no pudiendo conformar un cajón de doble techo, los cuales podrán llevar anuncios pintados sobre sus caras).
- 15) Paramentos. (Cualquiera de los muros exteriores que conforman un edificio).
- 16) Avisos en Columnas Publicitarias emplazadas en la acera, predios privados o públicos.
- 17) Avisos en parantes fijos en la vía pública, sin avanzar sobre la calzada.
- 18) Avisos instalados en el frente de obras en construcción.
- 19) Avisos en aleros y/o Marquesinas.
- 20) Avisos en pasacalles tendidos y/o colgados sobre la calzada.
- 21) Mesas y sillas con o sin sombrilla.

22) Aviso en Cabinas Telefónicas.

23) Avisos Sonoros, realizados mediante voz humana u otro medio audible, reproducidos ya sea electrónicamente, usando micrófonos, amplificadores, altavoces, etc.

24) LED: Correspondiente a elementos publicitarios emisores de más de una publicidad dentro de su espacio.

B) Entiéndase por Letrero a la Publicidad y/o Propaganda realizada por los contribuyentes con asiento comercial en el Partido, siendo toda leyenda, inscripción, dibujo, colores identificatorios, imagen, emisión de sonidos o música y todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de productos, marcas, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo, incluyendo a:

1) Letreros del titular colocados en el mismo local del comercio, industria, etc., referidos exclusivamente a dicha actividad, a partir y/o sobre la línea de edificación municipal.

2) Letreros combinados siempre que la empresa no asuma obligaciones fiscales sobre el hecho imponible.

3) Letreros ocasionales (Avisos correspondiente a remate, venta, locación, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías y/o eventos temporales de no más de 90 días de duración, no estando ubicados en el comercio o lugar de remate, venta o locación).

4) Afiches pintados o impresos en papel para ser fijados en pantalla o cartelera.

5) Letreros Frontales (Paralelos a la línea Municipal o de Ochava).

6) Letreros Salientes (Perpendiculares u Oblicuos a la línea Municipal).

7) Letreros salientes de la Línea Municipal.

8) Letreros sobre pared medianera.

9) Letreros Iluminados (Los que reciben luz artificialmente mediante fuentes luminosas externas, instaladas a tal efecto delante, detrás o a un lado del Letrero).

10) Letreros Luminosos (Emiten luz propia cuyo mensaje o imagen están formados por elementos luminosos de gas de neón y/o similares).

11) Letreros Animados (Producen sensación de movimiento, por la articulación de sus partes o por efectos de luces).

12) Volantes, impresos en papel para ser distribuidos en mano (Ajustados a la Ley Provincial).

13) Letreros móviles, trasladables por medio humano, mecánico y/o cualquier otro.

14) Exhibidores (Artefactos especiales que incluyen leyendas publicitarias, despletables o no, en formas diversas, conteniendo o no mercaderías para colocar en vidrieras, veredas, etc.).

15) Letreros en Estructura de Sostén (Instalaciones portantes de Anuncios).

16) Toldos (Cubiertos impermeables no transitables, construidos con fines publicitarios, no pudiendo conformar un cajón de doble techo, los cuales podrán llevar anuncios pintados sobre sus caras).

17) Letreros en Columnas Publicitarias emplazadas en la acera, predios privados o públicos.

18) Letreros en parantes fijos en la vía pública, sin avanzar sobre la calzada.

19) Letreros instalados en el frente de obras en construcción.

20) Letreros en aleros y/o Marquesinas.

21) Letreros en pasacalles tendidos y/o colgados sobre la calzada.

22) Mesas y sillas con o sin sombrilla.

23) Publicidad efectuada por promotores/as en la vía pública y/ dentro de establecimientos comerciales.

24) Exterior de Vehículos.

25) Espacios Publicitarios en Telones Cinematográficos y/o Teatros.



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1605

26) LED: Correspondiente a elementos publicitarios emisores de más de una publicidad dentro de su espacio.

ARTÍCULO 186° BIS. No se encuentra alcanzado por el derecho tipificado en el presente capítulo, todo "Letrero Frontal" que se encuentre emplazado sobre la vidriera o pintado en el frente del establecimiento comercial, siempre que no supere la superficie máxima de DOS METROS CUADRADOS (2 m²).

(Incorporado por Ordenanza N° 6222/23).

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 187°. Para la determinación de los derechos a ingresar por metro se deberán tener en cuenta los siguientes requisitos:

- 1) Para determinar la superficie gravada de un aviso y/o letrero se medirán cada uno de los lados o cara que contengan, incluido el marco u otro dispositivo que lo rodee.
- 2) Los avisos y/o letreros que no presenten fases planas (esferas, elipsoides, etc.) serán considerados de doble faz computándose como superficie la proyección sobre el plano vertical en que resulte máxima.
- 3) En caso de tratarse de superficies irregulares se trazarán tangentes en los puntos extremos a fin de lograr un polígono regular sobre el cual se tomará su superficie.
- 4) Cuando la publicidad se realice en la intersección de las calles incluidas en distintas categorías, se aplicará el tributo que corresponda a la de mayor gravamen; igual temperamento se adoptará para las galerías con acceso por 2 (dos) o más arterias.
- 5) Cualquier tipo de publicidad o propaganda no tipificada específicamente en la Ordenanza Tributaria quedará alcanzada por el gravamen aplicable al anuncio que más se le asemeje.

A los fines de la liquidación del tributo correspondiente a los "Avisos" definidos en el presente, el contribuyente, deberá presentar una declaración jurada informativa de manera mensual. Ante el incumplimiento u omisión en la misma, aplicará la sanción del artículo 196°.

CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 188°. Son contribuyentes los beneficiarios directos o indirectos de la publicidad. Son sujetos responsables del ingreso del tributo, según corresponda:

1. Anunciantes: Personas humana o jurídicas que, a los fines de su industria, comercio, profesión o actividad realizan, por sí o con intervención de una agencia, publicidad de sus productos o servicios.
2. Agentes de Publicidad: Personas humana o jurídicas que toman a su cargo por cuenta y orden de terceros, funciones de asesoramiento, creación y planificación técnica de los elementos destinados a difundir propaganda o anuncios comerciales; la administración de campañas publicitarias o cualquier actividad vinculada con ese objetivo.
3. Titular del medio de difusión: Persona humana o jurídica que desarrolla la actividad cuyo objeto es la difusión de mensajes que incluyan o no publicidad, por cuenta y orden de terceros, mediante elementos portantes del anuncio de su propiedad e instalados en lugares que expresamente ha seleccionado al efecto.
4. Industrial publicitario: Persona humana o jurídica que elabora, produce, fabrica, ejecuta, instala o de cualquier otra forma realiza los elementos utilizados en la actividad publicitaria.

5. Instalador o matriculado publicitario: Persona humana o jurídica, inscripto en el Registro de instalador.

Los sujetos de la actividad publicitaria son solidariamente responsables por toda violación inobservancia de las normas relacionadas con la actividad publicitaria, referente a la instalación, habilitación, autorización del anuncio y del mantenimiento en perfecto estado de seguridad, limpieza, y pintura.

Serán solidariamente responsablemente del pago de la tasa, recargos, y multas, los anunciantes, agencias de publicidad, industriales publicitarios, medios publicitarios, propietarios de inmueble donde se encuentra instalado el elemento publicitario.

AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 189°. Los avisos o letreros de publicidad o propaganda alcanzados por los derechos establecidos en el presente capítulo y que no hayan sido previamente autorizados o no hayan iniciado el trámite de autorización, deberán inscribirse en el registro habilitado, en la oficina de competente en el tema, a los fines de requerir la autorización respectiva, debiendo cumplimentar los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

Para los tipos de objetos denominados Avisos o Letreros que avancen sobre la línea municipal o bien posean estructuras de sostén sin importar la ubicación, deberán cumplimentar la totalidad de los requisitos que se enumeran a continuación; mientras que los Avisos o Letreros que no posean estructura de sostén bastará con cumplimentar los puntos 1.a; 1b; 1c; 1d; 1e.i.1; 1.e.i.2; 1.e.i.3; 1.e.i.4; 1. e.i.6.

1- Deberán confeccionar una PRESENTACIÓN que cumplimente el siguiente contenido:

a. Datos del peticionante:

- I. Apellido, nombre / Razón Social
- II. Fecha
- III. Domicilio Real/Social
- IV. Domicilio postal.
- V. Constituir domicilio dentro del partido de Escobar
- VI. Información medios de contacto (teléfono, correo electrónico)
- VII. CUIT
- VIII. DNI

b. Informar los datos del apoderado:

- I. Apellido y nombre
- II. DNI

c. Ubicación del objeto emplazado o a emplazarse:

- I. Información catastral: circunscripción, sección, manzana, fracción, parcela, sub-parcela.
- II. Información Georeferencial:
 1. Latitud: XX° XX´,XX,XX''
 2. Longitud: XX°,XX´,XX,XX''
- III. Domicilio de Instalación: calle, altura, ciudad.

d. Informar el tipo de objeto emplazado o a emplazarse:

- I. Informar tipo: de acuerdo a la descripción enunciada en Hecho imponible:
 1. Inc.a) Aviso, indicar el tipo que más se asemeje.
 2. Inc.b) Aviso, indicar el tipo que más se asemeje.
- II. Informar características: simple, iluminado, luminoso, animado, otros.



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1606
[Firma manuscrita]

- III. Informar Ubicación: frente de inmueble, sobre pared en voladizo, interior de predio, vereda, vereda en voladizo (casos en que el objeto tiene un avance aéreo sobre la acera), techos o azoteas, obras en construcción, otros.
- IV. Dimensiones: alto-ancho-superficie total.
- V. Fases: Cantidad de caras del objeto.
- e. Deberá adjuntar la siguiente documentación:
- I. Peticionante:
1. Contrato social/legalizado ante escribano público.
 2. Acta de designación de autoridades/legalizado ante escribano público.
 3. Un (1) servicio público donde conste el domicilio real / social declarado
 4. Constancia de inscripción de AFIP.
 5. Presentación de seguro y/o copia certificada mediante escribano público de un seguro de renovación automática a la orden de la municipalidad de Escobar
 6. Autorización escrita del propietario del inmueble o del locatario del local sino son atendidos ni ocupados por el propietario del inmueble, exceptuando letreros.
 7. Informe técnico si son sobre estructuras de sostén preexistentes, con especificación de controles y análisis realizado, con una firma profesional certificado por consejo profesional respectivo.
 8. Deberá presentar un plano en calco y 3 copias heliográficas en escala 1:100, 1:50 reflejado:
 - a. Para los anuncios de estructuras especiales de sostén, instalaciones mecánicas, eléctricas de alta o baja tensión deberá contar con la firma del profesional habilitante.
 - b. El espacio de la acera en el cual se propone la instalación de la marquesina. Toldo, estructura, o columna.
 - c. Demarcación de los lugares donde se hallen emplazados árboles, y sostén de instalaciones de servicios públicos.
 - d. Superficie de publicidad o leyenda esc. 1:10; 1:20 o 1:50.
 - e. Plantas, cortes, y vistas correspondientes.
 - f. Estructura, material superficie.
 - g. Cálculo de sustentación:
 - i. Análisis de la carga - ii. Unión de barras- iii. Empotramiento y anclajes - iv. Cargas nodales y reacciones- v. Planilla de barras y diagrama correspondiente.
 - h. Planilla eléctrica o de referencia, detalle del tablero eléctrico (circuito de corte).
- 2.-Dicha PRESENTACION deberá ingresarse a través de un expediente por mesa general de entradas con la referencia según corresponda:
- a. Solicitud de autorización para el emplazamiento de elementos publicitarios (se utilizará esta referencia para nuevo emplazamiento).
 - b. Solicitud de autorización para elementos publicitarios emplazados (se utilizará esta referencia para los casos en que el objeto ya se encuentre instalado a la fecha de sanción de la presente ordenanza).
- 3.-Esta municipalidad entenderá que la presentación con el contenido up-supra mencionado es para todos los efectos en carácter de declaración jurada.
- 4.-El incumplimiento de cualquiera de los requisitos especificados en el Pto1. Del presente artículo dará lugar a la denegatoria o caducidad del trámite solicitado, y en caso de que el objeto se encuentre emplazado y no cuente con autorización en vigencia a las sanciones especificadas en el TÍTULO sanciones del presente capítulo.

5.- Quedan exceptuados de solicitar autorización, pero obligados a dar aviso, los siguientes tipos de anuncios (cuya enumeración lo es a título de ejemplo, sin que resulte taxativa):

- a) Los letreros con fines solidarios y/o de ayuda.
- b) Los letreros escritos en las puertas, ventanas o vidrieras.
- c) Los letreros que anuncian profesionales y/u oficios.
- d) Los letreros ocasionales con lapso de hasta 90 días.

La excepción establecida en el presente artículo no implica eximición del pago de los derechos Publicidad y Propaganda en los casos que corresponda.

ARTÍCULO 189° BIS. Facúltese al Departamento Ejecutivo a reglamentar los requisitos para la instalación, autorización o renovación de los avisos o letreros de publicidad o propaganda alcanzados por los derechos establecidos en el presente capítulo.

(Incorporado por Ordenanza N° 6222/23).

DEL PAGO

ARTÍCULO 190°. Los derechos se harán efectivos con la periodicidad especificada para cada tipo de elemento y/o contribuyente de acuerdo a los valores expresados en la Ordenanza Tributaria y su vencimiento operará en la fecha en que lo establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 191°. En los casos de elementos publicitarios que no cuenten con habilitación o permiso municipal, igualmente estarán obligados al pago de los derechos de este capítulo, desde el momento de la instalación o por períodos no prescriptos, según corresponda.

ARTÍCULO 192°. El pago de los Derechos de Publicidad y Propaganda que pudieran efectuarse por medio de declaraciones juradas, no hace presumir que existe autorización o permiso precario de ningún tipo.

SANCIONES

ARTÍCULO 193°. Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos imponible s sujetos a las disposiciones de este capítulo sea presentada con posterioridad a su realización, o medie previa intimación del Municipio, se presumirá una antigüedad mínima equivalente a los periodos no prescriptos, al solo efecto de la liquidación de los derechos respectivos, salvo que el contribuyente probara fehacientemente lo contrario dentro del plazo establecido para la interposición del recurso de revocatoria.

ARTÍCULO 194°. La Autoridad de Aplicación queda facultado para que, a través de la dependencia que corresponda, proceda a la clausura de los avisos que se encuentren sin permiso para su realización o cuando el establecimiento, en el cual se efectúen los mismos, carezcan de la pertinente habilitación municipal; concretándose la misma mediante la aplicación sobre el elemento publicitario de una faja con la leyenda "Publicidad Ilegal".

También queda facultado para proceder en aquellos casos en los cuales se adeudaran los pagos de Derechos por Publicidad y Propaganda y habiendo sido fehacientemente intimados a regularizar su situación sin que se obtuviese resultado favorable, a aplicar sobre el elemento publicitario una faja con la leyenda "Clausurado por Morosidad".

En ambos casos, si el contribuyente violara la faja colocada, quedará comprendido en el ilícito prescripto por los Artículos 254° y 255° del Código Penal, modificados por la Ley N° 24.286, que contempla la violación de sellos (fajas).



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1607

ARTÍCULO 195°. La Autoridad de Aplicación podrá retirar, previa notificación fehaciente, los elementos publicitarios colocados en la vía pública, en aquellos casos en que se detecte la realización de publicidad sin autorización o cuando su realización no cumpla las formalidades establecidas en la presente Ordenanza.

Los elementos retirados, serán entregados a su responsable previo pago de los gastos en que se hubiera incurrido para retirarlos, la cancelación total de los tributos que se adeudasen, sus recargos y actualizaciones y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder. Pasados treinta (30) días desde la fecha en que se produjo el retiro sin que los elementos sean recogidos por su responsable, quedarán en poder de la municipalidad, sin derecho a reclamo alguno o indemnización de ninguna índole.

ARTÍCULO 196°. En los casos en que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o emplazándose en otro lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, se incrementará en un cien por ciento (100%) el derecho que corresponda abonar.

En los casos en que se verificase que el contribuyente no presentó, omitió o defraudó datos contenidos en la declaración jurada informativa, la Autoridad de Aplicación con Competencia Tributaria incrementará en un trescientos por ciento (300%) el tributo dejado de pagar.

GENERALIDADES

ARTÍCULO 197°. Sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de habilitación y para los casos que no impliquen riesgos para la población, la autoridad de aplicación en competencia tributaria, podrá otorgar una inscripción provisoria de oficio, o a pedido de parte, al solo efecto impositivo.

La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos de la habilitación o registración definitiva y exime a la administración sobre los posibles daños y perjuicios a terceros, pudiendo la municipalidad exigir un derecho de caución a su favor.

(Modificado por Ordenanza N° 6222/23).

ARTÍCULO 197° BIS: Los anuncios publicitarios libres de uso, en blanco o con leyenda del tipo "disponible" con números telefónicos para la contratación de los mismos, quedaran alcanzados por el valor referenciado en la ordenanza Tributaria, con una reducción del cincuenta por ciento (50%) de dicho valor, conforme a las características y especificaciones del mismo. A estos efectos, los contribuyentes deben informar, a modo de declaración jurada y junto con el vencimiento de las liquidaciones mensuales establecidas en el calendario fiscal, la disponibilidad del anuncio; operando esta disposición solo para cada periodo mensual así declarado. Este beneficio solo aplica a los contribuyentes mencionados en el inciso 2) del título "Contribuyentes" del presente Capítulo.

(Incorporado por Ordenanza N° 6222/23).

CAPÍTULO VI

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 198°. Son contribuyentes de este Derecho quienes a nombre propio o ajeno procedan a la comercialización de artículos o productos autorizados o a la oferta de servicios en la vía pública, deambulando y sin permanecer en lugar fijo, no comprendiendo en ningún caso la distribución de

mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.

ARTÍCULO 199°. Los Derechos serán abonados por las personas que soliciten el ejercicio de la actividad objeto de este Capítulo y podrán fijarse por día, por mes, por bimestre o por año, siendo requisito indispensable abonarse por todo el período autorizado previamente al inicio de las actividades.

ARTÍCULO 200°. Queda expresamente prohibida la venta ambulante de productos perecederos, tales como carnes de cualquier tipo, envasadas o no, pan, galletitas, productos de pastelería, empanadas, verduras, frutas, quesos, fiambres, lácteos y dulces, a excepción de las autorizaciones especiales para las que se faculta a la Autoridad de Aplicación a otorgarlas mediante resolución fundada de la Secretaría de competencia en el tema.

ARTÍCULO 201°. La Autoridad de Aplicación está autorizado a limitar la cantidad de vendedores ambulantes, en función de la categoría, tipo y calidad del producto a vender.

Queda prohibida la instalación de puestos en la vía pública y veredas, con la salvedad de los casos establecidos en el Capítulo XI.

CAPÍTULO VII

TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA, BROMATOLÓGICA Y DE DESINFECCIÓN

ARTÍCULO 202°. Constituye el hecho imponible la inspección específica o procedimientos tendientes a la preservación ecológica, a establecimientos que realicen tareas de faenamiento, desposte, venta de animales faenados o tareas similares, como así también extracción y retiro de desperdicios y tareas de desinfección, desratización y desinsectación.

Asimismo, comprenderá:

- a) Inspección veterinaria de carnicerías rurales.
- b) Inspección veterinaria de fábricas de chacinados.
- c) Inspección veterinaria de productos de caza, huevos, mariscos y otros procedentes del Partido de Escobar.
- d) Visado de los certificados sanitarios Nacionales, Provinciales y/o Municipales, y el control sanitario de carnes bovinas, ovinas, caprinas, porcinas, aves, conejos, carnes trozadas, menudencias, chacinados, fiambres y afines, grasas vegetales y animales, huevos por docena, productos de caza, pescados, mariscos, leche, derivados, lácteos sólidos y líquidos, conservas de origen vegetal y animal, huevo por litro o kilo, comidas preparadas (precocidas, cocida, crudas, refrigeradas o congeladas), alimentos congelados, productos para copetín y snacks, alimentos farináceos (cereales, harinas y derivados, productos de fideería, pan y productos de panadería, galletas, galletitas y facturas de panadería), harinas para la elaboración de pan y derivados, helados, mayonesa, que se introduzcan en el Partido o se generen en este Municipio, para su depósito, temporal o permanente, materias primas para su transformación en producto elaborado, comercialización y consumo dentro o fuera del Partido. Cuando se introduzcan en el Partido, materia prima con destino a elaboración en el mismo abonando la presente tasa únicamente en esta instancia. A tal efecto la empresa elaboradora indicará la procedencia de su materia prima y liquidación de la presente tasa por parte de su proveedor a través de la Declaración Jurada mensual. Cuando la liquidación total de los ítems componentes de la presente tasa no alcancen el mínimo establecido en la Ordenanza Tributaria, abonarán dicho mínimo.
- e) Control sanitario de mercadería a solicitud.



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1608
H. H. H.

- f) Inspección de confiterías, restaurantes, peluquerías, casas velatorias, hoteles, pensiones, jardines maternos, etc.

ARTÍCULO 203°. Serán contribuyentes de esta tasa los propietarios titulares y/o responsables de establecimientos detallados en el artículo 202°.

En los casos de los rodados y establecimientos mencionados en los incisos h) e i), respectivamente, los titulares estarán además obligados a efectuar la desinfección de los mismos, en los términos que fije la Ordenanza Tributaria.

ARTÍCULO 204°. La venta, depósito, introducción y/o distribución de mercaderías, materias primas o productos sujetos al Régimen de este Capítulo, sin la correspondiente inspección veterinaria o controlador sanitario, hará pasibles a los responsables de las sanciones establecidas en esta Ordenanza y en las Ordenanzas vinculadas con este tipo de contravenciones.

Comprobada la infracción, la Municipalidad queda facultada para proceder al decomiso de los elementos que se comercialicen o transporten y/o para la incautación de los vehículos según correspondiera, sin perjuicio de las obligaciones a las que se refiere el párrafo precedente.

La devolución de los vehículos, a los propietarios o responsables, estará condicionada en todos los casos al pago de los gravámenes y sus accesorios.

La venta, depósito, introducción, y/o distribución, y/o transporte de sustancias alimenticias en mal estado, vencidas o fuera de la temperatura estipulada en las reglamentaciones vigentes, o sin la documentación sanitaria correspondiente, facultará a los Inspectores Municipales del Dpto. de Bromatología, al decomiso de los productos que se hallaren en estas condiciones, y a aplicar las sanciones correspondientes al responsable, pudiéndose llegar a la clausura preventiva, de considerarlo necesario.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS DE OFICINA Y VARIOS

ARTÍCULO 205°. Toda gestión administrativa estará sujeta al pago de un Derecho por los servicios de carácter administrativo y/o técnico que presta la Municipalidad al actuante, tramitante o gestor. Corresponde también el pago de estos derechos por las actuaciones que se tramiten ante la Secretaría Contravencional.

ARTÍCULO 206°. Será condición previa para la consideración de cualquier trámite el pago previo de los Derechos de Oficina.

El desistimiento por parte del interesado en cualquier etapa del trámite o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de importe alguno.

Toda firma solicitante de la Declaración de Impacto Ambiental de obras alcanzadas por la Ley N° 11.723 y modificatorias de la Provincia de Buenos Aires- Anexo II - Apartado II, deberá presentar juntamente con el Estudio de Impacto Ambiental, el "Cómputo y Presupuesto de Obra" suscripto en forma conjunta por un Contador Público, el profesional técnico responsable de la ejecución de la obra, revistiendo el carácter de declaración jurada y sellado por el Concejo Profesional de Ciencias Económicas.

ARTÍCULO 207°. Para los casos que se solicite la factibilidad, ya sea comercial, de proyectos de viviendas multifamiliares, o industrial, o de cualquier actividad que así lo requiera, en los casos: a

construir, a regularizar u otro caso no contemplado en los mencionados anteriormente, los requisitos, plazos y documentación a presentar será de acuerdo a la reglamentación que establezca la autoridad de aplicación. En el transcurso del trámite deberán intervenir todas las áreas competentes en el tema. Con respecto a las consultas previas de factibilidades de Radicación Industrial, los plazos otorgados son los que corresponden a la Ley 11.459/93 y su Decreto reglamentario 1741/96 artículo64. Previo a emitir dictamen final sobre factibilidad de un emprendimiento, la Autoridad de Aplicación, se reserva el derecho de consultar a otros organismos estatales, entidades oficiales y /o privadas, mediante convenio previo o no con los mismos, en el marco de las responsabilidades profesionales y/o civiles que les correspondiere en cada uno de los casos mencionados precedentemente.

Facúltese a la Autoridad de Aplicación a reglamentar los rubros y las superficies afectadas a la actividad que estarán sujetas a gestionar la factibilidad previa al inicio de habilitación.

ARTÍCULO 208°. Aféctense los fondos provenientes de lo recaudado en los puntos 35), 36), 37),38), 39), y 40), del Artículo 12° de la Ordenanza Tributaria, con destino a Infraestructura Pública.

ARTÍCULO 209°. Se incluye el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación de antenas y estructuras de soporte de las mismas.

Son responsables de estos derechos y estarán obligados al pago, las personas humanas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y permiso de instalación.

Los valores que se abonarán por cada antena y estructura de soporte, por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación, mencionado en el artículo precedente, será conforme a lo establecido en la Ordenanza tributaria correspondiente. El pago de los derechos por la factibilidad de localización y permiso de instalación, deberán efectuarse en forma previa al otorgamiento del permiso.

ARTÍCULO 210°. Se Incluye el otorgamiento del Certificado de zonificación para todo emprendimiento urbanístico o comercial que solicite se expida la Autoridad de Aplicación para proceder, en el caso afirmativo, a su instalación en el Partido de Escobar. El importe de los derechos a abonar será fijado en la Ordenanza Tributaria.

CAPÍTULO IX

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 211°. El hecho imponible está constituido por el estudio, aprobación y/o registración de planos, permisos de delineación, nivel, inspecciones y habilitación de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como ser: certificados catastrales, finales de obra -que no se otorgarán sin el certificado de revalúo correspondiente, (se aclara que hasta tanto no cuenten con plano de subdivisión y altas correspondientes ante ARBA no se otorgaran finales de obra con partidas municipales provisorias), terminaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de veredas, etc., aunque se les asigne tarifa independiente al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviera involucrado en la tasa general, por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

Cuando un predio posea un plano aprobado a construir y se realice la presentación de un nuevo



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1609

proyecto distinto a la inicial deberá abonar nuevamente los derechos de construcción

Transcurridos 3 años de la aprobación y no habiéndose iniciado los trabajos, caducarán los derechos abonados.

Los titulares de dominio o poseedores a título de dueño de inmueble cuyas construcciones fueran ejecutadas con anterioridad al año 1945, cuya antigüedad pueda ser fehacientemente acreditada, destinada a vivienda o comercio, sin perjuicio de la obligación de presentar los planos para su aprobación, no tributarán derechos de construcción y las multas respectivas.

Están sujetos al pago de Derechos de Construcción los letreros publicitarios, carteles y/o marquesinas que se fijen a los muros de los comercios frentistas.

En el caso de los carteles publicitarios que se fijen al suelo mediante bases y columnas, deberán solicitar factibilidad de los mismos, como así también el permiso de uso del espacio público. Asimismo, deberán presentar plano con formato municipal firmado por profesional de la construcción, que será el responsable del cálculo estático. Deberán acompañar póliza de seguro por accidentes hacia terceros, ya sea por causas propias o ajenas.

ARTÍCULO 212°. En el cómputo métrico de las edificaciones quedarán incluidos los espesores de muro, aleros, galerías y las respectivas construcciones complementarias. En los casos de pérgolas con cubiertas traslúcidas (policarbonato, chapa traslúcida, vidrio armado, etc.) computará como superficie cubierta. Los derechos a la construcción se liquidarán en forma provisoria a la presentación de los planos de visado previo, debiendo realizarse su pago conjuntamente con la iniciación del expediente.

Dicha liquidación será ratificada previa a su aprobación. Cuando la obra fuera a construir, esto será sin perjuicio del cobro de las diferencias que puedan surgir con la liquidación definitiva que se efectuará al terminar las obras y previo otorgamiento de la inspección final de obra obligatoria; cualquier incremento de superficies y/o cambios de categorías y/o destinos será liquidado de acuerdo con los valores que estipule la Ordenanza Tributaria en el momento de rectificación.

ARTÍCULO 213°. En la Ordenanza Tributaria se especificarán los importes a cobrar por los siguientes conceptos:

- a) Construcción según tipo de edificación y categoría. Mensuras.
- b) Refacciones o transformaciones.
- c) Cierre, apertura o modificaciones de planos en la fachada principal y corrección de muros.
- d) Cambio o refacción de estructuras de techos.
- e) Demoliciones y movimientos de suelos, entendiéndose como tal cualquiera de los trabajos necesarios para la ejecución de proyectos civiles.

Sera obligatorio solicitar permiso o aviso de obra para demostrar o excavar terrenos, aportes de suelo, cambios de escurrimiento, o cualquier otra intervención que produzca cambios en la topografía del Partido. Antes de realizar trabajos de proyección de obras que requieran permiso, se deberá obtener de la oficina de Catastro la Certificación de nomenclatura parcelaria a los efectos de conocer las particulares restricciones del dominio que eventualmente pudieran afectar al predio.

Se deberá dar cumplimiento a la Ley N° 11.723 de la Provincia de Buenos Aires, Anexo II, punto 2, en donde se expresa que cada municipio determinará las actividades y obras susceptibles de producir alguna alteración al medio ambiente.

- f) Construcciones o ampliaciones de bóvedas o nichos en parcelas ya adquiridas o arrendadas.
- g) Construcción de piletas de natación, tanques destinados a depósitos de líquidos o gases excepto tanques australianos, almacenamiento de productos químicos en recipientes aéreos y/o subterráneos.

- h) Aleros, balcones y marquesinas que sobrepasen la línea municipal.
- i) Ocupación de la vía pública con cableados o conductos.
- j) Ocupación del espacio aéreo con cables, líneas o elementos que lo atraviesen.
- k) Colocación de toldos de negocios.
- l) Vitrinas adosadas a los muros de avance sobre la línea de edificación.
- m) Las estructuras tipo torres auto soportadas de altura para soporte de antenas transmisoras y receptoras de radio frecuencia tales como telefonía celular, comunicaciones móviles, transmisión de datos y P.C.S. Tributarán Derechos de Construcción a regularizar que no cumplieren con las leyes y ordenanzas vigentes, los inmuebles construidos y/o ampliaciones y/o modificaciones realizadas sin el permiso correspondiente y tendrán carácter de "aprobados" si respetan las disposiciones de los reglamentos de construcción, leyes y/u ordenanzas vigentes, ya sea que se produzca por presentación espontánea o intimación municipal. Si la obra a regularizar responde a las consideraciones precedentes, pero se hallare en ejecución, se confeccionará una planilla de estado de obra en carácter de declaración jurada y tributará por los porcentajes surgidos de la misma (a regularizar o a construir), designando para ello un Director de Obra. Si la obra a regularizar no cumple con las disposiciones, leyes, ordenanzas y/o normativas de construcción vigentes, tendrán carácter de "registradas", tributarán derecho de obra a regularizar más los punitivos que le correspondieren. En estos casos quedará expresamente prohibido efectuar nuevas modificaciones y/o ampliaciones al inmueble, salvo que las mismas se requieran para adecuar la obra a las normativas vigentes.

Para los casos de obras con plano registrado no se dará curso a las solicitudes de final de obra hasta tanto sean modificadas las infracciones que motivaron dicho registro.

La presentación de los planos "a regularizar" tendrá carácter de declaración jurada, por lo tanto, en caso de no cumplir con las ordenanzas y leyes vigentes, y que dichos planos no concuerdan con la realidad será sancionado por medio de una multa al profesional y al propietario y con la correspondiente elevación de la denuncia al Consejo o Colegio Profesional que regule la matrícula del profesional.

La Secretaría competente, reglamentará el sistema registral a seguir en las documentaciones ingresadas a su ámbito.

ARTÍCULO 214°. Los derechos del presente Capítulo deberán ser abonados cuando se requiera el servicio o luego de brindado éste, según corresponda.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente y en un todo de acuerdo con las normas de la presente Ordenanza, la Municipalidad podrá determinar de oficio los derechos de este Capítulo, cuando el contribuyente haya concretado construcciones sin la previa aprobación de los planos respectivos. La determinación de oficio no excluye la aplicación de la multa por infracción a los deberes formales o por omisión y defraudación cuando correspondiere.

La determinación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con lo que se prevé como hecho o acto imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Al ejercer las facultades de verificación se procederá a emplazar al inspeccionado para que en el término de 60 (sesenta) días, si no lo puede hacer en el momento por causas fortuitas, presente los planos de la construcción clandestina. El plazo aludido podrá ser ampliado cuando, a criterio del funcionario actuante, las circunstancias lo justifiquen, no pudiendo exceder la ampliación de 30 (treinta) días. La Autoridad de Aplicación puede requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones a través de las cuales se pueda optimizar la información a los efectos de realizar la determinación de oficio.



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1610

La Municipalidad, con el objeto de tomar conocimiento preciso sobre los hechos imponibles no declarados por el contribuyente, podrá recurrir a información de profesionales hábiles y con incumbencia en el tema o de organismos oficiales que puedan brindar la información necesaria.

Cuando el contribuyente, luego de vencido el plazo señalado precedentemente no presentara los planos de la construcción clandestina, la Municipalidad podrá encomendar la realización de los mismos a alguno de los profesionales habilitados que esté anotado en el registro correspondiente.

Los honorarios del profesional interviniente serán abonados enteramente por el respectivo contribuyente. En los planos que existan obras encaballadas en dos o más parcelas y/o invadan FOS o FOT, es obligatorio unificar parcelas por plano de mensura.

No se dará curso a solicitudes de copias de planos, visaciones, inicio de expedientes para aprobación de planos de obra, solicitudes de final de obra, etc., cuando las partidas afectadas registren deuda de la Tasa por Servicios Generales y/o tributos asociados a la misma.

Los gravámenes establecidos por la Ordenanza Tributaria Anual se aplicarán sobre la base de los planos que se presenten y sean aprobados antes de la iniciación de las obras y en función de las planillas de detalle que deberán acompañarse a aquéllos a los efectos de la determinación de las deudas.

La liquidación resultante deberá reajustarse cuando al realizarse la inspección final se comprobará discordancia entre lo proyectado y construido.

Para obtener el permiso de obra deberán tener el pago total de los derechos de construcción, establecidos en el presente capítulo. En caso de incumplimiento de la presente disposición, no se habilita a poder dar comienzo a la misma.

ARTÍCULO 215°. De lo recaudado en concepto de Derechos de Construcción, se destinará el 1% (uno por ciento) a la Cuenta especial PROINTUR y un 4% (cuatro por ciento) al "Fondo de Prevención Comunitaria". Asimismo, se afectarán los derechos de construcción para ser destinados al BANCO DE TIERRAS, según lo establecido en la Ley Nro. 14.449 y modificatorias, de la Provincia de Buenos Aires, con un tope de hasta el 1% del total del presupuesto vigente para el ejercicio.

ARTÍCULO 216°. La Dirección de Obras Particulares podrá cobrar Derechos de Construcción a cuenta de un futuro plano municipal, a fin de liberar el Certificado de Libre Deuda exigido por la Ley 14.351 y modificatorias, de la Provincia de Buenos Aires, debiendo el trámite de aprobación de planos ser presentado dentro de los seis (6) meses de efectuado el pago a cuenta y estará sujeto a los reajustes que se verifiquen en el momento de su presentación.

No se aplicará descuento por pago contado en las liquidaciones por Derecho de Construcción. Vencido el plazo estipulado, caducará el derecho a presentar los planos y por consiguiente perderá el pago efectuado. Facúltese a la Autoridad de Aplicación a liquidar de oficio los derechos de construcción, a cuenta de un futuro plano municipal, debiendo el trámite de aprobación de planos ser presentado dentro de los seis (6) meses de efectuado el pago a cuenta y quedando sujeto a que se verifiquen en el momento de su presentación, en los casos de que las áreas de verificación e inspección del Municipio detecten obras que no han sido declaradas en la Dirección de Obras Particulares de parte de sus contribuyentes titulares.

ARTÍCULO 217°. Las multas por falta de planos u otro tipo de sanción prevista en el presente Título podrán ser cobradas, junto con los importes correspondientes a la tasa prevista en el Título III, Capítulo I –Tasa por Servicios Generales.

Cuando la infracción se refiera a edificaciones menores de 60 (sesenta) metros y que comprendan la categorización c), cualquiera sea su destino, sin planos previa y debidamente aprobados por la Municipalidad, la multa será de hasta diez veces el valor de los Derechos de Construcción que se

determine.

Cuando el contribuyente adeude importes correspondientes a los Derechos previstos en el presente Capítulo, el Municipio podrá cobrar los mismos, en forma conjunta con la tasa prevista en el Título III, Capítulo I de la presente norma.

Los importes cobrados no podrán exceder, por cada cuota, el 10% (diez por ciento) del valor que corresponda tributar en concepto de Tasa por Servicios Generales. El importe liquidado tendrá carácter de pago a cuenta del tributo adeudado.

CONTRIBUCIÓN FONDO MUNICIPAL PARA OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA

ARTÍCULO 218°. Para las construcciones previstas en el presente capítulo se establece una contribución que será afectada para el Fondo Municipal para Obras de Infraestructura Pública, que se determinará mediante la aplicación de una alícuota sobre el valor de la obra, de acuerdo a la escala establecida en el artículo 13 ter de la Ordenanza Tributaria.

CAPÍTULO X

DERECHOS POR USO DE PLAYAS, RIBERAS, CURSOS NAVEGABLES, MERCADO DEL DELTA Y OTRAS INSTALACIONES MUNICIPALES

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 219°.

- a) Constituye el hecho imponible el uso y alquiler referente a espacios, espejos de agua e Instalaciones Municipales, de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza Tributaria.
- b) Por la utilización por particulares, entidades oficiales y privadas, de los cursos navegables, arroyos, canales y dársenas en jurisdicción de este Partido, de conformidad a las condiciones establecidas en la Ley N° 9297/79 y modificatorias de la Provincia de Buenos Aires, se abonarán las tasas que para el caso se especifiquen.
- c) Por las actividades relacionadas al intercambio y/o comercialización de productos realizados en el Mercado del Delta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 220°. Fijense las siguientes bases imponibles:

- 1) Para los casos de Fondeaderos fijos individuales acordados a los propietarios para sus embarcaciones en una zona o distintas superficies: El metro cuadrado de la superficie que resulte de multiplicar la magna por la eslora máxima.
- 2) Para el caso de:
 - a) Fondeaderos fijos colectivos, acordados a clubes náuticos, astilleros, talleres, garajes fluviales y comercio en general para un conjunto de embarcaciones o flotantes, por metro de costa.
 - b) Fondeaderos accidentales, acordados a favor de los astilleros, talleres, asociaciones o empresas, para fondear accidentalmente conjunto indeterminado de embarcaciones o flotantes en espera de turno para reparación, traslado a completar operaciones, por metro de costa.
 - c) Fondeaderos para estacionamiento acordados a favor de empresas de navegación o



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1611

asociaciones de lancheros que sirvan al tránsito de pasajeros los que deberán funcionar conforme a las leyes y reglamentación vigente, por metro de costa.

3) Fondeaderos privados: En los espejos de agua que resulten de las construcciones de canales, caletas, dársenas y otras construcciones efectuadas o que se efectúen por particulares o entidades privadas destinadas a fondeadero. En este caso los permisos individuales de fondeaderos serán otorgados directamente por dichos particulares o entidades, la retribución prevista en el inciso anterior de acuerdo a los metros lineales de costa del curso navegables a que accede inutilizada por las obras autorizadas.

4) Para el caso de fondeaderos nuevos clasificados en Fondeaderos fijos individuales acordados a los propietarios para sus embarcaciones en una zona o distintas superficies, se podrá también percibir un monto fijo del primer usuario como monto de ingreso, proporcional al número de amarras que se habiliten y costo total actualizado a la fecha de pago.

5) Por las actividades relacionadas al intercambio y/o comercialización de productos realizados en el Mercado del Delta, a los valores que determine la Ordenanza Tributaria.

ARTÍCULO 221°. Serán contribuyentes de este derecho las personas humanas o jurídicas que hagan uso o explotación de los espacios o instalaciones pertinentes y aquellos sujetos que realicen actividades relacionadas al intercambio y comercialización de productos en el Mercado del Delta.

Tributarán el importe que determine la Ordenanza Tributaria con independencia de otros derechos y tasas que corresponda abonar en función de determinados hechos imposables.

ARTÍCULO 222°. Serán contribuyentes del derecho especificado en el Artículo 14° de la Ordenanza Tributaria, Punto 12) inciso b) apartado 4, los titulares de las motos de agua, jet sky o similar, de embarcaciones menores a 7,5mts y de embarcaciones mayores. Asimismo, cumplirán el rol de agentes de información los titulares de clubes, guarderías y otras instituciones, los cuales presentarán una DDJJ de la cantidad de embarcaciones que tienen en sus instalaciones, con nombre y apellido del titular, tipo de embarcación y número de matrícula de la misma.

ARTÍCULO 223°. El Derecho se percibirá por el uso, utilización y/o alquiler, por única vez, o por día, por mes, por año, por metro cuadrado o lineal y por hora, según corresponda.

ARTÍCULO 224°. Lo recaudado en concepto de los puntos que a continuación se detallan, correspondientes al artículo 14° de la Ordenanza Tributaria serán afectados a los siguientes destinos:

- 1) PUNTO B: INCISO 3) "TEATRO MUNICIPAL": Funcionamiento y Desarrollo del Teatro Municipal.
- 2) PUNTO B: Inciso 6) Polideportivos y 7) "Alquiler de instalaciones": Funcionamiento y desarrollo del Área de Deportes Municipal.

CAPÍTULO XI

DERECHOS POR OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS, TERRESTRE, SUBTERRÁNEO Y/O AÉREO

ARTÍCULO 225°. Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Tributaria Anual:

- a) La ocupación, por particulares, del espacio aéreo, con cuerpos o balcones, excepto los cuerpos

salientes sobre la ochava cuando se hubiera hecho cesión gratuita del terreno para formarla.

b) La ocupación o uso del espacio aéreo, por empresas de servicios públicos o privados, con cualquier elemento.

c) La ocupación o uso del subsuelo o superficie, por empresas de servicios públicos o privados, con cables, cañerías, cámaras, postes, etc.

d) La ocupación o uso del espacio aéreo, subsuelo, superficie por particulares o entidades no comprendidas en los apartados b) y c), con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las normas vigentes.

e) La ocupación o uso de la superficie con mesas, sillas, bancos, columpios, kioscos o instalaciones análogas y ferias artesanales.

El uso del espacio público en veredas y paseos será siempre a partir de 1,20 metros. de la línea de edificación para no obstruir el paso de los transeúntes, dejando libre dicho espacio en las esquinas hasta el cordón de la acera respectiva.

f) Estacionamiento de vehículos en la vía pública.

g) Cabinas telefónicas: por unidad

h) Toda otra ocupación no detallada precedentemente.

ARTÍCULO 226°. Respecto del inciso f) precedente, facultase a la Autoridad de Aplicación a incorporar gradualmente las arterias que resulten convenientes, ad-referéndum del Honorable Concejo Deliberante, a los fines de establecer el estacionamiento medido de vehículos. Las personas afectadas al cobro del estacionamiento no podrán pertenecer al plantel estable del municipio, debiendo tener residencia en el Partido Bonaerense de Escobar.

Los recursos provenientes del cobro del estacionamiento medido, de acuerdo a los valores establecidos en el artículo 21° de la Ordenanza Tributaria, serán afectados al pago de las erogaciones que surjan de la implementación de dicho sistema, (retribuciones a las cadenas de punto de cobro, comisiones, y toda otra erogación que surja de la puesta en marcha del mismo), en virtud de lo dispuesto en la Ordenanza Nro. 5178/2014, y el saldo resultante será destinado al Mantenimiento y reparación de vías de comunicación.

ARTÍCULO 227°. Los Derechos se liquidarán:

a) Por única vez cuando la ocupación del espacio público sea en forma temporaria.

b) En forma mensual cuando la ocupación del espacio subterráneo se efectúe en forma permanente.

c) En forma mensual cuando la ocupación del espacio terrestre y aéreo se efectuó en forma permanente.

d) Por horas, para el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 228°. Para el uso y/u ocupación de la vía pública se requerirá la autorización expresa de la Autoridad de Aplicación, la que será otorgada a petición de parte o de conformidad a las reglas que reglamenten su uso. Toda ocupación de espacio público sin autorización se considerará nula e ilegal, pudiendo clausurarse la actividad. Podrá fijarse a través de la suscripción de los respectivos convenios y autorizaciones, la figura de Canon Locativo, por el permiso de uso de un espacio determinado a un tercero. La ocupación de calles públicas o terrenos comunales en ningún caso dará derecho alguno a los ocupantes, y la Municipalidad podrá requerir su apertura o recuperación en cualquier momento o evaluar su enajenación, ad referéndum del H.C.D.

ARTÍCULO 229°. El pago de los derechos estará a cargo de los permisionarios y subsidiariamente de los ocupantes o usuarios, en los casos que corresponda.



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024
CAPÍTULO XII

N° 1612
[Firma manuscrita]

**DERECHOS POR EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, EXTRACCIÓN DE ARENA,
CASCAJO, PEDREGULLO, SAL Y DEMAS SUSTANCIAS MINERALES**

ARTÍCULO 230°. Por la actividad de extracción de arena, cascajo, pedregullo, sal, canto rodado y demás sustancias existentes en el lecho de los ríos o en canteras comprendidas en el territorio municipal, se percibirá el derecho que resulta de las Leyes de la Provincia de Buenos Aires N° 8837, 9558 y 9666, y la Ordenanza Tributaria Anual.

ARTÍCULO 231°. Serán contribuyentes originarios del Partido los titulares de los permisos de extracción autorizados a operar dentro de los límites territoriales del Municipio, con prescindencia del domicilio y/o matrícula de embarcación, en su caso.

ARTÍCULO 232°. Los contribuyentes de este derecho deberán llevar un "Registro de extracciones", que deberán rubricar en la Municipalidad, o ante la autoridad del CONINDELTA competente a tal efecto.

ARTÍCULO 233°. La Municipalidad podrá exigir la exhibición del Registro de extracciones, así como cuanta otra documentación tenga relación con la actividad gravada, a los efectos de comprobar la exactitud de la declaración y/o ingresos por el contribuyente.

ARTÍCULO 234°. La facultad mencionada en el artículo precedente, no interfiere de manera alguna con los demás Municipios integrantes del CONINDELTA, los que podrán efectuar similares controles en la jurisdicción a condición de reciprocidad.

ARTÍCULO 235°. No se permitirá la extracción de tierra negra o humus, arcilla, tosca y/o arena de cava, con fines comerciales.

CAPÍTULO XIII

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 236°. La Ordenanza Tributaria fijará el monto de los derechos a abonarse por la realización de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 237°. A los efectos del pago de estos derechos se abonará una alícuota sobre el valor de las entradas o bono contribución.

ARTÍCULO 238°. Son responsables de estos derechos los empresarios y organizadores como agentes de retención, todos quienes responden del pago solidariamente.

ARTÍCULO 239°. La Municipalidad podrá intervenir las entradas para el espectáculo, independientemente de que las mismas se vendan o distribuyan gratuitamente.

En el caso de los espectáculos que se realicen en el Teatro Municipal, las entradas gratuitas no podrán exceder el 5% de la capacidad del mismo.

ARTÍCULO 240°. Tratándose de espectáculos organizados por personas no domiciliadas en el Partido de Escobar, no se permitirá la realización de los mismos si previamente no se efectúa el

depósito de garantía que fija la Ordenanza Tributaria.

ARTÍCULO 241°. La instalación de parques de diversiones, circos, exposiciones y calesitas no podrá efectivizarse sin previa inspección técnica y verificaciones de documentación por parte del Municipio, como así también el pago por adelantado de los derechos establecidos en la Ordenanza Tributaria Anual.

ARTÍCULO 242°. La intervención de las entradas por parte del Municipio no se realizará hasta tanto se abonen los derechos correspondientes a la función anterior.

ARTÍCULO 243°. El funcionamiento de kermeses solo tendrá lugar, previo permiso Municipal, en tanto sean realizadas o patrocinadas por Entidades de Bien Público registradas en la Comuna.

ARTÍCULO 244°. La realización de bailes públicos, festivales y actividades similares requerirá la autorización Municipal correspondiente y tributarán los derechos del presente Capítulo cuando se cobre entrada.

CAPÍTULO XIV

PATENTE DE RODADOS

ARTÍCULO 245°. Por los servicios que conlleven el registro y control de los vehículos radicados en el Partido de Escobar no comprendidos en el Impuesto a los Automotores provincial, según las normas provinciales, que utilicen la vía pública, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Tributaria anual.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 246°. La valuación, modelo, peso, origen, cilindrada podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas del tributo.

Para determinar la valuación podrán utilizarse los valores elaborados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, organismos oficiales, cámaras representativas del rubro automotor o asegurador o agentes de información.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 247°. Son contribuyentes de la Patente de Rodados los titulares de vehículos y sus poseedores, en forma solidaria.

PAGO

ARTÍCULO 248°. La patente de los vehículos es de carácter anual. Se exceptúa de lo previsto en el párrafo precedente a los vehículos que provienen de otra jurisdicción/partido, quienes están obligados al pago del tributo en forma proporcional al tiempo de radicación del vehículo dentro del Partido de Escobar, a cuyo efecto se computarán los días corridos del año calendario transcurridos a partir de la denuncia por cambio de radicación efectuada ante el registro o a partir de la radicación,



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1613

lo que fuere anterior.

ARTÍCULO 249°. La patente anual se abonará en 5 (cinco) cuotas, de acuerdo a las fechas previstas por la Autoridad de Aplicación.

CÁLCULO PROPORCIONAL

ARTÍCULO 250°. El cálculo del tributo previsto en el presente capítulo se efectuará tomando el valor del derecho anual dividido por la cantidad de días del año, multiplicado por la cantidad de días transcurridos desde la fecha de vigencia de la misma y hasta el 31/12 de cada ejercicio. El resultado obtenido se dividirá por la cantidad de cuotas que queden por vencer. Facúltese a la Autoridad de Aplicación a fijar mínimos y topes, respecto del presente derecho.

ARTÍCULO 251°. En los casos de baja por cambio de radicación corresponderá el pago de los anticipos y/o cuotas vencidas con anterioridad a dicha fecha. Cuando se solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, corresponderá el pago de los anticipos y/ cuotas vencidos con anterioridad a la fecha de dicha solicitud de baja ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos prendarios. Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero, debiendo abonarse los anticipos y /o cuotas en igual forma a la establecida en el artículo anterior respecto de los vehículos nuevos.

ARTÍCULO 252°. Lo dispuesto en los artículos 248° a 251° será de aplicación tanto para Patente de Rodados, como para el Impuesto a los Automotores descentralizados.

ARTÍCULO 253°. Los automotores transferidos en los términos del Capítulo III de leyes de la Provincia de Buenos Aires N° 13.010 y supletorias, abonarán los importes establecidos por las Leyes Impositivas 13.003, 13.155, 13.404, 13.613, 13.787, 13.930, 14.044, 14.200, 14.333, 14.394, 14.552, 14.653, 14.983, 15.170 y las que se sucedieran y/o complementaren. Dispóngase la eximición del pago de las patentes correspondientes a los modelos 2000 y anteriores. Facúltese a la Autoridad de Aplicación a verificar que el vehículo no se considere de alta gama. (Modificado por Ordenanza N° 6222/23).

CAPÍTULO XV

TASA POR INSCRIPCIÓN DE MARCAS Y SEÑALES Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS DE TRASLADO

ARTÍCULO 254°. El hecho imponible está dado por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados de operaciones de semovientes o cueros, los permisos para marcar o señalar, el permiso de remisión de feria, la inscripción de boletos y señales nuevas y renovadas, como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones y cambios o adiciones.

ARTÍCULO 255°. Son contribuyentes de esta Tasa:

- a) El vendedor, por los certificados.
- b) El remitente, por la guía.

- c) El propietario, por el permiso de remisión a ferias y permiso de marcas y señales.
- d) El solicitante, por la guía de faena.
- e) El titular, por la inscripción de boletos a marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones.

ARTÍCULO 256°. A los efectos del pago, las bases imposables serán las siguientes:

- a) Guías, certificados y archivos, permisos para marcar y reducción a marca propia, señalar y permisos de remisión a ferias: por cabeza.
- b) Certificados y guías de cuero: por cuero.
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales: por documento.

ARTÍCULO 257°. En los casos a) y b) del artículo anterior, se cobrarán importes fijos por cabeza o cuero, según corresponda, de acuerdo con las operaciones o movimientos que se realicen.

Tratándose de inscripción de boletos, de marcas, señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se cobrará un importe fijo por documento, sin considerar el número de animales.

ARTÍCULO 258°. La Municipalidad no expenderá guía de traslado, ni visará certificados de hacienda o de cueros, cuando vengan firmados por personas que no se hallen inscriptas en el registro de firmas.

ARTÍCULO 259°. Los que introduzcan hacienda de otros Partidos en el Partido de Escobar deberán archivarlas guías dentro de los ocho (8) días corridos, siguientes al de su introducción, bajo pena de multa que fijará la Ordenanza correspondiente, por cada animal y por cada mes de demora en archivarla.

Se remitirá semanalmente a la Municipalidad de destino, una copia de cada guía expedida para el traslado de hacienda a otro Partido.

Los que introduzcan al Partido o saquen de él cueros deberán tener el boleto de marca o señal correspondiente y dentro de los treinta (30) días deberán archivar la guía respectiva. Los animales que sean sacrificados en mataderos habilitados deberán poseer la guía correspondiente.

ARTÍCULO 260°. Queda terminantemente prohibido el ingreso en el Partido, sin estar unido del correspondiente documento.

ARTÍCULO 261°. Los propietarios de las haciendas remitidas a los remates deberán munirse en la Municipalidad o en las delegaciones de los correctos certificados de remisión a nombre del consignatario o feriante.

ARTÍCULO 262°. Estos certificados serán expedidos previa exhibición en este caso de los comprobantes de propiedad, debiéndose hacer también las deducciones respectivas.

ARTÍCULO 263°. Las guías de campaña que extienda la Municipalidad tendrán una vigencia de 5 (cinco) días.

CAPÍTULO XVI

DERECHOS DE CEMENTERIO Y SERVICIOS FUNEBRES

ARTÍCULO 264°. El hecho imponible está dado por:



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1614

Hrous

- a) Los servicios de inhumación, reducciones y transferencias, aun cuando se realicen por sucesión hereditaria.
- b) El arrendamiento de terrenos para bóvedas o panteones o sepulturas de entierros.
- c) Los derechos o la conservación y mantenimiento de cementerio.
- d) Los servicios de crematorio.
- e) El alquiler de la Sala velatoria.

Autorizase a la Autoridad de Aplicación a suscribir los contratos con terceros que sean necesarios para la prestación de los servicios mencionados.

No comprende el tránsito o traslado a otras Jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transportes y acompañamiento de los mismos (portacoronas, fúnebre, ambulancias, etc.).

Queda prohibida la introducción de cadáveres provenientes de otros Partidos, salvo autorización de la Autoridad de Aplicación, basada en la solicitud de familiares directos del difunto, residentes en el Partido. Todas las inhumaciones deberán pertenecer a fallecidos residentes en el Partido de Escobar. Esta prohibición no alcanza a los cementerios privados.

Los cementerios privados establecidos en el Partido de Escobar, de acuerdo con lo fijado en la Ordenanza N° 121/84, tributarán este derecho conforme lo determine la Ordenanza Tributaria.

ARTÍCULO 265°.

- a) Las sepulturas serán arrendadas por el término de cinco (5) años renovables en períodos de (5) años hasta un máximo de 20 años y que en un caso de pretenderse una renovación posterior abonará como nicho de 1ra. fila a contar desde abajo.
- b) Los nichos municipales podrán ser arrendados por el término de hasta cuatro (4) años y podrán ser renovados por períodos anuales, y los valores se ajustarán a la Ordenanza Tributaria. Los arrendamientos anteriores deberán encuadrarse a su vencimiento a lo normado en la presente.

La Autoridad de Aplicación podrá realizar cobros parciales de los derechos establecidos en el presente capítulo.

ARTÍCULO 266°. La Autoridad de Aplicación procurará un espacio gratuito en los Cementerios Públicos, para fallecidos Veteranos de Guerra de las Islas Malvinas y sus familiares directos, nacidos y/o residentes en el Partido de Escobar, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza 3473/02, y para personas desaparecidas entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, cuyos restos físicos fueran encontrados y para sus familiares directos, ambos nacidos y/o residentes en el Partido de Escobar.

ARTÍCULO 267°. Queda suspendido el arrendamiento de espacios para la construcción de panteones o bóvedas. En los lugares ya otorgados a tal efecto, se girará a los concesionarios actuales la presentación de los planos correspondientes.

CAPÍTULO XVII

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 268°. Se incluirá en este Capítulo todo servicio que preste la Municipalidad, no contemplado en otros Capítulos.

ARTÍCULO 269°. La base imponible podrá ser: horas de alquiler, costo del traslado de vehículos, servicios de inspección, prestación de servicios varios, inscripciones, servicios de vigilancia,

protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y cualesquiera otros que sean motivados por la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos que, por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida de público y vehículos así lo exijan; conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes pesados, grandes transportes y caravanas a través de vías urbanas e interurbanas dentro del Ejido Municipal, alquiler por hora, por abono diario, abono semanal, semestral y anual y tiempo de uso adicional, del Sistema de Bicicletas Compartidas, alquiler de bicicletero, provisión de bienes de producción propia, y los montos, los establecidos en la Ordenanza Tributaria.

La presente Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios, entendiéndose a estos efectos que dicho inicio se produce con la solicitud de los mismos, o bien cuando se inicie la efectiva prestación.

ARTÍCULO 270°. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas humanas o jurídicas que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades municipales de modo particular.

ARTÍCULO 271°. Cuando no haya pedido manifiesto, se entenderán prestados a instancia de parte los servicios referidos en el artículo 269° cuando éstos hayan sido provocados por el particular o redunden en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa.

ARTÍCULO 272°. No obstante lo dispuesto en el artículo 269°, no serán objeto de esta tasa las celebraciones que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso, sindical o docente, o bien los que la Secretaría de Seguridad y Prevención Comunitaria, o la dependencia que la reemplace en el futuro en sus funciones, los declare exentos en función de la naturaleza del acto o evento, siempre y cuando quede debidamente justificado que la actividad lúdica, cultural, deportiva, social o artística redunde en un amplio y general beneficio socio-económico para el Partido de Escobar o se trate de personas que hayan sido contratadas por la Municipalidad de Escobar para tareas relacionadas con tráfico, infraestructura y movilidad pública.

CAPÍTULO XVIII

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 273°. El hecho imponible lo constituye la realización de:

- 1) Obras de infraestructura que produzcan un beneficio de los siguientes tipos:
 - a) Directo a los vecinos frentistas.
 - b) Indirecto a determinados grupos del vecindario.
 - c) Indirecto a sectores determinados de la población.
 - d) Indirecto a toda la población del Partido de Escobar.
- 2) Obras de mejora tecnológica en la red de infraestructura pública que produzcan un beneficio de los siguientes tipos:
 - a) Directo a los vecinos y/o contribuyentes frentistas.
 - b) Indirecto a determinados grupos del vecindario.



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1615

- c) Indirecto a sectores determinados de la población.
- d) Indirecto a toda la población del Partido de Escobar.

CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 274°. La contribución por Mejoras estará a cargo de aquellos sujetos que con relación a aquellos inmuebles ubicados en el área de influencia – que en cada caso se determine en la Ordenanza Tributaria u Ordenanzas especiales, revistan el carácter de:

- a) Titulares de dominio.
- b) Usufructuarios.
- c) Poseedores a título de dueño.
- d) Responsable de pago.
- e) En caso de transferencia de derechos, el cesionario.
- f) En caso de transferencia por herencia, los herederos.

ARTÍCULO 275°. Facúltese a la Autoridad de Aplicación a establecer, la contribución de que se trata prorrateando hasta el 100%(ciento por ciento) del costo incurrido en función de los beneficiarios de la obra, pudiendo además establecer el pago de la obligación en cuotas en consonancia con la obra realizada las posibilidades económicas de los sujetos obligados al pago.

No corresponderá la adición de gastos administrativos ni de cobranza, o similares, ajustándose los procedimientos a lo establecido en la Ley Orgánica de las Municipalidades.

CAPÍTULO XIX

TASA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 276°. El hecho imponible lo constituye la prestación de alguno o la totalidad de los siguientes servicios por parte de la Municipalidad, de carácter indivisibles o indirectos, o que para el sujeto obligado no se encuentren comprendidos en la definición del hecho imponible de otras tasas o derechos por las que deba tributar a la Municipalidad de Escobar, destinados al control, monitoreo, prevención, preservación del aire, suelo, agua, flora, fauna y cualesquiera otros, dirigidos directa o indirectamente al mantenimiento y optimización de la calidad ambiental, se abonará el importe o valor que se determine de acuerdo a la forma de cálculo que fija la Ordenanza Tributaria, y en oportunidad del pago de la Tasa por Servicios Generales.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 277°. Son contribuyentes de esta Tasa las personas humanas o jurídicas titulares del dominio(que de manera permanente o esporádica lo habitaren) o usufructuarios del inmueble ubicado en el Partido de Escobar y las personas humanas o jurídicas titulares del dominio, usufructuarios que sean responsables y/o brinden locación a Industrias ubicadas en el Partido de Escobar, y que por tales circunstancias tengan el uso o goce, real o potencial, de alguno de los servicios directos e indirectos prestados y/o disponibles en el Municipio, y citados en el artículo precedente.

ARTÍCULO 278°. En los casos de los contribuyentes que ejerzan una actividad industrial, de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente, serán clasificados de acuerdo a su complejidad ambiental, en el marco de lo dispuesto en la Ley de la Provincia de Buenos Aires Nro. 11.459 y modificatorias, a saber:

- a- PRIMERA CATEGORÍA: que incluirá aquellos establecimientos que se consideran inocuos porque su funcionamiento no constituye riesgo o molestia a la seguridad, salubridad e higiene de la población, ni ocasiona daños a sus bienes materiales ni al medio ambiente.
- b- SEGUNDA CATEGORÍA: que incluirá aquellos establecimientos que se consideran incómodos porque su funcionamiento constituye una molestia para la salubridad e higiene de la población u ocasiona daños graves a los bienes y al medio ambiente.
- c- TERCERA CATEGORÍA: que incluirá aquellos establecimientos que se consideran peligrosos porque su funcionamiento constituye un riesgo para la seguridad, salubridad e higiene de la población u ocasiona daños graves a los bienes y al medio ambiente.

AFECTACIÓN ESPECÍFICA

ARTÍCULO 279°. Créase una cuenta especial, a la cual se afectarán los fondos provenientes de la aplicación de los artículos 276° y 277°, los que deberán emplearse para el financiamiento de políticas de Desarrollo Sustentable ejecutadas por el Departamento Ejecutivo en el marco del programa Salud y Educación Ambiental (SEA).

CAPÍTULO XX

TASA POR CONTROL DE CALIDAD DE OBRA DE SERVICIOS PÚBLICOS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 280°. Por los servicios de control de calidad de los trabajos y obras que se ejecuten para reparar y/o instalar redes para mejorar y/o ampliar la capacidad y calidad de prestación de los servicios públicos, comprendiendo todas las acciones del municipio como las detalladas a continuación:

- a) Fiscalización de las condiciones de higiene, seguridad y medio ambiente por la ejecución de las obras.
- b) Seguridad durante la realización de los trabajos, para permitir el tránsito peatonal y vehicular sin riesgo para los bienes y personas.
- c) Implementación de los respectivos cronogramas para minimizar los tiempos de afectación de la vía pública.
- d) Determinación de los sistemas de trabajos, movimientos de materiales y disposición de los residuos de obras a destinos establecidos por la Autoridad Municipal en forma inmediata a su generación.
- e) Fiscalización de calidad de los trabajos y control general en la ejecución de las obras.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 281°. La base imponible se determinará en la Ordenanza Tributaria.



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1616

CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 282°. Son contribuyentes y/o responsables de la Tasa:

Las empresas de servicios públicos y de gestión privada y/o que en el futuro reemplacen total o parcialmente y se agreguen de ahora en más, quedando facultada la Autoridad de Aplicación a incorporarlas, a saber:

1. AGUAS DE BUENOS AIRES S.A. (ABSA)
2. EDENOR S.A.
3. GAS NATURAL
4. TELECOM ARGENTINA S.A.
5. TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.
6. PERSONAL S.A.; CLARO S.A.; MOVISTAR S.A. y NEXTEL S.A.
7. AYSA
8. AMX ARGENTINA S.A. (CLARO)
9. ENARSA – YPF S.A. - UTE

Los empresarios, instituciones y demás personas humanas o jurídicas que ejecuten las tareas en forma directa y/o indirecta y/o que fueran contratadas por las empresas de servicios públicos anteriormente mencionadas.

Cualquier otra forma de organización en general que permita ejecutar obras de redes y servicios públicos.

OPORTUNIDAD DEL PAGO

ARTÍCULO 283°. Los pagos deben realizarse quince (15) días hábiles antes de comenzar la obra y previa aprobación de parte del organismo técnico del Municipio, sobre la base de los importes y porcentajes establecidos en la Ordenanza Tributaria. Para aquellos casos donde, por características de urgencias no se pueda cumplir con los plazos establecidos, las empresas deben comunicar dentro de las veinticuatro horas de producida la realización de los trabajos en la vía pública e ingresar el tributo dentro de los cinco días hábiles siguientes.

CONTRALOR

ARTÍCULO 284°. La autorización y el control de la obra está a cargo de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, la que no otorga el permiso de iniciación de la obra sin que previamente se ingresen los importes correspondientes al tributo de cada una de las obras a ejecutarse, estando facultado el Municipio para fiscalizar la composición y monto de la obra de acuerdo a la realidad de la misma.

La falta de pago total o parcial de la tasa que el Municipio determine, da lugar a la aplicación de los accesorios y penalidades que establecen las normas tributarias en vigencia.

AFECTACIÓN ESPECÍFICA

ARTÍCULO 285°. Destínese el 50% (cincuenta por ciento) de lo recaudado por la presente tasa al "Fondo Educativo Municipal".

CAPÍTULO XXI

TASA APLICABLE A LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES, RADIOFRECUENCIA, TELEVISIÓN E INTERNET SATELITAL

ARTÍCULO 286°. El emplazamiento de estructuras soportes de antenas y sus equipos complementarios, para la transmisión y/o recepción de radiocomunicaciones correspondientes a los servicios de las telecomunicaciones móviles (STM) quedará sujeto únicamente y de modo exclusivo a la tasa que se establece en el presente capítulo. De igual "manera" se considerarán:

- a) Los soportes, pedestales, mástiles, monopostes, antenas, wicaps o similares, equipos, instalaciones, accesorios complementarios y obras civiles que sirvan para la localización y funcionamiento urbano de estaciones de radiocomunicaciones en general y sin límites de radiofrecuencia, con excepción de lo dispuesto en el inciso c)
- b) Los soportes, pedestales, mástiles, monopostes, antenas, wicaps o similares, equipos, instalaciones, construcciones en alturas, accesorios complementarios y obras civiles que, habiendo sido diseñados y establecidos para brindar servicios diferentes a los establecidos en el inciso a), puedan ser, eventualmente, utilizados por cualquier modalidad contractual por prestadores de servicios de radiocomunicaciones o radiodifusión para emplazamiento de antenas.
- c) Quedan exceptuadas las antenas utilizadas en forma particular por radio aficionado y las antenas de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 287°. Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación y el mantenimiento de las antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, telecomunicación y radiocomunicaciones, sus estructuras de soporte, y equipos complementarios.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 288°. La tasa se abonará por cada estructura de soporte emplazada, conforme a lo establecido en la Ordenanza Tributaria anual.

PAGO

ARTÍCULO 289°. El pago de la tasa por inspección se hará efectivo en el tiempo y forma, que establezca la Ordenanza Tributaria anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 290°. Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas humanas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte.



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1617
[Firma]

AFECTACIÓN ESPECÍFICA

ARTÍCULO 291°. Destínese el 50% (cincuenta por ciento) de lo recaudado en concepto de la presente tasa al "Fondo de Prevención comunitaria".

CAPÍTULO XXII

TASAS POR SERVICIOS ASISTENCIALES

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 292°. Por los servicios asistenciales que se presten en Ámbito Municipal, tales como centros de salud y otros que por su naturaleza revisten el carácter de asistencia sanitaria se liquidaran los importes y/o aranceles que al efecto se establezcan en la Ordenanza Tributaria. Autorízase a la Autoridad de Aplicación a suscribir los contratos con terceros que sean necesarios para la prestación de los servicios mencionados.

CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 293°. Quienes soliciten el servicio, sus familiares o los responsables de la cobertura social por seguro.

OPORTUNIDAD DEL PAGO

ARTÍCULO 294°. Estos derechos deberán ser abonados previamente, cuando lo permita la índole del servicio. Como excepción y en las condiciones que determine la Autoridad de Aplicación, podrán ser abonados con posterioridad a la presentación del servicio.

En el caso de prestarse el servicio a personas con cobertura de obra social y con coberturas con seguro, los derechos asistenciales deberán ser abonados por responsables de la cobertura, en cuyo caso los servicios le serán facturados por la secretaria correspondiente, debiendo efectuarse su pago mensualmente.

AFECTACIÓN

ARTÍCULO 295°. Créase una cuenta especial, a la cual se afectará los fondos provenientes de la aplicación de los artículos precedentes, los que deberán emplearse para el financiamiento de las erogaciones destinadas a políticas de salud.

CAPÍTULO XXIII

**TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA, HIGIENE, ILUMINACIÓN,
SEGURIDAD Y OTROS SERVICIOS MUNICIPALES**

(NO ESPECIFICADOS)

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 296°. La tasa que establece corresponde a la prestación por la Municipalidad de los siguientes servicios:

- a) Extracción de residuos que no correspondan normalmente al servicio de que se trata el capítulo I.
- b) Limpieza de aceras de calles pavimentadas, por el incumplimiento de los frentistas.
- c) Limpieza y desmalezamiento de terrenos por no cumplir con esta obligación los propietarios que fueren intimados a realizarla.
- d) Otros servicios de higienización.
- e) Servicios de mantenimiento y/o alumbrado que no correspondan normalmente al servicio de que se trata el capítulo I.
- f) Instalación, puesta en funcionamiento y conexión de cámaras de seguridad.
- g) Otros servicios no especificados.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 297°. Los servicios especiales detallados en el artículo precedente, serán retribuidos conforme a las tarifas que en cada caso se determinen en la Ordenanza Tributaria.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 298°. Por el pago de la correspondiente Tasa y accesorios de los distintos servicios enunciados en este Capítulo, serán responsables quienes a continuación se indiquen:

- a) Los que soliciten el servicio.
- b) Los usufructuarios, los poseedores a título de dueños o los titulares de dominio de los inmuebles en que se presta el servicio.
- c) Los titulares de los bienes y/o habitación comercial en los casos de servicios obligatorios.
- d) Las administraciones y/o consorcios de Barrios Cerrados, Countries, Condominios y/o conjuntos inmobiliarios y/o similares.

Se hallan exentas las instituciones benéficas o culturales o de bien público en general que se hallen inscriptos en el Registro Municipal.

OPORTUNIDAD DEL PAGO

ARTÍCULO 299°. La Tasa establecida en este Capítulo deberá ser abonada antes de prestarse los servicios correspondientes, salvo los casos en que el DE establezca que la facturación sea posterior a la prestación del servicio. En los casos de urgencia sanitaria, también podrán abonarse dentro del plazo que establezca la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO XXIV

TASA POR REGISTRACIÓN E INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE PUESTOS



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

FIJOS DE CONTROL DE ACCESOS Y VIGILANCIA

N° 1618

HECHO IMPONIBLE

REGISTRACIÓN

ARTÍCULO 300°. Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la registración de los presentes recintos y/o su ampliación, se abonará por única vez la Tasa por Registración que al efecto se establezca.

INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 301°. Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación y el mantenimiento de los puestos fijos se abonará mensualmente la Tasa que al efecto se establezca.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 302°. La tasa de registración se liquidará sobre la superficie afectada a la actividad.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 303°. Son contribuyentes de la tasa los consorcios de propietarios conformados en cada uno de los barrios cerrados, barrios privados y countries, los titulares dominiales de las parcelas donde se encuentre plantado el o los puestos de vigilancia, y/o los locatarios que posean un servicio de seguridad propio o tercerizado. Asimismo, podrán encuadrarse dentro del presente capítulo, las empresas o industrias que cuenten con este servicio para el ingreso a sus establecimientos. Los mismos podrán ser encuadrados dentro de lo dispuesto en el artículo 161° de la presente Ordenanza.

(Modificado por Ordenanza N° 6222/23).

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 304°. El pago del tributo deberá ser realizado de acuerdo a las formas y en los plazos que la Autoridad de Aplicación establezca.

CAPÍTULO XXV

TASA POR INMUEBLES IMPRODUCTIVOS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 305°. Con el objeto de erradicar propiedades en estado de abandono o improductivas, que restrinjan la conectividad vial de las distintas localidades del Partido, desalentando la propiedad de la tierra como un bien puramente especulativo y fomentar la actividad productiva e industrial, y la construcción sobre los inmuebles donde se registra el no uso de los suelos dentro del Partido de Escobar, se crea la siguiente tasa.

La misma estará regulada por la Comisión de Calificación de Inmuebles Improductivos, que estará

integrada por los titulares de las Direcciones de Catastro Municipal, Catastro Económico, Responsables de las áreas de ingresos públicos, de obras particulares y planeamiento y los Secretarios a cargo de las áreas de Ingresos Públicos y Obras Particulares, los cuales deberán realizar un relevamiento de cada uno de los terrenos y/o inmuebles, parcelas rurales, y predios, que pueden ser destinados a la actividad productiva o industrial o a nuevos emprendimientos, en cuanto a:

- Situación actual de uso del suelo y/o actividad de cada predio.
- Situación de abandono o de no productividad.
- Existencia de proyectos productivos y/o de desarrollo para el Partido, con sus respectivos planes de trabajo en aquellos predios en los que no se realice actividad alguna.
- Situación dominial actual y retrospectiva a los últimos cinco (5) años.

La comisión tendrá por finalidad establecer la condición de improductividad de los inmuebles a los efectos de determinar su inclusión dentro del Objeto de la presente tasa. Una vez realizado el relevamiento y establecida la calificación de improductivo para un inmueble se notificará al sujeto de la tasa, quien/es tendrá/n garantizado un plazo de treinta (30) días para presentar su oposición o descargo antes de que el D.E. Municipal comience a aplicar la tasa.

Los fondos recaudados en concepto de Tasa por inmuebles improductivos tendrán afectación directa a una partida específica a crearse, destinada a obras de mejoras e infraestructura en el Partido de Escobar.

ARTÍCULO 306°. La Comisión de Calificación de Inmuebles Improductivos deberá, semestralmente, elevar un informe al H.C.D. del partido de Escobar, detallando cuáles son los inmuebles declarados improductivos en dicho período. El informe deberá ser aprobado por el Concejo Deliberante, sin perjuicio del cobro de esta tasa con anterioridad por parte de la Autoridad de Aplicación.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 307°. La base imponible de la presente tasa se calculará aplicando la alícuota que establezca la ordenanza tributaria vigente, sobre la valuación municipal del inmueble en cuestión.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 308°. La tasa por Inmuebles Improductivos alcanzará a los inmuebles ubicados en el Partido de Escobar, en las zonas establecidas en el Capítulo I "Tasa por Servicios Generales", que reglamente la Autoridad de Aplicación a través de la comisión creada a tales fines, en los cuales no se verifique actividad productiva, Industrial, Social y/o recreativa, o ningún emprendimiento que genere un crecimiento económico para el desarrollo del Partido de Escobar, o se trate propiedades en estado de abandono o improductivas, desalentando la propiedad especulativa de la tierra.

EXENCIONES

ARTÍCULO 309°. Pueden ser exentos parcialmente del pago del gravamen para inmuebles improductivos, los inmuebles que:

- a) Pertenezcan en propiedad o usufructo a escuelas o institutos educativos de gestión privada incorporados, de enseñanza reconocida por los organismos competentes, con personería jurídica y cuando los inmuebles estén destinados a los fines específicos de la institución, pudiendo



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1619

- otorgarse una eximición de hasta un ochenta por ciento (80%) a solicitud de parte de interesada;
- b) Pertenezcan en propiedad o usufructo a instituciones privadas con fines exclusivos de carácter asistencial o cultural y cuando los inmuebles estén destinados a los fines específicos de la entidad, pudiendo otorgarse una eximición de hasta un ochenta por ciento (80%) a solicitud de parte de interesada;
 - c) Pertenezcan en propiedad o usufructo a escuelas o institutos educativos de gestión privadas incorporados, de enseñanza reconocida por los organismos competentes, que no funcionen como entidades de bien público y cuando los inmuebles estén destinados a los fines específicos de la entidad, pudiendo otorgarse una eximición de hasta un cincuenta por ciento (50%) a solicitud de parte de interesada;
 - d) Pertenezcan en propiedad o usufructo a colectividades extranjeras que desarrollen actividades mutualistas o cooperativistas y que estén debidamente inscriptas en el Instituto Nacional de Asociativismo y economía Social (INAES) o la dependencia que la sustituya en sus competencias, atribuciones y funciones, y cuando los inmuebles estén destinados a los fines específicos de la entidad, pudiendo otorgarse una eximición de hasta un cincuenta por ciento (50%) a solicitud de parte de interesada.

ARTÍCULO 310°. Se encuentran exentos del pago del gravamen para inmuebles improductivos, los siguientes inmuebles:

- a) Los terrenos baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública;
- b) Los terrenos baldíos cuyo titular/es del dominio (excluido el nudo propietario), usufructuario ofrecieron su uso a la Municipalidad por un término mayor de cinco (5) años, ésta los aceptara y mientras dure la posesión por parte de aquella;
- c) Los terrenos baldíos no aptos para construir, situación que debe ser determinada por la Autoridad de Aplicación, a solicitud de parte interesada;
- d) Los terrenos baldíos habilitados como playa de estacionamiento;
- e) Los terrenos baldíos que se afecten a la actividad agropecuaria, para lo cual los contribuyentes y/o responsables deben presentar una declaración jurada en un término máximo de treinta (30) días antes del cierre del periodo fiscal anterior del periodo fiscal que se pretende la eximición;
- f) Cuando el terreno baldío pertenezca en propiedad o usufructo a entidad de bien público sin fines de lucro, con reconocimiento municipal y que el mismo esté destinado a los fines específicos de la entidad;
- g) Los inmuebles cuyos titulares conformen un Consorcio Urbanístico con Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales, a los fines de propender al desarrollo urbanístico.
- h) Los inmuebles cuyos titulares propongan la cesión de vías de circulación acordadas con la Secretaría de Infraestructura y Planificación Urbana, que faciliten la conectividad vial para transporte público y privado.

CAPÍTULO XXVI

TASA DE MANTENIMIENTO VIAL MUNICIPAL

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 311°. Por la prestación de los servicios que demande el mantenimiento, conservación,

señalización, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la red vial municipal, incluidas las autovías, carreteras y/o nudos viales, todos los usuarios -efectivos o potenciales- de la red vial municipal abonarán el tributo, cuya magnitud se establece en la Ordenanza Tributaria, en oportunidad de adquirir por cualquier título, combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC) en expendedores localizados en el territorio de la Municipalidad de Escobar.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 312°. Está constituida por el monto total que resulte de multiplicar la cantidad de litros, metros cúbicos o fracciones de las unidades físicas correspondientes a los combustibles mencionados en el párrafo precedente, expendidos o despachados a usuarios consumidores en el ámbito municipal, por el precio unitario final de cada uno de ellos al momento de la venta o despacho -lo cual será considerado como un importe de referencia a los efectos del cálculo de esta Tasa.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 313°. Son contribuyentes del tributo los usuarios que adquieran combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC), a los fines previstos en la presente Ordenanza, para su uso o consumo, actual o futuro, en el ámbito de la Municipalidad de Escobar.

RESPONSABLE SUSTITUTO

ARTÍCULO 314°. Quienes expendan y/o comercialicen combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido (GNC), asumirán el carácter de responsables sustitutos, debiendo percibir de los usuarios consumidores el importe de la Tasa de Mantenimiento Vial Municipal.

A tal fin, los responsables sustitutos, ingresarán -con carácter de pago único y definitivo - el monto total que resulte de multiplicar la alícuota de la Tasa establecida en el artículo 40° de la Ordenanza Tributaria -según corresponda- por la base imponible definida en el artículo 312.

Cuando el expendio se efectúe por intermedio de terceros que lo hagan por cuenta y orden de empresas refinadoras, elaboradoras, importadoras y/o comercializadoras de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido, dichos consignatarios, intermediarios y/o similares, actuarán directamente como responsables sustitutos de los consumidores obligados.

FORMA Y TÉRMINO PARA EL PAGO

ARTÍCULO 315°. Los responsables sustitutos deberán ingresar con la periodicidad y dentro de los plazos que a tal efecto determine la Autoridad de Aplicación, los fondos recaudados y sus accesorios -de corresponder- en los términos y condiciones que establezca la reglamentación. El incumplimiento de pago - total o parcial- devengará a partir del vencimiento del mismo, sin necesidad de interpelación alguna, el interés que a tal efecto establece el artículo 48° de la Ordenanza Fiscal.

EXCEPCIONES

ARTÍCULO 316°. Facúltese a la Autoridad de Aplicación a establecer excepciones y/o exclusiones



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1620
Hous

del pago de la Tasa en virtud de las características de la operación y/o tipo de consumidores posibles de la misma.

INSTRUMENTACIÓN

ARTÍCULO 317°. Facúltese a la Autoridad de Aplicación a dictar las disposiciones instrumentales y/o complementarias que resulten necesarias para la aplicación y/o recaudación de la Tasa creada por la presente Ordenanza y el régimen de información correspondiente a través de la Secretaria de Hacienda e Ingresos Públicos.

ASIGNACIÓN Y/O AFECTACIÓN

ARTÍCULO 318°. Asígnese el carácter de recursos afectados a los ingresos provenientes de la presente Tasa, para financiar las erogaciones derivadas de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 311° precedente.

CAPÍTULO XXVII

CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO URBANÍSTICO

ARTÍCULO 319°. Todas aquellas decisiones administrativas dictadas a favor de cualquier interesado, sea éste una persona física o jurídica, que permitan un uso más rentable de un inmueble o bien incrementar el aprovechamiento de las parcelas con un mayor volumen y/o área edificable, parcelamiento, afectación a regímenes de copropiedad, alquiler, o cesión, generan beneficios extraordinarios que dan derecho al Municipio a participar en las valorizaciones inmobiliarias adicionales producto de dichas decisiones.

Constituyen hechos generadores de la Contribución al Desarrollo Urbanístico referidas en el párrafo anterior, las siguientes acciones:

- a. La incorporación al Área Complementaria o al Área Urbana de inmuebles clasificados dentro del espacio territorial del Área Rural.
- b. La incorporación al Área Urbana de inmuebles clasificados dentro del espacio territorial del Área Complementaria;
- c. El establecimiento o la modificación del régimen de usos del suelo o la zonificación territorial.
- d. La autorización de un mayor aprovechamiento edificatorio de las parcelas, bien sea eliminando restricciones de altura máxima o elevando el Factor de Ocupación del Suelo, el Factor de Ocupación Total y/o la Densidad en conjunto o individualmente con respecto a las vigentes a la sanción de la presente.
- e. La ejecución de obras públicas cuando no se haya utilizado para su financiación el mecanismo de Contribución por Mejoras.
- f. Las autorizaciones administrativas que permitan o generen desarrollos inmobiliarios.
- g. Todo otro hecho, obra, acción o decisión administrativa que permita, en conjunto o individualmente, el incremento del valor del inmueble motivo de la misma, por posibilitar su uso más rentable o por el incremento del aprovechamiento de las parcelas con un mayor volumen o

área edificable.

En toda acción que suponga modificaciones de la normativa urbanística municipal, se especificarán y delimitarán las zonas o parcelas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este Artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de incremento de las valorizaciones.

Las participaciones del Municipio en las valorizaciones inmobiliarias establecida en la presente ordenanza, en los casos que corresponda, se hacen efectivas con carácter adicional y complementario a las cesiones establecidas en el Artículo 56º del Decreto-Ley N° 8.912/77 T.O. por el Decreto N° 3.389/87 y sus normas modificatorias.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 320º. La obligación de pago del Tributo establecido en este Título se aplicará a:

- a. Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b. Los usufructuarios de los inmuebles.
- c. Los poseedores a título de dueño de los inmuebles.
- d. En caso de transferencia de dominio, el transmitente.

DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 321. La contribución al Desarrollo Urbanístico se determinará aplicando las bases imponibles y alícuotas, que para cada caso se establezcan en la Ordenanza Nro. 5848/2020 y sus modificatorias.

AFECTACIÓN ESPECIFICA

ARTÍCULO 322. Los recursos generados por la aplicación de la CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO URBANÍSTICO se afectan al destino específico que la Ordenanza Nro. 5848/2020 y sus modificatorias, determine.

FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 323. La forma de pago corresponderá a la especificada en el Artículo 212º de esta ordenanza, correspondiente al Capítulo IX "DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN". En caso de solicitarse una financiación de la contribución, se mantendrá su valor en UVA´s al momento de la cancelación con más el recargo por la financiación.

CAPITULO XXVIII

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE LOS CONSUMOS DE GAS NATURAL

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 324º. Por el beneficio e incremento de valor comparativo de su propiedad, por el uso de la red de gas natural, se abonará una contribución especial, cuyo destino será la proyección,



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1627
[Firma]

implementación y ejecución de obras públicas y/o ayuda financiera para tales proyectos, tendientes a dotar a todo el partido del servicio de gas natural.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 325°. La base imponible estará constituida por el valor gas facturado, libre de impuestos, por la empresa prestadora de los servicios a la totalidad de los usuarios. La Ordenanza Tributaria establecerá la alícuota, modo, formas y condiciones para la percepción del gravamen.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 326°. La obligación solidaria del pago de la contribución estará a cargo de los siguientes sujetos, siempre que cuenten con el servicio de gas natural:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles;
- b) Los usufructuarios de los inmuebles;
- c) Los poseedores a título de dueño de los inmuebles;
- d) Los tenedores u ocupantes de los inmuebles, por cualquier título.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 327°. El pago del tributo se efectuará conjuntamente con el recibo factura emitido por las empresas prestadoras del servicio de gas natural, las cuales actuarán de agentes de percepción del tributo. Queda facultada la autoridad de aplicación a establecer las normas, condiciones, límites, alcance y procedimientos para que las empresas actúen como agentes de percepción.

ALÍCUOTA

ARTÍCULO 328°. Será la que establezca la Ordenanza Tributaria vigente.

EXENCIONES

ARTÍCULO 329°. Facúltese a la Autoridad de Aplicación a exceptuar o reducir la alícuota prevista en la Ordenanza Tributaria, para los consumidores industriales de Gas Natural, registrados como tales por las empresas prestadoras del servicio y que utilicen el fluido como fuente de energía o expendedores de combustible para automotores.

CAPITULO XXIX

CONTRIBUCIÓN SOCIAL

OBJETO

ARTÍCULO 330°. La presente contribución social, de carácter voluntario, será destinada a la mejora y mantenimiento del Barrio y/o zona asignada según las UGC correspondiente, en la cual habita o fija domicilio el contribuyente de la misma.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 331°. La presente contribución estará dada por el monto que fije la Ordenanza Tributaria.
SUJETOS PASIVOS y/o CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 332°. Toda persona humana y/o jurídica que voluntariamente tenga la intención de realizar su aporte en el marco de la mencionada contribución para ser destinada a la mejora y mantenimiento del barrio, y/o la zona en la cual habita, será considerando sujeto pasivo de la misma.

ARTÍCULO 333°. La presente contribución será liquidada a los contribuyentes en forma mensual, y su vencimiento operará junto con la Tasa por Servicios Generales (Capítulo I).

CAPITULO XXX

TASA POR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 334°. El Departamento Ejecutivo podrá prestar servicios de telecomunicaciones o similares a las personas humanas y/o jurídicas domiciliadas en el partido de Escobar que así lo soliciten, las que abonarán en concepto de Tasa por Servicios de Telecomunicaciones el valor que resulte de determinar el costo de la prestación del servicio.

AFECTACIÓN ESPECÍFICA

ARTÍCULO 335°. Asignase el carácter de recursos afectados a los ingresos provenientes de la Tasa por Servicios de Telecomunicaciones creada por la presente Ordenanza, cuyo producido será aplicado a la prestación de los servicios establecidos en el artículo precedente.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 336°. Los sujetos que soliciten la prestación de servicios de telecomunicaciones o similares deberán acreditar la situación regular respecto de la Tasa por Servicios Generales correspondiente al inmueble en el cual se preste el servicio.

ARTÍCULO 337°. Autorízase a la Autoridad de Aplicación a establecer un régimen especial de regularización de deudas de la Tasa por Servicios Generales para aquellos sujetos que soliciten la prestación del servicio de telecomunicaciones o similares en inmuebles que registren deuda respecto de dicha tasa. El régimen especial observará las disposiciones contenidas en el artículo 74° de la Ordenanza Fiscal vigente.

ARTÍCULO 338°. Los sujetos que soliciten la prestación de los servicios de telecomunicación o similares podrán adherir al pago de la Tasa por Servicios de Telecomunicaciones mediante débito automático, tarjetas de crédito y/u otros medios electrónicos disponibles. La misma modalidad se aplicará a las cuotas mensuales, semestrales y/o anuales, como así también a los demás conceptos asociados a la Tasa, de conformidad a las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación a través de la Secretaría de Ingresos Públicos. Los sujetos que opten por pagar anticipadamente los



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1622

servicios en forma semestral y/o anual, podrán ser excluidos de las modalidades de pago establecidas precedentemente.

ARTÍCULO 339°. Las modalidades de pago establecidas en el artículo anterior, podrán exigirse también – en las condiciones que establezca la Secretaría de Ingresos Públicos - a aquellos sujetos que tengan obligaciones asociadas a la Tasa por Servicios Generales.

ARTÍCULO 340°. Facultase a la Autoridad de Aplicación a modificar y/o adecuar el monto de la Tasa por Servicios de Telecomunicación en forma trimestral teniendo en cuenta las variaciones de los costos asociados a la prestación del servicio.

CAPITULO XXXI

TASAS DE TRANSPORTES HABILITADOS PARA CIRCULAR

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 341°. Por los servicios de habilitación, higienización, desinfección, registración, permisos de circulación, control, traslado y resguardo, referidos al transporte y/o circulación dentro del Partido de Escobar, deberán abonarse los importes que establezca la Ordenanza Tributaria.

Asimismo, quedan comprendidos los servicios prestados en virtud del mantenimiento y conservación de las arterias principales del Partido de Escobar, para los casos que se establezcan en la Ordenanza Tributaria.

SUJETOS

ARTÍCULO 342°. Son contribuyentes del tributo previsto en el presente capítulo, los titulares de los vehículos obligados a cumplir con los servicios detallados en el artículo precedentemente.

PAGO

ARTÍCULO 343°. Los importes que, a los fines de la prestación de los servicios previstos en este capítulo, establezca la Ordenanza Tributaria, deberán ser abonados antes de prestarse los mismos, salvo los casos en que la Autoridad de Aplicación prevea que la liquidación sea posterior a la prestación del servicio y/o establezca un cronograma de vencimientos para algunos de los ítems y/o elementos que lo componen.

Facúltese a la Autoridad de Aplicación a designar la autoridad de aplicación para la retención y/o percepción del presente tributo.

CAPITULO XXXII

TASAS POR CONTROL Y PROTECCIÓN ANIMAL

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 344°. Por los servicios de retiro, resguardo, castración, registración y/o cualquier otro

servicio prestado por el Municipio para salvaguardar la seguridad, salubridad de animales dentro del Partido de Escobar, y por cualquier otro servicio realizado en el área de zoonosis del Municipio, deberán abonarse los importes que fije la Ordenanza Tributaria.

SUJETOS

ARTÍCULO 345°. Son contribuyentes del tributo previsto en el presente capítulo, quienes soliciten la prestación de los servicios que preste el Municipio.

PAGO

ARTÍCULO 346°. Los importes que, a los fines de la prestación de los servicios previstos en este capítulo, establezca la Ordenanza Tributaria, deberán ser abonados antes de prestarse los mismos, salvo los casos en que la Autoridad de Aplicación prevea que la facturación sea posterior a la prestación del servicio.

CAPITULO XXXIII

TASA POR COMERCIALIZACIÓN DE ENVASES NO RETORNABLES Y

AFINES

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 347°. Por los servicios específicos que el Municipio preste como consecuencia de la adquisición y consumo de envases no retornables y material desechable, tales como botellas PET, multicapa, latas y otros envases no retornables de características similares, y la implementación de planes municipales de protección ambiental, correspondientes a programas de concientización, acopio, reciclado, tratamiento, servicios de recolección diferencial y disposición especial de los citados bienes, se abonará el tributo previsto en el presente título.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 348°. La tasa se liquidará sobre el valor de comercialización de los siguientes productos, de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Tributaria:

- a) Por cada botella plástica de Tereftalato de polietileno (PET) no retornable:
- b) Por cada envase multicapa.
- c) Por cada lata de bebida.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 349. Son contribuyentes del presente tributo, los adquirentes de los bienes previstos en el artículo 348° de la presente norma.

Deberán actuar como Responsable Sustitutos del tributo, las personas humanas o jurídicas que desarrollen actividades económicas de venta minorista o mayorista de los bienes en cuestión y que sean nominadas por la Autoridad de Aplicación.



MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR
REGISTRO DE DECRETOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EJERCICIO 2024

N° 1623
[Firma manuscrita]

OPORTUNIDAD DEL PAGO

ARTÍCULO 350°. La presente tasa podrá ser liquidada en forma independiente y/ o conjuntamente con otros tributos municipales establecidos en la presente norma, conforme al procedimiento pertinente que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 351°. Los sujetos obligados que establezcan sistemas de acopio en la modalidad de puntos verdes, para la recepción y envío a la adecuada recuperación o tratamiento para reciclado de los productos por ellos comercializados, podrán, previa acreditación de la correcta gestión dada a dichos residuos, en el marco de sistemas industriales de reciclaje, solicitar la eximición o reducción de la tasa en la proporción que corresponda a la cantidad y tipo de material recibido y reciclado, conforme la reglamentación que oportunamente dicte la Autoridad de Aplicación.

AFECTACIÓN ESPECÍFICA

ARTÍCULO 352. Lo recaudado por la tasa establecida en el presente capítulo, se afectará para el financiamiento de políticas de Desarrollo Sustentable, y para el fortalecimiento de la gestión ambiental, incluyendo la realización de campañas de concientización tendientes a fomentar y promover el cuidado del medio ambiente, ejecutadas por el Departamento Ejecutivo.

(Modificado por Ordenanza N° 6222/23).

ARTÍCULO 353°. Lo normado a través de la presente y en cuanto al lenguaje debe ser interpretado con perspectiva de género, desalentado la estereotipación de mujeres y hombres y promoviendo la inclusión y la igualdad.

ARTICULO 354. Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.

